EL DECRETO DEL MINISTERIO-REGENCIA

SOBRE

MATRIMONIO CIVIL

Y EL PARTIDO LIBERAL DINÁSTICO

ESTUDIO JURÍDICO-POLÍTICO

POR

D. ENRIQUE UCELAY

Abogado del Colegio de Madrid y ex-Diputado de su Junta de Gobierno.

CON UN APÉNDICE QUE CONTIENE VARIOS DECRETOS,
PROYECTOS DE LEY, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO, ARTÍCULOS PUBLICADOS EN LA PRENSA
Y OTROS DOCUMENTOS DE INTERES ACERCA DE LA CUESTION.

MADRID
IMPRENTA Y LIBRERÍA DE MOYA Y PLAZA
Carretas, 8 y Garcilaso, 6.

1881

EXCMO. SR. D. PRÁXEDES MATEO SAGASTA:

Permita Ud., mi respetable é ilustre amigo, que un humilde jurista, nuevo hasta ahora en el palenque de la política, y no conocido más que en los Tribunales y en las columnas de las revistas y periódicos que le honran hace años publicando sus modestos trabajos en materias legales y administrativas, se atreva á interrumpir su atencion de continuo abrumada por las quejas de unos, las reclamaciones de otros y las pretensiones personales de todos, ya que le impide llegar hasta Ud. la apiñada muchedumbre que le rodea y sin piedad le acosa, de conservadores benévolos que desean *conservar* sus destinos é influencia, y de cesantes que acuden ansiosos en demanda de credenciales, ó lo que es peor, de condiciones legales para obtenerlas, que para su uso fijaron aquellos.

Bien se me alcanza que el poder en condiciones tales, y en países que, segun una célebre frase, más parecen componerse de mendigos que de ciudadanos, es pesada é insoportable carga; y que de tal suerte, no es posible ni áun al hombre

de más férrea voluntad, ni de mayor y más poderosa inteligencia dedicarse sosegadamente al estudio de los problemas políticos que surgen á cada paso en la gobernacion del Estado, ni mucho ménos de cuestiones tan graves y complexas como la planteada de consuno por la opinion y por la prensa sobre el restablecimiento de la ley de Matrimonio civil y validez del decreto del Ministerio-Regencia que la derogó en parte, desde el dia siguiente al advenimiento á los consejos de la Corona del partido liberal, que Ud. dignamente acaudilla y ha llevado al triunfo con sin igual cordura, con perseverancia impropia de nuestro vehemente meridional carácter y por los más honrados y leales caminos.

No se me oculta tampoco, que teniendo el Gobierno actual un Ministro de Gracia y Justicia, de gran reputacion como jurisconsulto, honra del foro y de la ciencia, á él más bien deben dirigirse los que pretenden hacer oir su voz ya humilde, ya elevada, acerca de esta cuestion, como lo ha hecho desde las columnas de *La Época* un importante ex-ministro del partido conservador, de los que toman en serio la política y el gobierno ; mucho más cuando Ud. no es de los Presidentes del Consejo de Ministros que todo lo absorben y lo monopolizan, en todo se mezclan y todo lo avasallan, sin consentir que nadie tenga otra opinion que la suya, ni que sin su voluntad se mueva la más pequeña hoja del árbol, por desgracia harto frondoso y de infinitas ramas de la Administracion, considerando á los Ministros que debian ser de la Corona, como humildes secretarios suyos.

Usted, respetuoso con las leyes, y fiel observador de las más

sanas prácticas del sistema constitucional, concede á sus dignos compañeros de Gabinete toda la importancia que les dió la régia prerogativa, ademas de la que alcanzan por su personal valía, y no hace, como su antecesor, alardes de avasalladora omnipotencia. Pero áun reconociendo y aplaudiendo esto, como quiera que Ud. representa el espíritu de la política del partido cuya jefatura ejerce, y como la cuestion ántes indicada ha llegado á hacerse política sin serlo, y á tomar alto vuelo por el encono de los partidos y las exigencias de la opinion, bien manifiesta en el incesante y unánime clamor de la prensa, creemos cuantos seguimos con simpatía la marcha del Gobierno, y nos hemos alistado bajo sus banderas, que es llegado el caso de que se inicie y resuelva en Consejo de Ministros, por quien lleva su genuina representacion y su direccion más alta, y siente más vivo en sí el amor á la libertad y á las reformas á su calor nacidas.

Los que, siendo defensores de los principios de la ley de Matrimonio civil, conocemos la gravedad de la cuestion y deseamos que su completa reforma se haga con acierto y calma por el poder legislativo, siquiera para no seguir las funestas huellas de los conservadores, que no vacilaron en disolver por un decreto sin firma de S. M. familias creadas al amparo de la ley, no nos hemos inquietado al ver el silencio que acerca de ella guarda el Gobierno. Tampoco nos ha extrañado oir, hablando de la cuestion, de los autorizados labios del Sr. Ministro de la Gobernacion, jurisconsulto distinguido á la vez que experto político, la siguiente frase propia de un Ministro constitucional: «nada sin las Córtes;» ni

era para maravillarse ver á algunos órganos defensores de la situacion en la prensa sosteniendo que nada puede ni debe hacerse miéntras tanto, que afecte á los sagrados derechos de familia, y anunciar que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se limitaba á reunir antecedentes y á estudiar la cuestion, cosa por todo extremo laudable.

Pero desde el momento en que hemos visto que por parte de los amigos y allegados del Sr. Alonso Martinez se procura apagar los ecos de la opinion liberal y de cuantos vemos fundada nuestra familia sobre arena, que eso y no más es bajo el punto de vista del derecho el incalificable decreto de 9 de Febrero de 1875, y hemos leido en ciertos periódicos que suelen recibir por su procedencia y afinidades inspiraciones más directas de S. E., á modo de consigna, que no hará cosa alguna en el asunto sin contar con la Comision de Codificacion, á la cual iba á encomendar la redaccion de un proyecto de ley, nos hemos sobrecogido y alarmado y como quien teme próxima descarga de electricidad conservadora, disfraz con que se oculta el ciego espíritu de la reaccion, hemos echado mano á la pluma para hacer llegar hasta usted nuestra pobre, aunque leal advertencia y nuestra voz amiga.

Usted, que por su perspicacia y dilatada carrera política y parlamentaria conoce sobradamente el personal de nuestros hombres políticos, conocerá tambien de seguro el espíritu, tendencias y doctrinas acerca de las reformas liberales de los respetables jurisconsultos, que actualmente forman aquella Comision. Nadie ignora que fueron nombrados casi todos de

propósito en aquellos dias de aciaga reaccion, del color más subido y de la más acentuada opinion conservadora por el mismo Sr. Cárdenas, autor de ese famosísimo y peregrino decreto que nadie quiso acoger ni apoyar en las Córtes de 1876 y que nadie se atreve ahora á defender como obra legal.

De aquella Comision rechazó y excluyó el Sr. Cárdenas á todos los jurisconsultos que pertenecian á la escuela liberal, creyendo, sin duda, como buen moderado, que fuera de los conservadores, ni se sabe, ni se trabaja, ni se estudia.

¿Y cómo, Sr. Sagasta, con tales auxiliares, aunque entre ellos figuren por excepcion y para muestra doctas reconocidas ilustraciones del partido liberal, ha de confeccionar una obra aceptable para el mismo y para las exigencias de la opinion claramente revelada, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, si en la Comision figuran algunos de los que siendo Diputados en 1870, combatieron más rudamente la ley de Matrimonio civil!

Los hombres serios y dignos, como lo son ciertamente esos respetables conservadores canovistas, no se afilian en vano á un partido, ni profesan baldíamente determinadas ideas ó doctrinas: hácenlo para llevar á todas partes su espíritu y tendencias y ¿cuáles han de ser en esta materia las de los hombres políticos que fueron buscados para esos cargos á título de enemigos de las reformas liberales, nacidas de la vigorosa y pujante iniciativa de las Córtes Constituyentes, y que ademas no han perdonado medio de mortificar y hacer cruda é implacable guerra al partido que hoy es Gobierno, ya con

su palabra y su voto en el Parlamento, ya en la prensa ó en los salones?

Usted, que tanto ha trabajado por llevar al triunfo al partido liberal dinástico, no puede comprometer sus leyes y sus más preciadas conquistas, ni tampoco el Sr. Ministro de Gracia y Justicia abandonar sus proyectos de reforma en manos de sirenas conservadoras, que hoy se pliegan á todo para destrozarlo mañana, y que ahora humildes por estar vencidas, se tornarán muy pronto en altivas é implacables.

Yo no soy de los que temen que el espíritu liberal de la situacion se estrelle en el Ministerio de Gracia y Justicia, porque conozco los principios y respetabilidad del Sr. Alonso Martinez y las rectas ideas que animan á su dignísimo y entendido subsecretario, y los he visto aprobando y aplaudiendo la circular del Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, que aseguraba haberse verificado en la política *un cambio radical y profundo.* Pero los veo tambien rodeados de escollos levantados en aquella casa por muchos años de privanza, los cuales podian vencer de un soplo, despejando su camino, y en vez de hacerlo, parecen complacerse en contemplarlos y en quedar prisioneros de sus enemigos, imitando la conducta, que no por noble, es ménos peligrosa para el hombre político, que siguió en su gobierno el bizarro general Martinez Campos.

Si Ud. se digna hojear las páginas de este humilde opúsculo, hecho al correr de la pluma, entre las apremiantes y diarias tareas del foro, bajo la impresion de la polémica que sostiene la prensa, y del sentimiento que inspira á un hombre

de ley la invasion en las esferas de la misma, de poderes extraños que debian ser los primeros en respetarla y que se rechazaron constantemente por ministros españoles desde Felipe II hasta Cárlos III, verá demostrado que la cuestion se impone con fuerza irresistible hasta exigir toda la atencion del Gobierno. Se persuadirá de que el restablecimiento de la ley, hecho á su tiempo y por las Córtes, con las reformas aconsejadas por la experiencia, no puede alarmar con razon las conciencias católicas, si se respetan los derechos adquiridos, y, que los perjuicios y agravios inferidos por el decreto del Ministerio-Regencia, son tales y de tal clase y cuantía, y tan injustas sus disposiciones, que un Gobierno amante de la justicia y respetuoso con los buenos principios en que han de fundarse las leyes, no puede ni debe esperar sin desdoro y sin peligro de su prestigio y de su fuerza para remediarlos, no ya un año que habrá de demorarse la discusion y reforma de la ley en las próximas Córtes, sino ni un dia, ni una hora, ni un instante.

La violacion de un solo derecho segun axioma de política, cuando por un gobierno se consiente, es un peligro para él mismo, y una brecha constantemente abierta á los cimientos en que descansa.

¿Por qué cuando puede fácilmente evitarse sin tocar á la ley ni restablecerla, sólo con un decreto de breves líneas, sin causar perjuicio á nadie, que continúen los que están sufriendo familias creadas al amparo de la ley, y que siga la perturbacion y la incertidumbre de las conciencias por un lado, y de los intereses por otro, no ha de hacerse? ¿Por qué

á la mujer que tiene derecho á llamarse viuda, se la ha de tener ni un año, ni un dia, ni un momento, sujeta á la humillante condicion de concubina ó de manceba? A la que tiene derecho por la ley reconocido á ejercer la patria potestad, á hacer suyos los productos de los bienes de sus hijos y á sentarse en el trono de la familia ¿por qué se la ha de tener privada ni un momento más de esas facultades de que la despojó, ya el decreto indicado, ya una interpretacion judicial hostil á aquella reforma? Al hijo que es y debe ser legítimo y honrarse con este nobilísimo título, ¿por qué se le ha de tener más tiempo despojado del mismo?

Un Gobierno fundado en la ley y que aspira á realizar el derecho en todas las esferas, no puede consentir que continúen vigentes en un país bien regido los preceptos del artículo 6.° de aquel decreto, segun los cuales ¡asombra el decirlo! puede haber hijos legítimos de unos que no son ya sus padres legales; y padres que despojados de tal carácter ante la sociedad y la ley, pueden seguir, no obstante, ejerciendo las facultades que de la patria potestad se derivan. ¡Confusion y absurdo tal, que le negaron su aprobacion en las Córtes los conservadores más enamorados á la sazon de las doctrinas del Sr. Cánovas; que rechazó entónces noblemente el actual Ministro de Gracia y Justicia; que ha reconocido despues de cinco años el mismo Sr. Cánovas del Castillo al presentar el proyecto de ley de 17 de Mayo de 1880, redactado por su Ministro Sr. Alvarez Bugallal y que jurisconsultos tan distinguidos como los señores Fernandez de la Hoz y Gamazo, que figuran dignamente en el

partido liberal dinástico, calificaron como se merecia ante el Tribunal Supremo en un solemne debate negando, aunque bajo diverso punto de vista, la validez legal del decreto!

Con reparar tales agravios y deshacer tal embrollo y los conflictos que de él han surgido; con aclarar y fijar en toda su pureza el importantísimo art. 64 de la ley, conservado por el Sr. Cárdenas, nada se ataca, nada se vulnera, á nadie se perjudica y se adopta una medida de buen gobierno, á la vez que se cumplen los compromisos contraidos por los hombres más importantes del partido que bajo el mando de Ud. rige hoy los destinos de la patria.

Si altos intereses políticos y el respeto al poder legislativo aconsejan se espere para acometer en toda su extension la reforma, á la reunion de las Córtes, otros intereses tambien respetables para un Gobierno prudente y digno, y sobre todo el derecho hollado y escarnecido reclaman imperiosamente una medida parcial encaminada á aquellos fines, que no por esto dejará de ser reparadora y justa, y por la generalidad bien acogida.

Las sentencias del Tribunal Supremo y de algunas Audiencias; los proyectos de ley y la coleccion de los artículos más interesantes que sobre la cuestion ha publicado la prensa, desde las *Cartas del Austriaco* y las contestaciones del Sr. D. Francisco Silvela en *La Epoca* en 1879 y ahora, hasta los de más reciente fecha, que para hacer útil en algun modo este opúsculo, publico por apéndice, son la mayor prueba de la gravedad y urgencia del asunto y de la razon

con que me he atrevido á molestar su atencion por tan graves cuidados ocupada.

Ruégole y espero de su bondad le acepte, lo cual será para mi pobre trabajo galardon bastante; y disculpe mi atrevimiento al dedicársele y al tratar cuestion tan espinosa y grave, en la creencia que profeso de que en la comunidad de los servidores de la libertad y del derecho que el partido liberal-dinástico aspira á realizar, lo mismo puede trabajar el modesto obrero, que el ilustre jefe; el gran pensador, que la oscura medianía; que así coopera á la construccion del edificio el humilde jornalero que labra y penosamente coloca la tosca piedra, como el hábil pintor que decora con maestría el primoroso y dorado techo.

Si á la obra contribuye mi débil esfuerzo; si por lo ménos sirve en parte para preparar la opinion, quedará por extremo satisfecho y cumplido el más vivo deseo y la aspiracion de su afectísimo y apasionado amigo

ENRIQUE UCELAY.

Madrid 21 de Marzo de 1881.

I

Es deber de los jurisconsultos, de los publicistas, y de todos los que, militando en la comunidad vastísima de los servidores de la ciencia, así humildes como elevados, hemos sostenido con la pluma y con la palabra las ideas reformadoras en materia de legislacion que al calor de la lucha política salieron por fin de la esfera de la teoría y de la doctrina para convertirse en leyes, velar porque aquellos fecundos principios que sostuvimos no sufran menoscabo; procurar la solucion de cuantas dificultades y conflictos ocasione la transicion siempre penosa de un sistema á otro, y ayudar á los Gobiernos, cada uno dentro de su esfera, á remediarlos, mucho más cuando éstos se presentan tan tolerantes con todas las ideas, tan respetuosos con las leyes y tan simpáticos á la opinion como el que actualmente rige los destinos del país en virtud de la régia prerogativa.

La cuestion del restablecimiento de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre Matrimonio civil y de la validez legal del decreto del Ministerio-Regencia de 9 de Febrero de 1875, que violentamente la dejó sin efecto en su mayor parte, y la

estabilidad de los derechos de familia creados á la sombra del segundo, tiene en la actualidad el privilegio de atraer y fijar la atencion pública, la discusion unánime de la prensa y el estudio de los jurisconsultos y de los hombres de ley.

Divídense las opiniones y surgen opuestos bandos segun el matiz de las respectivas ideas políticas, que en esto como en todo hacen sentir su influencia, si unas veces fecunda, otras deletérea, subordinando la razon á la pasion, la justicia al partido, el interes de la familia y de la sociedad al error de secta ó á la doctrina de escuela.

Pretenden unos, como el ilustrado autor de un artículo publicado en la Revista titulada *Las Nacionalidades* (1), que el decreto del Sr. Cárdenas no ha tenido nunca validez legal ni fuerza civil de obligar, y no necesita derogarse por que no está vigente, bastando una Real órden circular como la dictada para la reposicion de los catedráticos desposeidos por el Sr. Orovio, recomendando á los tribunales y á las autoridades el exacto cumplimiento de lo preceptuado por la ley de Matrimonio civil miéntras las Córtes no modifiquen ó anulen ésta.

Sostienen otros, representados en la prensa por *El Liberal*, de ánimo más reposado y de espíritu más jurídico y atento á las circunstancias políticas y á la fuerza de los hechos, que aquel decreto causó estado, adquirió fuerza de obligar si no carácter legal por la aplicacion que de él ha hecho el Tribunal Supremo, y debe derogarse por otro que restablezca la ley en todo su vigor y resuelva el conflicto llevado á la familia y á sus sagradas relaciones y derechos por el señor Cánovas del Castillo y sus secuaces.

Luchan no pocos desde el campo tradicionalista con la violencia en la frase, con el insulto en la pluma, con la mente en la rebelion y acariciando quizá el fusil que sirvió

(1) Número del dia 5 de Marzo.

en Estella y Monte-Jurra, y espera hoy escondido ocasion propicia, por que se conserve vigente aquel decreto y se extienda hasta borrar el último vestigio del matrimonio civil, ya que no puedan extirpar á los liberales hasta la quinta generacion.

Los conservadores piden desde las columnas de la atildada y habilísima *Época*, y con la pluma de un importante ex-ministro del gabinete del general Martinez Campos, diestro pintor de los favoritos de Felipe IV y de los gobernantes soberbios, que se espere para emprender la reforma, á la reunion de las Córtes, manteniendo miéntras tanto lo actual; en cuya tarea les ayuda *El Siglo*, *La Península* y otros periódicos ministeriales. Pero todos convienen en un punto, á saber, en censurar más ó ménos duramente el incalificable decreto de 9 de Febrero de 1875, y en la necesidad de una reforma que devuelva la tranquilidad á las familias y restablezca el derecho.

El mismo Sr. Cánovas, causante principal del conflicto, lo ha reconocido así al presentar á las Córtes en la última legislatura un proyecto de ley sobre los efectos civiles del matrimonio, que lleva la fecha de 17 de Mayo de 1880 y fué redactado por su Ministro Sr. Alvarez Bugallal, que le ha reproducido en la presente. Su preámbulo, de que más adelante nos haremos cargo, es la condenacion más terminante y más acerba de aquel asendereado é impopular decreto que, rechazado por la ciencia, por los jurisconsultos, por los publicistas, por casi toda la prensa profesional y política, y por la opinion, casi unánime, ha tenido sin embargo un firmísimo apoyo, el del Tribunal Supremo, cuya decision de 28 de Octubre de 1879 le amparó como legal, y ha venido á agravar la situacion de las cosas.

Y como los adversarios del matrimonio civil y de los principios liberales, que forman su espíritu, se escudan y defienden con la jurisprudencia de aquel respetable Tribunal,

es fuerza estudiar sériamente la cuestion y tratarla no ya en artículos de periódicos políticos, de efímera duracion, si es que se leen, ni en trabajos de Revistas profesionales, que casi nunca son leidos y van á perderse en el fárrago de las colecciones, sino en un opúsculo dedicado expresamente al objeto, en el folleto que, segun la frase pintoresca, pero brillante é inimitable de Cormenin, «es un excelente camarada del libro y del periódico cuando van al combate, es el arte de animar el pensamiento, de reflejarle en prismas que dibujan mil colores, de darle fuerza, erizarle de agudas flechas y lanzarle á la pelea».

Y al estudiarla, y al refutar objeciones que no hemos visto aún contestadas, parécenos conveniente reunir y publicar como apéndice, para que sean conocidos de muchos que parece imposible, dadas sus condiciones, los desconozcan, los documentos, proyectos de ley y sentencias del Tribunal citado, que se relacionan con la cuestion y la ilustran.

¡Dios dé más suerte á nuestra humilde pluma que á la del oportuno y aristocrático autor del folleto canovista *Veinte años en el poder!*

II

La reforma más transcendental en órden al derecho privado, de las verificadas por las Córtes Constituyentes de 1869, que en tan rectos y levantados principios se inspiraron de ordinario, es la establecida por la ley del Matrimonio civil, que vino á resolver con el criterio jurídico moderno aceptado por el derecho europeo, la cuestion de la intervencion del Estado

en la institucion del matrimonio, y á ser, por su índole especial, el palenque elegido por la escuela tradicionalista y neo-católica para librar la batalla á aquellas ideas que, á pesar de los rudos embates de éstas, propáganse y dominan por todas partes.

No cabe en los estrechos límites de este opúsculo discutir sobre la razon y la conveniencia de tan importante reforma, que trataron jurisconsultos esclarecidos y notables publicistas de diferentes partidos políticos en el Parlamento, en la prensa y en la cátedra, y que para nosotros, como para cuantos pertenecen á la escuela liberal en sus diferentes matices, está fuera de controversia, al ménos en principio, y ha venido á ser una institucion sancionada por dilatada experiencia en casi todas las naciones cultas.

Bien será, sin embargo, y cumple á nuestro objeto, recordar que en la solemne y por muchos conceptos luminosa discusion de aquella, tenida en varias sesiones de aquellas Córtes en Abril de 1870, quedó consignado y reconocido hasta por los Diputados que más la impugnaron, entre ellos el reputado jurisconsulto Sr. Gonzalez Marron, dignísimo subsecretario en la actualidad del ministerio de Gracia y Justicia, que aquella ley no era más que una copia de la legislacion de la Iglesia en materia matrimonial, y que no introducia en el fondo de esta legislacion mudanza alguna, no siendo más que la forma civil, el sello del Estado, estampado en la legislacion matrimonial canónica.

Era á la vez aquella reforma una consecuencia inevitable y lógica del principio de la libertad de conciencia que habia consignado ya la Constitucion; tendia á evitar el ataque que para este principio, hoy indiscutible y reconocido hasta por los mismos sectarios de la escuela ultramontana, significaba el declarar civilmente obligatorio el matrimonio católico. Pero no puede decirse con verdadero fundamento que la ley lastimase en lo más mínimo la conciencia católica del país,

ni que en nombre de los altos intereses de la Iglesia pudiera oponerse nadie, cuerdamente pensando, y ménos un gobierno constituido, apellidado conservador, pudiese oponerse y hacer cruda é implacable guerra á sus preceptos, llevando su saña hasta disolver familias creadas al amparo de la ley, protegidas por la egida del Estado, única representacion del derecho en la ciencia política y en la vida de los pueblos modernos, y á convertir en concubina ó manceba á la esposa y á la madre, á quienes tan increible ataque ha obligado en no pocos casos á abandonar la patria y á huir de una sociedad cuyas leyes más fundamentales eran mutiladas y holladas de esta suerte.

Sabido es, y presente está en la memoria de cuantos tuvimos la dicha de presenciar aquel debate en cuya lid tomaron parte tan grandes justadores y que á tanta altura elevó la tribuna española, que toda la impugnacion que al proyecto se hizo redújose al argumento de que en la Iglesia católica no existia más matrimonio que el sacramental, que éste absorbia por completo el contrato, y que, al sancionar la ley otro matrimonio que no fuese el canónico, establecia una institucion que no era ni podia reconocer la Iglesia católica.

Pero la discusion probó, y más tarde la experiencia y la opinion de cuantos no se dejan llevar de la pasion política y del bastardo interes de partido, áun cuando no profesen las ideas de los autores de aquella reforma, que ésta no se oponia al matrimonio sacramental; que no creaba obstáculo alguno á la celebracion del matrimonio religioso, ni le dificultaba en manera alguna; que no establecia traba ni valladar de ningun género para que los ciudadanos españoles que fuesen católicos celebrasen aquel sacramento con arreglo á las disposiciones de la Iglesia, ni limitaba en poco ni en mucho la amplísima libertad de los fieles, que ántes de la ley ni despues de ella han visto lastimados por la intervencion del Estado, y en su representacion el funcionario designado al

objeto, los venerandos intereses y las altas conveniencias de la Iglesia católica y de sus hijos. Ni podia ser de otro modo, porque la Iglesia no podia rechazar en España lo que habia admitido, reconocido y hasta autorizado como compatible con sus dogmas y disciplina, no sólo en los países de instituciones liberales, como Francia é Italia, sino hasta en aquellos, como el antiguo reino hoy extinguido de las Dos Sicilias, que han sido el último refugio del absolutismo y la intransigencia.

Conveniente es recordar aquí aquel dilema presentado por el Sr. Montero Rios, Ministro á la sazon de Gracia y Justicia, en su notabilísimo discurso, obra la más acabada y perfecta que ha salido de sus labios, en la sesion de 29 de Abril de 1870.

Demostrando que el proyecto de ley era más bien conservador de la antigua legislacion que radical, y que no inferia ataque alguno á la Iglesia católica, decia, poseido de irresistible emocion é invocando con verdadera elocuencia sus creencias católicas :

« Yo creo que el proyecto de Matrimonio civil adoleceria de grandísimo defecto (lo digo con toda sinceridad) ; yo creo que la conciencia religiosa de los señores Diputados deberia vacilar al emitir su voto, por grandes que fuesen las condiciones liberales del proyecto, cuando éste viniera á separarse radicalmente de la legislacion de la Iglesia, produciendo así graves conflictos entre ésta y el Estado, entre la legislacion temporal y la legislacion espiritual.»

» Por otra parte, ¿ no es una de nuestras más profundas convicciones y no decimos todos que la nacion española es eminentemente católica ? Pues si lo es ; si la mayor parte de nuestros conciudadanos son sinceramente católicos, ¿ cómo puede decirse que se lastiman por el proyecto los intereses y las conveniencias religiosas de esos ciudadanos, cuando nosotros no les prohibimos hacer lo que vienen ha-

ciendo hasta la fecha ? ¿ Son ó no son católicos los ciudadanos españoles ? Si hay que responder afirmativamente á esta pregunta, no será nuestra la coaccion para celebrar el matrimonio religioso; si hubiera que contestarla en sentido negativo, obligarles á celebrar el matrimonio católico valdria tanto como violentar sus conciencias. Me es igual que acepteis cualquiera de ambos extremos. ¿ Admitís la creencia de que los ciudadanos españoles son católicos? Pues ellos cumplirán á fuer de tales con los deberes que su conciencia de católicos les impone, sin necesidad de que el Estado intervenga en ello. ¿No son católicos los ciudadanos españoles ? Pues no podeis violar el artículo de la Constitucion que consigna la libertad (hoy tolerancia) religiosa».

El Ministro de Gracia y Justicia demostró en aquella ocasion lo que sabian ya todos los canonistas y todos los que *sabiendo leer*, *leen*, segun la frase del Ministro conservador á quien ántes nos hemos referido, á saber, que no era exacto que en la religion católica no existiese más matrimonio que el sacramental; que en el mismo Concilio de Trento hubo célebres obispos de irreprochable ortodoxia, como los de Ipres, de Gerona y de Salamanca, y el padre Lainez, general de los jesuitas, que defendieron el matrimonio civil adoptándose la condenacion de éste como sacramento, por ciento treinta padres, con una minoría de más de sesenta votos, y que Papas tan esclarecidos é ilustres para el esplendor de la Iglesia como Benedicto XIV en su Breve *Redittæ sunt nobis*, y Pio VIII, han declarado que los católicos podian concurrir sin responsabilidad alguna en el órden religioso ante las autoridades civiles, aunque fuesen herejes, á celebrar el matrimonio civil, si bien esto no les eximia de la obligacion de celebrarle despues ante el párroco, si, como ocurria en las provincias á que se referia el breve, que eran Bélgica y Holanda, se habia promulgado en ellas el santo Concilio de Trento.

Los partidos políticos que, amparándose con el manto del catolicismo, atacaron tan rudamente al Gobierno que presentó aquel proyecto, del cual formaba dignamente parte el actual señor Presidente del Consejo de Ministros, pudieron convencerse de que la opinion no se dejaba extraviar por los intereses de partido, y de que no debia ni podia considerarse como herética la doctrina relativa al matrimonio civil que pontífices como aquellos habian declarado compatible con las doctrinas del catolicismo.

Y como habia sido tambien impugnado bajo el punto de vista moral, especialmente porque podia producir el divorcio, el mismo señor ministro de Gracia y Justicia y los señores Martos, Madrazo y Gil Sanz, demostraron, contestando á los Sres. Ochoa, Gonzalez Marron y Calderon Collantes, que la ley cerraba la puerta al divorcio, que su sistema era preferible, en órden á la moral, al de Alemania é Inglaterra, donde se pasa de la indisolubilidad á la solubilidad del vínculo con la influencia protestante, y que aquella no venia á lastimar en lo más mínimo las costumbres del país por exigir un requisito más á la constitucion de la familia.

El Ministro de Gracia y Justicia examinaba este punto y pronunciaba acerca de él las siguientes brillantes y conmovedoras frases, que conviene recordar porque encerraban el espíritu, el pensamiento y las creencias de aquel Gobierno que despues han olvidado los que, llamándose conservadores de la propiedad, de la familia y de la monarquía, han vulnerado más la propiedad, han disuelto desde el poder famimilias legalmente constituidas, y han hecho quizá ménos por la monarquía que los que, llenos entónces de amarguras y rodeados de peligros, mantuvieron enhiesto y levantado, sin vacilar un momento, el estandarte de la monarquía, y riñeron por ella rudas batallas, comprometiendo y perdiendo tal vez su popularidad y prestigio en las masas.

«Si yo, señores, decia el Ministro, considero como la

mayor felicidad de mi vida el pertenecer á la religion católica, el aceptar con fe ciega lo que la Iglesia me propone como verdad divina, tambien considero como mi mayor ventura mi cualidad de hombre honrado, y yo me creeria indigno de este título si viniera á sostener aquí un proyecto de ley que pudiera lastimar en lo más mínimo la moralidad del país, y que pudiera abrir una brecha, por pequeña que ella fuese, en la moral severa de la familia.»

» Y he de hacer en este punto otra declaracion solemne. Yo, que defiendo el proyecto de Matrimonio civil, declaro que no consentiria que mis hijas se casasen tan sólo civilmente, sino que exigiria que celebrasen igualmente su matrimonio segun la Iglesia. ¿Y por qué? Porque soy ciudadano y á la vez soy católico: en el primer concepto, mi deber seria obligarlas á casarse civilmente; en mi cualidad de católico, estaria obligado á hacerles contraer tambien matrimonio religioso. Mas yo no quiero que el Estado venga á interponerse entre mis hijas y su padre para obligarlas á cumplir los preceptos religiosos: esos yo les obligaré á cumplirlos, y sobre todo, la Iglesia, que es la que por la autoridad de Dios está encargada de semejante mision.»

¡Y al Gobierno que esto decia por medio de su Ministro de Gracia y Justicia; que respetaba todas las creencias, todos los derechos adquiridos; que no daba á sus leyes efecto retroactivo en ningun caso ni en los relativos á organizacion de los servicios administrativos y personales, se le llamó revolucionario en el pretencioso preámbulo del decreto del Sr. Cárdenas, que aquel Ministerio se creyó en el caso de dar en los primeros dias de su instalacion, sin esperar siquiera á que la augusta persona de S. M. se sentará en el trono! ¡Tanta prisa les corria á aquellos conservadores llevar la perturbacion al seno de las familias, destrozar el hogar de muchos españoles, privar á muchas esposas del título de madres, producir conflictos en los tribunales, des-

quiciar la administracion, sembrar por todas partes la incertidumbre y el caos, cuando á muy poco iban á reunirse las Córtes y una mayoría militarmente organizada iba á votar á su antojo!

Entre *revolucionarios* como los Sres. Sagasta, Romero Ortiz, Montero Rios y otros distinguidos hombres públicos que figuraban en aquella situacion y hoy se encuentran algunos, con general aplauso y por la voluntad de la Corona, al frente de la actual, y conservadores como los Sres. Cánovas, Cárdenas y Romero Robledo, que así se complacian en destruir, ¿ quién merece con más razon este título en la buena acepcion de la palabra?

En verdad que no han de vacilar acerca de este punto los hombres de ley, los verdaderos estadistas, los amantes del respeto á la propiedad y á los derechos de familia.

Si por lo que se hizo en la ley de Matrimonio civil, si por lo que dijeron los ilustres oradores de aquellas Córtes, se alarmaron las católicas y acomodaticias conciencias conservadoras, hasta el punto de dar con ella en tierra instantánea y precipitadamente, porque distinguia entre la familia civilmente creada y la union religiosa, ¿ qué hubiesen dicho si aquellos ministros hubiesen sostenido al calor de la revolucion las doctrinas que jurisconsultos tan conservadores como Portalis, Dupin, Delangle y otros (1) defendieron en Francia en épocas normales respecto al casamiento de los eclesiásticos, á la adopcion por éstos y á la validez de matrimonios que algunos habian contraido? Aquellos políticos, aquellos conservadores, eran respetuosos con las leyes y con el Estado, y miéntras no se modificaban, las defendian enérgicamente hasta contra las invasiones de la Iglesia y del espíritu reaccionario.

---

(1) *Mémoires de M. Dupin.* — *Souvenirs du Barreau*, tomo I, páginas 252 y 255. — *L'Histoire à l'Audience*, por O. Pinard, pág. 241. — *Le barreau au* XIX *siècle.* — Biografías de Portalis y Dupin.

III

No entra en nuestro propósito hacer en este opúsculo, escrito á vuela pluma y que no puede ser completo si ha de ser oportuno, un exámen detenido y un juicio más ó ménos acabado, siquiera fuese imperfecto, de la ley de 18 de Junio de 1870, por todo extremo digna, sin embargo, de profundo estudio. En el brillante preámbulo y exposicion de motivos con que fue presentada á las Córtes, aparecia por demas justificada la necesidad de la reforma, si habian de ponerse en consonancia todas nuestras instituciones con lo preceptuado por la Constitucion entónces vigente, cuya base relativa á la libertad religiosa era preciso que tuviese en el resto de la legislacion completo desarrollo.

Y es lo cierto que producto, como era, del espíritu conservador de la familia, á pesar de que otra cosa se crea por sus enemigos, calcada, como éstos mismos confesaron, en la legislacion canónica que regía sobre el matrimonio, no trajo al país perturbacion alguna para cuantos obedecen las leyes y no pretenden declararse en abierta rebelion. Produjo tan sólo dos clases de protestas : la del partido que eligió este campo para dar la batalla á aquella situacion política y levantarse más tarde en armas ensangrentando el país, y la de otros más prudentes que hubiesen deseado que se respetara algun tanto más la creencia religiosa que en él domina, y hubiera planteado el sistema que rige en alguna otra nacion de consideracion mutua entre ambas potestades.

No era, en verdad, la mente de la ley, como se ha dicho

despues por los defensores de los decretos del Ministerio-Regencia, posponer la mayoría de los ciudadanos españoles á unos cuantos que profesasen distinto culto del católico ó que no profesasen ninguno. El Gobierno autor de la reforma proclamaba, en nombre de la justicia y de la equidad, la necesidad de *no tolerar que fuera relegada á la repugnante categoría de las mancebas la mujer honrada que ha contraido con el hombre que ama una perpetua union segun su ley, por más que ésta no sea la católica.* No podia creer el que esto consignaba que poco tiempo despues viniese casi á llamarse manceba á la creyente mujer española que contrajese sólo matrimonio canónico.

No se confunda la ley y su espíritu con el de algunas disposiciones posteriores, y especialmente con el de la circular de 11 de Enero de 1872, publicada en la *Gaceta* del dia 15. Los que quieran hallar el verdadero y genuino espíritu que informó aquella ley, los que quieran convencerse de que era realmente conservadora y respetuosa para los derechos de familia, fíjense en el siguiente párrafo de la exposicion de motivos (1), al tratar del valor de los matrimonios que no fuesen civiles :

« El declarar su nulidad, equivaldría á reducirlos á la categoría del concubinato, y la conciencia pública protestaría indignada contra el precepto legal, al ver que por él quedaba confundida entre las desgraciadas mujeres á quienes el vicio ha marcado con la mancha de su infamia la mujer honrada que, dejándose dominar del sentimiento religioso hasta el punto de olvidar sus deberes civiles, hubiese contraido matrimonio segun la ley canónica sin solemnizarlo con arreglo á las prescripciones de la ley civil. »

No hagamos responsable á la ley de la interpretacion ex-

(1) Exposicion de motivos de la ley de Matrimonio civil ; edicion oficial, página 18.

tensiva que se ha dado despues á los principios en ella consignados, y reconózcase que desde que se puso en vigor y áun durante el tiempo que ha regido, no produjo las funestas consecuencias ni motivó los conflictos en las familias que trajo consigo al poco tiempo el decreto de su derogacion. Si resultó algun perjuicio, fué sólo por su inobservancia : fué para aquellos que faltando abiertamente á los preceptos del legislador y del Estado en el ejercicio de su alta mision, contraían sólo matrimonio canónico y arrostraban, al despreciar la disposicion legal las consecuencias de su rebeldía.

Por su parte el autor de este opúsculo, nombrado entónces juez municipal del distrito del Centro de esta Córte, por suponer el digno magistrado que desempeñaba la regencia de la Audiencia que podia cooperar al eficaz planteamiento de la ley, puede afirmar que en Madrid fué fácil la transicion de uno á otro sistema; que no se presentaron conflictos ni dificultades de importancia, y que la práctica casi constante era que el matrimonio canónico precediese al civil, sin que las familias en que no reinaba un exagerado fanatismo opusiesen el menor reparo á aquella nueva formalidad. Al contrario, en muchos casos las facilidades que se daban por la ley y su reglamento, el no tener que hacer ningun desembolso y el buen sentido de las gentes, que no se tuerce si no se explota por quien tiene en ello interes, hizo que muchas uniones ilegítimas se formalizasen y legitimasen la prole por medio del matrimonio civil.

Es tambien de notar, y justo consignarlo aquí, que en las relaciones que mediaron entre el cuerpo de jueces municipales de Madrid y la autoridad eclesiástica, existió siempre la mejor armonía, sin que hubiese por parte de esta tirantez ni resistencia alguna.

Lo que verdaderamente dió motivo á protestas fué la circular ántes citada de 11 de Enero de 1872, expedida por la Direccion de los Registros resolviendo que los hijos habidos

de matrimonio canónico, solamente se inscribiesen en el Registro bajo la denominacion de naturales; resolucion que coincidia con la crísis política próxima á convertirse en guerra civil.

No es esta ocasion de tratar tan delicado punto; quizá pudo y debió encontrarse otra solucion; tal vez pudo llamárseles hijos de *matrimonio canónico*, buscando el modo de no herir de frente añejas costumbres y rancias preocupaciones; pero no encontramos por eso justificados tampoco los ataques dirigidos á la circular ni comprendemos la ruda oposicion que se la hizo, especialmente por los que, dadas sus condiciones y títulos, tenian obligacion de conocer el derecho. «Hubiesen cumplido, dice un distinguido escritor y letrado de ideas harto conservadoras y enemigo de aquella ley (1) los que de tal disposicion se quejaban con la ley, que obligacion tenian de hacerlo, y no se hubieran expuesto á las consecuencias tristes y dolorosas, pero al fin necesarias de su falta. El respeto á la ley es axiomático en la vida de las relaciones jurídicas: ¡cómo asombrarse de ver crecido y frondoso el ántes tierno arbusto, cuando se presenció tranquilo depositar en tierra la semilla que lo habia de producir....! ¡Cómo sentar unos principios y luego protestar de sus consecuencias á título de injustas!»

Y prueba evidente de que la estricta observancia de la ley evitaba todo conflicto, y de que si éstos ocurrieron fué por su inobservancia ó por la equivocada interpretacion que la dieron en ocasiones algunos funcionarios de la administracion y algun tribunal, cuyo espíritu era señaladamente hostil á la reforma, es lo acaecido con el derecho de patria potestad, que otorgaba á las madres en defecto del padre el art. 64,

---

(1) Memoria leida por el académico profesor D. Manuel Marañon Gomez Acebo en 1.° de Diciembre de 1876, en la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion.

que vino de este modo la ley á borrar de nuestra legislacion las huellas que en esta materia dejó el derecho pagano de Roma, volviendo á la tendencia del primitivo derecho español, elevando á la mujer al puesto que la corresponde en el seno de la familia, especialmente en nuestros dias, en que nuevas necesidades y nuevos principios hacen imposible que el derecho de familia se encierre en los estrechísimos ferreos moldes de la legislacion de Partidas.

La ley no distinguia unas madres de otras, al concederlas este beneficio, al restituirlas su autoridad ántes menguada; la ley queria que no se diese ya á las madres en ningun caso el nombre para ellas repulsivo de tutoras ó curadoras; prohibia que existiesen ya para ellas las condiciones áun más repulsivas de sus cargos ni la posibilidad de que llegara el triste caso de que se viesen excluidas por un extraño del cuidado de las personas y bienes de sus hijos.

La reforma era saludable: no perjudicaba á nadie; no distinguia de épocas ni edades; pero donde la ley era clara y no distinguia, vino un jurista sutil, digno émulo de los indigestos comentaristas del Derecho español, y distinguió é influyó su opinion por su cargo y autoridad, y nació el conflicto entre unos y otros tribunales, y á pesar de los esfuerzos de los defensores de la ley y de su genuino y literal contexto, tomó cuerpo la duda y el error, y llegó hasta convertirse en sentencia del Tribunal Supremo (1).

Y que la interpretacion de aquel artículo era errónea, siquiera fuese respetable y por nosotros respetada, lo prueba la reforma que tenia ya redactada el Sr. Alonso Colmenares, siendo Ministro de Gracia y Justicia, y ha venido á demostrarlo el Gobierno del Sr. Cánovas del Castillo en el proyecto de ley últimamente presentado á las Córtes por su Ministro de Gracia y Justicia, que declaraba en una disposicion

---

(1) Sentencia de 19 de Junio de 1875. (*Gaceta* de 28 de Agosto.)

transitoria, de redaccion gramatical no muy feliz por cierto, que el art. 64 debia entenderse tal como era sin distinciones ni argucias, y tal como nosotros le hemos explicado en otro opúsculo parecido á éste (1).

Tal ha sido nuestra creencia en todo tiempo, tan íntima y arraigada nuestra conviccion de que la ley de 18 de Junio de 1870 contenia reformas saludables que no eran rectamente aplicadas, que no hemos vacilado en sostenerlo así con la pluma y con la palabra, en la prensa y en el foro, arriesgando hasta la persecucion en que quiso envolvernos por trabajos doctrinales publicados en la prensa cierto funcionario del Ministerio fiscal, hoy presidente de una Audiencia, y que por infundada é injusta fué desestimada en su orígen.

Ahora bien: esta interpretacion ha dado causa á perturbacion hondísima, á disensiones y privilegios en las familias, á disgustos entre las madres y los hijos, resultando que personas que se encuentran en el mismo estado y edad, y que debian disfrutar de los mismos derechos y cumplir las mismas obligaciones, si ha de conservar la ley sus caractéres esenciales de generalidad y universalidad, no los disfrutan y tienen condicion diversa.

Desde el citado fallo del Tribunal Supremo, y en virtud de la doctrina en él sentada, las madres se dividen en dos clases: anteriores y posteriores al 1.º de Setiembre. Las primeras no son nada con respecto á sus hijos; son un cuerpo extraño que el derecho separa, cuando el amor y la naturaleza los ha unido; las segundas lo son todo: son el jefe, legislador y administrador de la familia; son, en fin, la continuacion del padre, cuyas atribuciones heredan y cuya pérdida hacen ménos sensible.

(1) «Primera. Las viudas que lo fuesen ántes de la publicacion de la ley de 1.º de Setiembre de 1870, *se entenderá* que tienen sobre sus hijos la patria potestad y demas derechos anejos á la misma, pudiendo reclamarlos en la forma y dentro del término que determine el reglamento.» Proyecto de ley presentado á las Córtes por el Sr. Alvarez Bugallal en 17 de Mayo de 1880.

Y no concluye aquí la clasificacion de madres y de sus derechos en la familia, sino que como los naturalistas en la botánica y en la zoología, los autores de aquella interpretacion de la ley las han dividido ademas en grupos y en especies.

Entre las anteriores al 1.° de Setiembre de 1870 las hay tambien de dos clases : unas que han padecido bajo el poder de los tribunales, y han sido reducidas á tutoras y curadoras, y otras que no se han visto precisadas á acudir á ellos y tienen reconocido por todos en sus contratos, ya notariados, ya de otra clase en los Registros de la Propiedad y en las oficinas y centros del gobierno, la patria potestad.

Entre esas madres de familia que han pasado por el crisol de la justicia las hay tambien de tres especies, segun la fecha en que han recurrido y la opinion del juez ó tribunal á donde las ha llevado su buena ó mala estrella. Unas que pidieron la declaracion de su derecho ántes de la publicacion de esa sentencia y le obtuvieron; primera especie ; otras que llegaron tarde y cayeron bajo la aplicacion de ese fallo, y se vieron privadas de los beneficios que la ley sin distincion les otorgaba, segunda especie ; y otras que á pesar de ese fallo obtuvieron la declaracion porque el juez estimó que la sentencia mencionada no era bastante á formar jurisprudencia, por no ser más que una, ó porque no podia torcer el curso y el espíritu de la ley ; tercera especie.

De todas ellas podemos presentar ejemplares al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que de seguro habrá visto en la larga práctica y en el riquísimo y variado museo de su bufete.

A esta peregrina clasificacion de madres, por virtud de esa distincion que ha hecho el Tribunal Supremo, ha seguido otra clasificacion de hijos no ménos rara y contraria á la ley. Como consecuencia de aquella decision, los hijos menores de edad se dividen en España en dos clases : los que quedaron sin padre ántes de 1.° de Setiembre, y los que le per-

dieron despues. Aquellos son huérfanos y están emancipados; pero entran en la tutela ó curatela hasta la mayor edad. Los segundos continúan en la patria potestad como si viviese su padre, y siguen teniendo por único jefe á la que en vida de su marido participa ya de su jefatura. La muerte del padre en el primero todo lo trastorna; en el segundo, las cosas siguen como ántes; su pérdida es dolorosa, pero no irreparable.

A esta increible desigualdad y por tanto al desprestigio de la ley, que si no es igual para todos deja de ser justa, ha conducido esa interpretacion, que no ha sido más feliz en otros puntos relativos á la ley que nos ocupa. Y las gentes que esto han visto se han preguntado ¿por qué este beneficio singular á algunos individuos de una clase, de una edad de que no participan otros que se encuentran en circunstancias idénticas? Esa ley no es justa, esa ley no está inspirada en los rectos principios de derecho y en los sentimientos de la naturaleza. Y ha crecido el disgusto y se ha hecho antipática cuando no odiosa.

Los estrechos límites de este folleto nos impiden extendernos en el desarrollo de estas consideraciones, pero importa á nuestro propósito recordar al Gobierno de S. M. y á la opinion pública la explicacion que á esto daba un docto magistrado que ha desempeñado el elevado cargo de fiscal del Tribunal Supremo, del cual forma hoy parte, en un documento célebre que el autor de este opúsculo ha citado en otra ocasion.

Lamentábase el docto magistrado de un vicio ó tendencia sensible en los tribunales, la cual nadie conoce mejor que él por razon de los muchos y elevados cargos que ha desempeñado y del que hoy dignamente ejerce, y decia en una circular como representante del Ministerio Fiscal: «Sensible es ver en este expediente y en otros de la misma clase como la justicia se aparta á veces de su verdadero fin y de las con-

diciones que ella requiere, y viene á ser, en vez de protectora de todos los derechos, orígen de grandes perjuicios causados por la mala inteligencia y aplicacion de las leyes (1).»

Cuando esto ha dicho y dado al público uno de nuestros más sabios Magistrados, jefe que ha sido del Ministerio fiscal de España ¿para qué ha de decir más el humilde escritor que se permite hacerse eco de las quejas que por todas partes se escuchan contra la interpretacion que se ha dado á la ley del Matrimonio civil y contra el espíritu hostil que hácia ella se ha demostrado en los tribunales? Conste sin embargo, cual es la principal fuente y raíz de los conflictos y dificultades ocasionadas en su aplicacion.

Ahora bien ¿puede continuar este desconcierto? ¿Puede un Gobierno de rectas miras y legalidad probada, como el que preside el Sr. Sagasta consentir que las familias continuen en esta dura incertidumbre? Los conservadores han gobernado seis años sin cuidarse de tan grandes y sagrados intereses, y sólo á última hora han manifestado su criterio en este punto en el mencionado proyecto de ley del Sr. Alvarez Bugallal que contiene acerca de él la verdadera doctrina; pues acéptese lo que es bueno, y si no se cree oportuno ni político reformar esta materia en totalidad, declárese en un decreto, hoy ántes que mañana, ahora ántes que despues, cuál es la situacion de esas familias, cuáles son tambien los derechos de esas madres. Con esto nada se altera, nada se perturba, nadie ha de sufrir, y se ejecuta un acto reparador de la ley.

---

(1) Instrucciones dirigidas por el Sr. Fiscal de la Audiencia de Valencia al Promotor fiscal de Alcoy, con motivo de la interpretacion de algunos artículos de la ley del Matrimonio civil, en 31 de Octubre de 1870, publicadas en la *Revista de Legislacion y Jurisprudencia.*

IV

Pero hagamos historia. Acontecen los sucesos políticos que producen con aplauso del país la Restauracion : instálase el Sr. Cánovas del Castillo en el Gobierno con tal omnipotencia, que para describirla uno de sus más íntimos y leales amigos políticos, uno de sus más aventajados discípulos, no ha hallado otro medio que recordar, sin intencion tal vez, en la *Revista de España* la privanza del Conde-Duque de Olivares, en época menguada de nuestra hermosa historia ; el Rey no habia aún entrado en Madrid aunque tenía otorgados sus poderes : urgíale al partido conservador que por serlo habia triunfado, *dejar de conservar*, desamortizar la familia por decirlo así, remover las conciencias que estaban tranquilas y las familias que se habian creado al amparo de la ley. No podia aplazar la destruccion siquiera hasta obtener la sancion Real, ya que que no la de las Córtes á la sazon próximas á convocarse. *Delenda est Carthago* fué su enseña y en pocos dias dió en tierra con leyes hechas en las Córtes, votadas y aprobadas por algunos de los que formaban el Ministerio-Regencia y cayó con increible encono un dia sobre la familia, otro sobre la propiedad, al siguiente sobre la magistratura, arrebatándola su inamovilidad; más tarde sobre las garantías que contra los errores de la administracion tenian los particulares en el Tribunal Supremo. No se dió en fin, punto de reposo en destruir ; funesto ejemplo que no imitan por fortuna los entonces vencidos, hoy vencedores, que proceden con más prudencia, con más respecto á las leyes y muy de otra manera.

Publícase en la Gaceta del 10 de Febrero de 1875 el decreto del 9. Antes de hacer su exámen crítico, dejemos hablar al conservador ántes citado, al que se declara francamente enemigo de la ley de Matrimonio civil y de sus principios. « De una plumada, con un valor que casi raya en la temeridad, sin respeto alguno á las leyes constituidas y olvidando áun los más elementales principios de la ciencia del Derecho, por todo atropella al legislador en este decreto, y con una medida impremeditada, nacida sin duda á impulsos de razones que no pueden tener su justificacion cuando se trata de cosas tan sérias como lo son las instituciones sociales, introduce el caos en nuestro derecho, la reclamacion en las relaciones jurídicas y crea una situacion casi indefinida y extraña, la cual ni áun él mismo podria ciertamente explicar.

» Nadie que de imparcial se precie puede dejar de censurar la conducta entónces seguida en tan delicado punto. Ese decreto es una obra legal que absolutamente á nadie dejó satisfecho. Los amantes de las antiguas instituciones (por más que primordialmente para ellos fuese dictada) no pueden estar complacidos ; no hay en ella ese exclusivismo que para sí recaba todo el que pretende hallarse en posesion de la verdad ; los que, defensores sinceros de las nuevas ideas, creen ha llegado el momento de continuar la realizacion de sus doradas esperanzas, tampoco pueden aplaudir una disposicion, que dando un paso atras, destruye con un soplo como ligero castillo de naipes, la obra completa y acabada de un legislador : los que hombres de Derecho tienen la difícil y delicada mision de aplicar ó comentar el decreto que examinamos, sólo censuras y muy fuertes pueden dirigir á una disposicion atentatoria á los más fundamentales principios de la obra de la legislacion. »

Dos importantes y transcendentales disposiciones comprende en su esencia el decreto de 9 de Febrero de 1875 ; los artículos 1.° y 6.° establecen dos principios que debemos

examinar con fria y serena calma, prescindiendo de toda consideracion y afecto de escuela ó partido. El criterio del derecho es el único que nos ha de guiar al hacer su estudio.

Segun el artículo 1.º *el matrimonio contraido ó que se contrajese con arreglo á los sagrados cánones, producirá en España todos los efectos civiles que le reconocian las leyes vigentes hasta la promulgacion de la provisional de* 18 *de Junio de* 1870.

Los matrimonios celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el dia, surtirán los mismos efectos desde la época de su celebracion, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas á título oneroso.

Comienza el artículo, como se ve, cometiendo una directa infraccion del principio, por todos aceptado, de la *retroaccion de las leyes;* ya lo conocia el legislador, y así lo consigna en el preámbulo del decreto, mas sus palabras son ineficaces para destruirle.

Toda ley ha de mirar al porvenir : es una disposicion que, al modificar lo hasta entónces existente, da la norma ó pauta en virtud de la cual se han de regir los nuevos actos que se verifiquen ; mirar hácia atras es destruir situaciones legales respetabilísimas, porque han nacido al amparo de una disposicion que por todos ha de ser cumplida.

Las situaciones de familia, el estado de las personas y de los bienes creados segun el derecho anterior, al terminar la sociedad legal son inalterables.

La nueva ley no puede variarlos ni modificarlos, sin tomar un carácter retroactivo, peligroso y contrario á los buenos principios jurídicos en materia civil. A la sombra de esos derechos realizados desde la disolucion del matrimonio, nacen y se desarrollan intereses legítimos, que á las veces afectan á terceras personas. Estos intereses no pueden defraudarse; han merecido en todo tiempo un respeto profundo de los legisladores.

El nuevo precepto ha de aceptar las situaciones de las

familias, el estado, derechos y condiciones adquiridas por los individuos que las componen ántes de su publicacion y aplicar sus efectos en las condiciones propias en que las encuentran, respetando los derechos y los intereses creados.

«De aquí el que cuando el legislador (fuera de los casos de excepcion marcados) prescinde de este principio, dicta leyes absurdas, que ningun valor pueden tener, en sanos principios dictadas, por más que él en ello se empeñe.»

»Una cosa muerta, sin vida, sin existencia legal en un espacio largo de tiempo, ¿puede nunca revivir al soplo caprichoso de un legislador? Los principios inmutables de la justicia dicen que no: el autor del decreto de 9 de Febrero de 1875 dice que sí; ¿cuál de los dos tiene más fuerza?» (1)

El que al amparo de la Iglesia habia contraido perpetua é indisoluble union con la mujer llamada por su corazon á compartir la peregrinacion por la terrena vida, se habia dejado llevar, es cierto, por nobles sentimientos, dignos de ser atendidos: habia contraido el Sacramento; mas se habia olvidado del cumplimiento de la ley: súbdito rebelde, burlaba las prescripciones del legislador y se hacia acreedor á la más severa responsabilidad por su falta: harto sabia el que no se casaba civilmente, que toda union *que no se celebrase con arreglo á las disposiciones de la ley no produciria efecto civil, con respecto á sus personas y bienes, y lo mismo con sus descendientes*, y no podia protestar contra el desconocimiento de la ley: era inútil. La misma Iglesia, por boca de sus más altos ministros, habia aconsejado á los católicos, que despues de haber contraido el augusto Sacramento del Matrimonio, como súbditos fieles y leales, aunque su conciencia lo rechazáse, acudieran á legalizar su union ante la autoridad: el que no cumplió con la ley habia buscado, pues, su situacion, y nadie más que él era responsable de ella.

---

(1) *Memoria* ántes citada.

El decreto que estudiamos hubiera sido disculpable quizá, dadas aquellas circunstancias políticas y los compromisos de sus autores, si hubiera respetado lo anterior existente; si se hubiese limitado á la supresion del matrimonio civil para los que profesan la religion católica, y si ademas hubiese fijado para los efectos civiles de los que se habian contraido sólo canónicamente, la fecha de su inscripcion en el Registro civil de comun acuerdo de los contrayentes y no la de su celebracion. Pero tal como se dictó no merece sino acerba y durísima censura.

La consecuencia era lógica : los conflictos y perturbacion en las familias presentáronse bien pronto, y donde se puso más de relieve el caos y la confusion que introdujo en nuestra vida jurídica, es en la práctica de los tribunales, en la resolucion de los varios casos concretos que se suscitaron: allí es donde se dejó sentir más su perturbadora influencia.

Citaremos algunos casos ocurridos en los Juzgados de Madrid y de Barcelona, alguno de los cuales llegó hasta la respectiva Audiencia.

Un casado canónicamente contrae un vínculo civil, separándose caprichosamente de la que al pié de los altares juró eterna é indisoluble union : á los ojos de la ley esto era posible, y por válida se daba esta segunda union. Se publica el decreto de 1875 y dispónese en él que la primera union produzca sus efectos desde el dia en que se contrajo ; pero siendo válido al mismo tiempo el segundo matrimonio, aparece en la práctica el caso de un bígamo; un marido con dos mujeres : ¿ Cuál de las dos es la legítima ? ¿ Cuál de ellas ha de quedarse viuda ? Ambas, cada cual amparada por la ley, pretenderá arrancar á la otra su marido, y como en el presente caso no cabe el juicio de Salomon, resulta un conflicto, porque á la sombra de la ley existen dos situaciones incompatibles. ¿ Cuál presenta más títulos de consideracion para merecer contra la otra el amparo de la ley ? Conflicto gravísimo.

Los antecedentes de este asunto, que pendió en el Juzgado de primera instancia de la Audiencia, los tiene en su poder el Sr. Martos, que se proponia interpelar al Gobierno del Sr. Cánovas en los dias en que le sorprendió la caida.

Otro caso práctico.—Muerto un casado, sólo canónicamente, ántes del decreto de 1875, se procede á la division de su herencia, y no teniendo valor legal su matrimonio, son llamados á ella los hermanos. Entre los bienes remanentes hay una finca urbana que se divide por igual entre todos ellos : uno da su valor á los demas y queda, por tanto, dueño de la finca toda, la cual inscribe en el Registro de la Propiedad como su legítimo dueño.

El decreto del Sr. Cárdenas, al dar fuerza al matrimonio canónico, arma el brazo de la viuda, que reclama para la inocente víctima de sus amores el caudal del padre. El que ha comprado la finca y la tiene inscrita á su nombre, pregunta : ¿se la podrán arrebatar? Él tiene sobre ella un perfecto derecho; pero al menor le concede otro la ley: ¿cuál de los dos tiene más fuerza? ¿Cuál es el preferente? Resuelvanlo los apasionados defensores del decreto.

No sólo estos dos casos, sino muchos más podríamos citar: con los apuntados basta, sin embargo, para formar el proceso de esa absurda disposicion de tan funestos resultados.

En corroboracion de lo que llevamos dicho acerca de los conflictos á que dió lugar el decreto por su fuerza retroactiva y á fin de poner más de relieve lo injusto y peligroso de sus disposiciones, publicamos, con la reserva que aconseja el caso, en el *Apéndice* dos sentencias, una de la Audiencia de esta Corte y otra de la de Barcelona, que contienen datos muy curiosos y son dignas de especial estudio por parte de los llamados á resolver estas cuestiones.

Refiérese la una á una causa criminal seguida en un Juzgado de Madrid por el delito de *escándalo público*, creado sin duda para este objeto, contra una jóven que contrajo

primero matrimonio canónico y despues civil; contra su madre, que la habia dado el consentimiento para ambos, y contra el segundo marido, á todos los cuales perseguia y denunciaba el primero. La Audiencia, atendida la gravedad de la cuestion y animada de laudable propósito, estimó que aquella contrayente no habia tenido intencion de delinquir y que obró por imprudencia temeraria, imponiendo la levísima pena de un mes y un dia de arresto mayor.

La otra sentencia es relativa á un pleito sobre nulidad de matrimonio civil, seguido en un Juzgado de primera instancia de Barcelona, cuya Audiencia, revocando la sentencia del inferior, absolvió de la demanda al marido contra quien se habia formulado, declarando no haber lugar á la nulidad del matrimonio civil que se pedia por la muger demandante, que le habia despues contraido canónico. Esta sentencia evidencia todavía más el conflicto que surge de la aplicacion del decreto tantas veces citado, y consigna en sus considerandos las más sanas doctrinas acerca de la materia. Los conflictos se hubieran evitado no dándole efecto retroactivo y disponiendo que la fuerza del matrimonio naciese desde su inscripcion á instancia de ambos cónyuges en el Registro civil y no desde su celebracion.

Las condiciones de este opúsculo nos impiden entrar en más extensas consideraciones sobre estos fallos, limitándonos á llamar la atencion sobre ellos.

Poco hemos de decir sobre el art. 6.°, ya universalmente juzgado.

Si el Sr. Cárdenas dió fuerza y vida á lo que ántes no la tenia, en cambio negó sus condiciones de existencia á lo que con arreglo á la ley tenia propia vitalidad.

Dando fuerza retroactiva á la ley, supuso que habian estado legalmente casados muchos años los que, con arreglo á las prescripciones de la ley del Matrimonio civil, no lo estaban. Interpretando á su modo un artículo de la misma

disposicion legal anuló y con una palabra trató de romper vínculos perpetuos é indisolubles creados á su amparo : disolvió con el *fiat* poderoso de su articulado instituciones matrimoniales existentes.

El art. 5.º de la ley del Matrimonio civil excluia de la union matrimonial, aunque para casarse tuvieran aptitud, á los que se encontrasen en los casos en ella taxativamente marcados. Uno de ellos era el siguiente : *Los católicos que estuviesen ordenados* in sacris *ó que hubiesen profesado en una órden religiosa canónicamente aprobada, haciendo voto de castidad, á no ser que unos y otros hubiesen obtenido la correspondiente licencia canónica.* A grandes dudas y no pocas discusiones se prestó la interpretacion de este párrafo, de las cuales no hemos de ocuparnos aquí, y que fueron resueltas posteriormente como todos saben.

Miéntras el Estado permaneció en España en estrechos vínculos enlazado con la Iglesia católica, tenian los delitos canónicos un doble aspecto : eran transgresiones del órden moral y espiritual, que la Iglesia castigaba con su propia y exclusiva penalidad ; pero al mismo tiempo eran delitos que tenian tambien su sancion penal en el órden civil y humano.

Proclamada, si bien con restricciones, la libertad de cultos por el art. 21 de la Constitucion de 1869 y rota la union entre ambas potestades, fué necesario justificar ante los ojos del Estado la union de los que habian abjurado de su fe ; y por eso, interpretando estos principios, aunque erróneamente, segun dice el mismo decreto de 9 de Febrero, dictáronse disposiciones por el Gobierno de la República en 1.º de Mayo de 1873 sobre el matrimonio de los ordenados *in sacris* ó ligados por el voto de castidad, dándose por el Estado fuerza y valor civil á aquellas uniones.

Explicado así el art. 5.º de la ley, la verdad es que ya tenian existencia legal los matrimonios que, segun el decreto de 9 de Febrero, nunca pudieron celebrarse ni ser válidos, caso

de hacerlo; los hijos de ellos nacidos, legítimos eran ante la sociedad, y su familia (aunque rechazada por los sentimientos católicos dominantes en nuestro país) tenia consideracion legal.

El decreto que estudiamos, segun indica en el corto preámbulo que le precede, trata de restablecer el genuino espíritu y sentido de la ley del Matrimonio civil sobre tan interesantísima cuestion, y para conseguirlo, empieza por destruir una porcion, aunque afortunadamente poca, de familias creadas al amparo de la ley. Prueba evidente que el mismo legislador conoció la obra que hacia es la segunda parte del art. 6.° de aquella disposicion, en la cual se dice: *Pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que naciesen dentro de los* 300 *dias siguientes á la fecha de este decreto, los de la potestad materna y paterna y los adquiridos hasta el dia por consecuencia de la sociedad conyugal que habia de disolverse.*

Examinando detenidamente esta parte del artículo, apodérase del ánimo la más profunda sorpresa. ¿Qué es esto de que pueda haber *hijos legítimos* de unos que no son ya sus *padres legales?* ¿Qué extraña teoría de derecho hasta ahora no vista? Las deducciones legales exigen el carácter inflexible de la lógica: ó hay paternidad legal ó no la hay; en el primer caso inútil es todo lo que se haga por destruirla; en el segundo caso no hacia para nada falta la declaracion del legislador; es completamente inexplicable la anterior disposicion, porque nosotros pensamos que la legitimidad del hijo es algo que radica y como emanada de la condicion del padre, y no una cosa que, aislada é indefinida, flota en espacios imaginarios.

«La última parte del art. 6.°, dice el docto letrado á quien citamos ántes, (1) es su más terminante condenacion. Bus-

(1) *Memoria* del Sr. Marañon sobre el decreto de 9 de Febrero de 1875.

cando una sombra de justicia dice : *sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta el dia por consecuencia de la sociedad conyugal.* Sabido es de dónde nace la sociedad conyugal ; es uno de los efectos jurídicos que produce el matrimonio en los bienes de la familia, y sólo en las uniones legalmente válidas es en las que puede tener lugar, por lo cual bien se puede afirmar que allí donde ella existe hay matrimonio válido ; pensar que pueda desaparecer *ab irato* por una disposicion arbitraria, cesando cuando un ministro lo cree más conveniente, es suponer que se puede atentar impunemente contra el órden establecido en la familia.»

Entre los varios modos que señalan las leyes de disolverse la sociedad conyugal faltaba uno que vino á descubrir el autor del decreto de 1875 : el capricho de un Gobierno. La sociedad conyugal desaparece por muerte de uno de los cónyuges, por la nulidad del matrimonio, etc. ; pero nunca la ley pensó en destruir lo que tiene esencialmente y en sí condiciones de existencia, como sucedió en este caso.

¡ Lástima, en verdad, que el Sr. D. Francisco de Cárdenas echara este borron en su limpia, brillante historia de jurisconsulto y de hombre de ciencia !

V

Aconseja el órden lógico de las ideas, que examinado el decreto en la forma en que aquí podemos hacerlo, tratemos ahora de su validez legal y fuerza de obligar ántes y despues de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Octubre de 1879, último baluarte de los asendereados defensores del

decreto. Y como quiera que nada nuevo ni interesante podemos decir nosotros despues de los notables artículos que en diferentes fechas han publicado *El Imparcial*, *El Liberal*, *El Dia*, *Las Nacionalidades*, *La Mañana* y diferentes revistas profesionales, algunos de los cuales, por su interes, insertamos en el apéndice donde pueden ser consultados, hemos de recurrir á otras fuentes y autoridades que para el Sr. Ministro de Gracia y Justicia y para los hombres de ley no han de ser sospechosas.

Hemos de acudir para exponer nuestra pobre opinion sobre este punto, á las profundas y luminosas consideraciones presentadas ante el Tribunal Supremo, por nuestro distinguido y particular amigo el reputado jurisconsulto señor D. German Gamazo, al formular y sostener el recurso de casacion que fué resuelto por aquella sentencia. *El Imparcial*, que desde las célebres *Cartas del Austriaco*, ha consagrado siempre á esta cuestion preferente interes, dió á conocer en parte aquel trabajo, pero no es del todo conocido, y merece serlo. Con todas sus ideas y razonamientos legales estamos por completo conformes, como lo estarán cuantos sean partidarios del respeto á la ley y á los principios de derecho constitucional, base firmísima en que descansan los gobiernos modernos.

«Se circunscribe, pues, decia el Sr. Gamazo, la cuestion del recurso á saber si el decreto que se publicó despues en 9 de Febrero de 1875, pudo arrebatar á mi cliente D. Manuel María de Barros, los derechos que á la sucesion de su hermano tenia perfectamente aquiridos diez dias ántes. De esto se trata.

«Se ha dicho siempre que las leyes no tienen afecto retroactivo; en el *Corpus juris* (Código *de legibus Ley* 7.ª), en el Fuero Juzgo, en el Fuero Real, en las leyes del Estilo, en las Partidas, en las pragmáticas recopiladas de los monarcas; en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal; en todos los

lugares, se sanciona aquel principio, que forma parte de la esencia misma de la ley y se reputa, con notoria razon, indispensable para la conservacion del órden social. Verdad que, respeto de cierta clase de preceptos, sufre el principio alguna contradiccion ; hay casos en que la ley se promulga declarando de una manera expresa que ha de surtir efectos para cosas pasadas, pero en vano se buscarán doctrinas que disculpen el género de efecto retroactivo que se quiso dar al decreto de 9 de Febrero de 1875.

» Para restaurar la observancia de preceptos caidos en desuso, para regular actos consumados, fuera de toda ley y deslindar sus efectos, comprendo que se introduzcan excepciones en aquel principio ; pero el decreto, en el caso del dia, sirve para arrebatar á D. Manuel María Barros una herencia, que con estricta sujecion á las leyes tenia adquirida, y dársela á otras personas que, al tiempo de causarse la sucesion, carecian de todo vínculo civil respecto del finado. ¿Admitiriamos como ortodoxa la idea, (no me atrevo á otorgarla el apellido de doctrina) de que el legislador puede trastornar y explicar sin freno ni medida, con tal que expresamente declare la voluntad de que se retrotraigan los efectos de sus mandamientos?

» En la práctica, puesto en presencia de una ley que tan desconsideradamente introdujese la anarquía con las reglas mismas sobre que deban descansar el órden y el derecho, podria acontecer que este tribunal se declarase falto de medios para amparar á la justicia. Pero cuando el precepto perturbador, destructor de los derechos creados y protegidos por las leyes, no constituye una ley nueva sino la expresion de la voluntad ilegítima de un poder inhábil para legislar, no cabe la sospecha de que el Tribunal Supremo de Justicia forme alianza con la agresion y preste su autoridad al quebrantamiento de aquellos derechos.

» La Constitucion del Estado desde el año 1845 por no

mirar más allá, declara que la potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey ; la de 1869 declaraba en su artículo 34 que « la potestad de hacer las leyes reside en las Córtes, » añadiendo que « el Rey sanciona y promulga las leyes, » la de 1876 renueva el texto de 1845, y todas unánimes limitan á la ejecucion y cumplimiento de las leyes las facultades que, en este punto, ejerce el Rey por medio de los Ministros responsables. Es tan de esencia en todo régimen que no sea la monarquía absoluta, el principio de que el poder legislativo no reside en el ejecutivo, ni éste puede derogar ó trastornar las leyes, que áun cuando ante el Tribunal Supremo de Justicia tuviera curso la idea de la Constitucion interna, resultaria que, en lo más interno de las entrañas de esa constitucion impalpable, subsiste incólume aquel postulado : la potestad de hacer las leyes reside en las Córtes, con el Rey ó sin el Rey.

» No sería poco suponer (mera hipótesis) que á los ojos del Tribunal Supremo de Justicia la ley fundamental del Estado perdió todo su vigor por consecuencias de hechos cuyo recuerdo parece excusado. Sean en el órden político tan faustos como se pueda imaginar ; pero en la esfera del derecho escrito y en el órden privado, únicos de que entiende el Tribunal Supremo de Justicia, la hipótesis de que la Constitucion se habia hecho polvo, es algo más que atrevida. Y áun dentro de esa hipótesis, toda vez que lo que venía victorioso no era el régimen monárquico absoluto, falta por completo la posibilidad de que á los actos de los Ministros, del Ministerio, de la Regencia, si se quiere, (siempre del poder ejecutivo) se atribuya virtualidad bastante para derogar las leyes ; sobre todo las de órden civil, las que importan tanto y arraigan tan hondo como aquellas en que estriban la familia y la propiedad.

» Atribuírsela valdria tanto como aventajar en celo al Ministro: ya comprendia él que no tenia poder para lo que hacía.»

Continuaba el Sr. Gamazo su escrito de interposicion del recurso demostrando que ademas de las razones anteriores, existia para negar la validez legal al decreto, la de no haber sido aprobado por las Córtes, como lo exigia el art. 8.° del mismo; y refiriendo con la prudencia que requeria el caso y que es propia de sus relevantes prendas, lo que en las Córtes habia ocurrido, y por cierto que formó parte de la Comision al efecto nombrada, añadia: «El art. 8.° dijo, que el Gobierno daria cuenta del decreto á las Córtes para su aprobacion. ¿Sabe el Tribunal lo que sucedió en las Córtes?

» En la sesion de 23 de Junio de 1876 se leyó el decreto del dia 21, autorizando al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para presentar un proyecto de ley, dando fuerza de tal al decreto de 9 de Febrero y á otros varios que no hacen al caso. Se nombró la Comision que habia de dar dictámen y en la sesion de 27 de Junio se dió cuenta de la constitucion de aquella Comision.

» En vano se buscará, no ya la ley proyectada, pero ni áun el dictámen de la Comision, la cual entendió que no podia sancionarse un acto tan grave como el de Febrero de 1875. Mas dejando á un lado los móviles, el hecho innegable es que la ley no ha llegado á nacer. Al paso que las de 29 y 30 de Diciembre de 1872, 2 y 10 de Enero y 17 de Julio de 1877, declararon leyes del reino los decretos de Fomento, del Ministerio-Regencia, de Gobernacion y Hacienda; quedó sin esa declaracion el de 9 de Febrero de 1875, expedida por Gracia y Justicia.

» Aunque el proyecto sometido á las Córtes no lo dijere, seria obvio; pero conste que ese proyecto dice que se formuló para cumplir el deber de dar cuenta á las Córtes, y para procurar á aquellos actos toda la validez legal que necesitan. Luego el decreto de 9 de Febrero, áun con arreglo al Ministerio mismo de donde emana, carece hoy, falto de la aprobacion de las Córtes, de la validez legal que necesitaba. Y

cuenta que segun el reglamento porque se rige el Congreso, terminada la legislatura de 1876, y no reproducida la mocion, ni áun existe hoy proyecto pendiente.»

Refutando la errónea doctrina de los que sostienen, como lo ha hecho desde las columnas de *La Epoca*, aunque bajo un pseudónimo, el reputado jurisconsulto Sr. D. Francisco Silvela en dos diferentes ocasiones, la fuerza legal del decreto y su aplicacion por los tribunales, invocaba y pedia la observancia del párrafo 1.°, art. 7.° de la Ley orgánica del poder judicial que prohibe terminantemente á los tribunales aplicar disposiciones ó decretos ministeriales, de cualquier clase que sean, contrarios á las leyes; y en períodos verdaderamente elocuentes decia:

«Afirma la sentencia contra la cual se ha recurrido que la cuestion se resuelve con aplicar al caso el decreto de 9 de Febrero de 1875. ¿No habria acertado más diciendo que el modo de resolverla consiste en la observancia del párrafo primero, art. 7.° de la Ley de organizacion del poder judicial? Dispone, en efecto, que no podrán los jueces, magistrados y tribunales aplicar los reglamentos generales, provinciales ó locales ni otras disposiciones, de cualquier clase que sean que estén en desacuerdo con las leyes.

«Me parece muy difícil que jamás resulte desacuerdo más notorio que el que existe entre las disposiciones del decreto de 9 de Febrero de 1875 y la ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, por lo que toca al caso del pleito.

«En cosas de menor bulto y cuando no existia el precepto categórico que acabo de citar, ya tenía hechas este Supremo Tribunal declaraciones explícitas de que las leyes prevalecen contra las disposiciones ministeriales ó que emanan del poder ejecutivo. ¿Y cómo no, si oscurecido este principio no quedaria en pié sino un vano recuerdo histórico de lo que es el régimen constitucional? Una disposicion de aquella clase, renovada por otra, habia atribuido á la jurisdiccion

4

militar el conocimiento de todas las causas contra salteadores de caminos y ladrones en despoblado : menudearon las competencias promovidas por los Tribunales de Guerra ; pero este Supremo Tribunal negó toda eficacia al precepto emanado del Gobierno, porque éste no pudo derogar el decreto de las Córtes de 17 de Abril de 1821, que disponia lo contrario. (Decisiones de 21 y 24 de Octubre, 3 y 8 de Noviembre de 1853, 22 de Abril, 22 de Junio y 14 de Agosto de 1854.) En 22 de Febrero de 1860 bastó que una Real órden no fuese conforme con un reglamento general para que este Supremo Tribunal le negase toda eficacia. Entre la ley ó decreto de las Córtes de 11 de Setiembre de 1821 y la Real órden de 8 de Julio de 1852 existia otro desacuerdo y tambien fué negada á ésta la fuerza de obligar. En 17 de Enero de 1835 se mandó que de los *ab-intestatos* de los aforados de guerra conociesen los Juzgados militares, y el Tribunal Supremo resolvia que esta disposicion no podia cumplirse por contradecir á la ley 21, tít. IV, libro VI de la Novísima Recopilacion (28 de Noviembre de 1861). Análoga medida se dictó en 17 de Febrero de 1868 acerca de testamentarías, y tambien este Tribunal hizo que la ley conservase íntegra su fuerza, negándose á dar efectos á aquella medida, 12 de Mayo, 29 de Setiembre y 5 de Octubre de 1868.

«El decreto de 9 de Febrero de 1875 no emanaba de centros militares (en donde no es gran maravilla que las ideas fundamentales de derecho y legislacion bajen de vez en cuando al crepúsculo ó lleguen á oscurecerse del todo), y sin embargo, en cosas vitales, en materia tan delicada como es la familia, tanto por lo tocante á relaciones personales, como por lo que atañe á ese patrimonio, no dispuso para lo sucesivo cosas contrarias á la ley, sino que ordenó la pérdida de derechos ya perfectos, adquiridos con arreglo á la ley y amparados por ella.»

No ménos profundo ni atinado, bajo el punto de vista de

los principios de derecho público y de las buenas prácticas del gobierno representativo, era el siguiente razonamiento:

« ¿ Cómo ha de negarse el tribunal de casacion al recurso que entablo ? Para estimarlo tendria que emanciparse de su constante, enérgica y gloriosa jurisprudencia; tendria que abdicar sus altísimas funciones de custodio de la legalidad y amparador de los derechos legítimos contra cualesquiera agresion, venga de donde viniere. Aunque lo deplore, no me asombra que el Juzgado de Puenteáreas y hasta la Sala sentenciadora repugnasen negar la obediencia á una disposicion que al cabo emanó del Ministerio de Gracia y Justicia, siquiera esté en pugna con las leyes ; pero este Supremo Tribunal, por su alteza, por sus antecedentes, por su mision, por la publicidad y los efectos que alcanzan sus decisiones, está más obligado á mantener la fuerza de la Constitucion del Estado y de las leyes.

« Como prueba de la superioridad del hecho sobre la ley bastan las que la historia tendrá que consignar en aquello que, á falta de una potestad superior, permanente é inmutable que enfrene los sucesos, marcha por donde quieren los vientos ó dispone la Providencia. En cosas de órden privado; en cosas de ley, sometidas al Tribunal Supremo de Justicia, no hay otro éxito posible que el de la rigurosa legalidad. A fe que no se necesitan estímulos para que ésta, con deplorable frecuencia, de hecho experimente quiebras y refracciones. ¿ Demostraré ahora cuáles serian las consecuencias de la declaracion (indispensables para rechazar el recurso) de que, con facultades ó sin ellas, infringiendo ó no la Constitucion y las leyes, basta la disposicion de un Ministro ó de un Gobierno, dada quizá en medio de los apasionados regocijos de la victoria, para que las familias que eran dejen de ser, y las herencias adquiridas pasen á otras manos y queden destejidos los vínculos de derecho, obra de la ley ?

« No cabria más honda ni más anárquica perturbacion.

Ungido el decreto de 9 de Febrero de 1875 (en la parte que tiene de anulador de derechos creados) con la autoridad de este Supremo Tribunal, sería en lo futuro un triste ejemplo de la flojedad de los vínculos sociales que todavía quedan, y una perpetua y concluyente disculpa para los que no creen ilícito anular de un golpe, en nombre de ciertas ideas, instituciones tan fundamentales como la propiedad y la familia ».

Tenía razon el docto jurisconsulto y elocuente orador : el afirmar que aquel golpe de fuerza ministerial tiene carácter de ley y debe observarse como tal á pesar de haber sido rechazado por las Córtes, es una verdadera herejía jurídica y constitucional.

Pero ni en aquel notable escrito, ni en el informe oral que pronunció ante el Tribunal en el acto de la vista de aquel recurso de casacion celebrada el dia 10 de Octubre de 1879, pudo entrar por la índole del debate en ciertas consideraciones de órden político, que son muy de tener en cuenta en el asunto, ni referir ciertos detalles de lo ocurrido en la comision del Congreso, á la que perteneció y que su exquisita delicadeza le aconsejaba reservar. Hoy son ya del dominio público é impórtanos recordarlos.

A los que sostenian entónces y hoy, aunque con ménos valor, que el decreto de 9 de Febrero se dictó por un gobierno investido de facultades legislativas, puede preguntárseles como lo hacia el ilustrado articulista que publicó en *El Imparcial* las *Cartas del Austriaco.* ¿Quién, dónde y como se invistió á los Sres. Cánovas y Cárdenas de esas facultades? ¿Fué una constitucion interna de las inventadas por el señor Cánovas, fué una constitucion externa, fué la voluntad del Monarca, fué siquiera el general Martinez Campos, caudillo de la Restauracion ? Ciertamente que no. « Algunos absolutistas españoles, decia aquel escritor (1), han creido

(1) Carta segunda. — *Imparcial* del 7 de Setiembre de 1879.

encontrar en las antiguas leyes de estos reinos indicios de que, ántes del establecimiento del régimen representativo, la facultad legislativa residia íntegramente en el Rey; pero ni al Sr. Cánovas ni el Sr. Cárdenas han sido nunca reyes, ni han llegado siquiera á emparentar con la familia real de España. Las diferentes constituciones políticas porque se ha regido España desde 1812 hasta la vigente, convienen todas en que la potestad legislativa reside en las Córtes, ó en las Córtes con el Rey, y no creemos que ni áun los expresados señores hayan considerado jamás que valian y representaban por sí solos, ni en el órden político, ni el jurídico, ni en el social, tanto como el Congreso, el Senado y la Corona reunidos, ó como unas Córtes Constituyentes».

El manifiesto de Yorktown (Sandhurst) de 1.° de Diciembre de 1874, y de que se ha declarado responsable el Sr. Cánovas, decia textualmente:

«No hay que esperar que yo decida nada por mí mismo de una manera arbitraria. Los príncipes españoles no han resuelto nunca sin Córtes los asuntos difíciles de la nacion en los antiguos tiempos de la Monarquía, y no he de ser yo quien ha de olvidar esa justa regla de conducta en mi condicion presente, cuando todos los españoles están acostumbrados á los procedimientos parlamentarios.

«Cuando llegue la hora, la inteligencia y el acuerdo sobre las cuestiones que han de resolverse serán fáciles entre un príncipe leal y un pueblo libre»; palabras que comentaba el señor Conde de Toreno con estas otras:

«Pues qué, ¿habia de seguir la Monarquía recien restablecida el antiguo y difícil camino que ya á muchos hombres importantes les alejaba del ministerio de 1868? ¿Habia de volver á la vida política con su historia antigua, con sus pasados temores y sobre todo desdeñando la experiencia que los años y los sucesos nos habian proporcionado? Seguramente no sé en qué pueda fundar el Sr. Pidal esta aseve-

racion; no sé en qué pueda fundar el Sr. Pidal la conveniencia de volver á un punto desde el cual se provocó la revolucion.» (*Diario de Sesiones del Congreso.*—Legislatura de 1876-77, pág. 322, col. 1.ª).

«Llegado á España S. M., continua aquel escritor, la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 10 de Enero de 1875 publicó un Real decreto en el que «usando de su prerogativa como Rey constitucional», nombraba su primer Ministerio, añadiendo que los ministros nombrados «continuarian ejerciendo como hasta entónces las respectivas atribuciones durante su ausencia de la capital del reino, miéntras visitaba, como se proponia, los ejércitos del Centro y del Norte». Aquel Real decreto está refrendado por el ministro responsable don Mariano Roca de Togores, marques de Molins, quien seguramente no sostendrá que por aquella disposicion se investia á los Sres. Cánovas y Cárdenas de facultades legislativas.»

El Sr. Cánovas, por su parte, tiene dicho (*Diario de Sesiones del Congreso.— Legislatura de* 1876-77, *pág.* 376) «que el Gobierno habia entendido que lo aclamado por el país en S. M. el Rey D. Alfonso XII, era el principio hereditario», principio absolutamente independiente de la potestad legislativa.

En cuanto al general Martinez Campos, no es de creer que pensara jamás en ir á Sagunto para investir de facultades legislativas, para entregar la potestad correspondiente á las Córtes con el Rey, á los Sres. Cánovas y Cárdenas; pero nadie mejor que él puede decir desde el elevado puesto que ocupa cuales fueron sus propósitos en aquel momento.

¿Quién, dónde, cuándo y cómo, repetimos se habia investido de esa potestad á los Sres. Cánovas y Cárdenas al mandar á la *Gaceta* su resolucion de 9 de Febrero de 1875 relativa al matrimonio?

Respecto á las vicisitudes ocurridas en el Congreso al proyecto de ley por medio del cual intentó el Gobierno del

Sr. Cánovas que se aprobase y diese carácter legal al engendro jurídico, al verdadero *imbroglio* hecho por su compañero Sr. Cárdenas en la familia, y que se estrelló contra el buen sentido de los Diputados que componian la Comision y que pertenecian entonces á la mayoría, importa recordar algunos pormenores.

El Sr. Martin de Herrera, Ministro á la sazon de Gracia y Justicia, leyó en la sesion celebrada por el Congreso en 23 de Junio de 1876 un proyecto pidiendo que se declarasen leyes del Reino varias órdenes del Ministerio-Regencia entre las que figuraba el decreto de 9 de Febrero que nos ocupa. En su preámbulo se estampaban las siguientes frases: « Por el Ministerio de Gracia y Justicia se han dictado, por creerlo así necesario los gobiernos que han regido la nacion durante el interregno parlamentario, varias disposiciones de carácter legislativo, á reserva de dar en tiempo oportuno cuenta de ellas á las Córtes. Para cumplir este deber, y procurar á aquellos actos toda la *validez legal que necesitan*, sin perjuicio de las reformas que en las materias sobre que versan crea conveniente introducir en lo futuro el *poder legislativo*, el Ministro que suscribe, etc. »

El Congreso acordó en el acto que aquel proyecto pasase á las secciones para nombramiento de Comision, y, en efecto, en el mismo dia fueron elegidos para formarla los señores Conde de Torreanaz, Gamazo, Alonso Martinez, Toro y Moya, Fabié, Silvela (D. Francisco) y Florejach, y cuatro dias despues el Congreso quedaba enterado de que dicha Comision se habia constituido, nombrando presidente al señor Alonso Martinez, y secretario al Sr. Silvela.

Lo que sucedió en el seno de aquella Comision donde habia jurisconsultos tan eminentes y conservadores tan caracterizados es ya público y de todos sabido. Parecióles tan imposible que aquel decreto, hijo de la pasion de partido y del fanatismo político llegase á obtener la sancion de las

Córtes; de tal suerte creyeron que la reputacion de jurisconsultos y de hombres de gobierno, quedaria tan mal parada si proponian que se accediese á los deseos manifestados por el Ministro, temieron, en fin, hasta tal punto el escándalo, que la discusion parlamentaria sobre dicha disposicion podia producir, que consideraron el más acertado de los caminos enterrar el proyecto bajo el peso de una negativa implícita, absteniendose de formular el dictámen que se les habia pedido aunque el decreto ú órden de 9 de Febrero hubiera de estar desprovisto indefinidamente de la *validez legal que necesitaba* para ser invocado con éxito contra la ley de 18 de Junio de 1870.

Nosotros hemos oido de los labios de algunos de ellos con cuya amistad y trato nos honramos, y especialmente del mismo Sr. Silvela que ahora combate desde un periódico conservador el que se reformen y remedien aquellos errores por medio de un decreto, que la opinion exige imperiosamente, que no quisieron asociar sus nombres á aquella obra, hija ciertamente de las circunstancias de un momento y de la cual suponemos arrepentido á su mismo ilustrado autor.

Algo más se ha dicho en la polémica que ahora sostiene la prensa sobre esta cuestion, que con razon preocupa la atencion pública, excitada ademas por un caso particular pendiente hoy en el Consejo de Estado, sobre la resistencia de la Comision del Congreso á los esfuerzos del Sr. Cánovas, que en aquella ocasion halló que los Diputados ministeriales no atravesaban siempre, segun la frase de *Fray Gerundio*, ruedas de molino. La importante Revista *Las Nacionalidades* (1), en un artículo dedicado á este asunto, que se atribuye, ignoramos si con verdad, á un ex-ministro de la República, de profundos conocimientos jurídicos, ha explicado del siguiente modo lo ocurrido allí:

(1) Número 14 correspondiente al 15 de Marzo de 1881.

« El por qué no lo aprobaron, mejor que nosotros pudiera decirlo el Sr. Alonso Martinez, actual Ministro de Gracia y Justicia; pero como el Ministro no ha de complacernos, lo diremos nosotros para conocimiento de nuestros lectores. No lo aprobaron ni insistió en ello el Gobierno, porque le constaba la decidida oposicion que habian de hacerle los *centralistas*, que eran el elemento más liberal de la situacion; y ántes que exponerse á una escision de la mayoría, ó tal vez á una derrota, prefirió callarse el Gobierno del Sr. Cánovas, contando sin duda con que en un país como España, donde tan poco arraigado está el sentimiento de la legalidad, el mejor partido que puede adoptar un Gobierno doctrinario es callar y obrar. Y, en efecto, callaron y obraron; los centralistas callaron y *dejaron hacer*, y así nos hallamos hoy en una situacion tal, en la cuestion del matrimonio, en la cuestion de familia, en la de más transcendencia que existe en todo pueblo civilizado, que es completamente opuesto á la Constitucion del Estado cuanto se ha hecho desde 1876 hasta la fecha. *Ante la ley positiva* los matrimonios contraidos no son, en realidad, tales matrimonios, son verdaderos concubinatos.»

En el discurso pronunciado por el Sr. Fabié en el Congreso en la sesion de 23 de Abril de 1880, que insertamos en el *Apéndice*, hallarán más datos nuestros lectores.

Si hicieron bien aquellos respetables jurisconsultos y hombres públicos en limitarse á rechazar el proyecto en vez de formular otro nuevo, en cumplimiento del encargo que habian recibido del Congreso, á fin de que cesara la incertidumbre y la perturbacion que se habia introducido en la situacion legal y derechos de familia, no hemos de decirlo nosotros; la opinion pública y ellos mismos al separarse, como lo hicieron casi todos, de aquella mayoría y de la política que representaba, han emitido ya su juicio. Si acaso les quedaba alguna duda, la prensa, ahora y entónces, ha debido

desvanecerla. Tratándose de leyes relativas á tan grave materia, no deben posponerse jamás el derecho, la justicia, la ley y el bienestar y tranquilidad de las familias y del país, en una palabra, á los intereses pasajeros de un partido, de una fraccion ó de un Gobierno.

El mismo Sr. Bugallal lo dió á entender así en la contestacion al Sr. Fabié en la sesion referida.

VI

Llegó la cuestion al Tribunal Supremo : tras de su respetable fallo de 28 de Octubre de 1879 ampáranse y se escudan hoy los mantenedores, bien escasos en número y en razon, del famoso decreto, y los que defienden que nada se haga ni se reforme en este punto hasta que lo verifiquen las Córtes. Estudiémosle, pues, y examinemos en el terreno de la doctrina y de la critica racional sus fundamentos y su alcance.

Gran sensacion produjo entre los hombres de ley y entre cuantos se ocupan de estas cuestiones, el solo anuncio de que se habia planteado el problema ante el Tribunal Supremo, que iba á decidir si un decreto en aquellas condiciones dictado, sin firma de S. M. ni autorizacion legislativa alguna, podia prevalecer sobre una ley hecha y promulgada con todos los requisitos del derecho constitucional.

Era universalmente conocida la importancia de aquel fallo, así como la respetabilidad de los doctos magistrados que componian la Sala primera que, á sus estudios en la esfera

de las ideas, unian una dilatada práctica en la magistratura y en los negocios. La justicia, el derecho, la ciencia, la libertad, el foro, la magistratura, la prensa, el país entero, esperaban mucho, y con razon, de sus grandes prendas.

La justicia, á cuyo santo principio volvemos todos la vista y la mente en épocas de desventura, y á la que deseamos restituir su debido esplendor, parecia disponerse á abandonar el luto que por aquellas disposiciones habíase visto obligada á vestir : el derecho, al que los esfuerzos de la humanidad procuran colocar desde muy antiguo majestuoso y soberano en el trono del mundo, esperaba de ellos la reparacion de la ofensa que se le habia inferido : la ciencia, que hoy todo lo puede porque todo se la debe, disponíase á ocupar el lugar que en su obra la destinaran aquellos varones : la libertad, don el más preciado, prenda la más cara de las modernas generaciones, se prestaba á iluminar con su espíritu el fallo que, levantándose por cima de mezquinas exigencias políticas, habia de producir graves consecuencias : la magistratura, que tanto tiempo lleva en España de olvido y servidumbre, engañada con promesas tan pronto hechas como olvidadas, y que, pidiendo su inamovilidad, ansiaba una ocasion de dar pruebas de independencia, esperaba que se aprovechase aquella para demostrar á un poder desatentado y ciego el espíritu civil y nobilísimo que anima á la toga española : el foro se preparaba á aplaudir los esfuerzos de sus lumbreras y á estudiar las doctrinas legales de la sentencia que se dictara : la prensa cortaba sus plumas para juzgar aquella obra y enviaba al Tribunal sus representantes para darla á conocer al siguiente dia con su universal clamor y sus potentes ecos : las familias fundadas sobre arena, que no otra cosa es aquel asendereado, funestísimo decreto, esperaban que el Tribunal las amparase con el manto de la ley, rechazando las invasiones del poder ministerial del Sr. Cárdenas : el país, en fin, esperaba confiado de los ilustres

maestros que bajo aquel dosel administran justicia y que han recibido de S. M. la ardua mision, el poder supremo de interpretar las leyes, de aclarar su espíritu, de uniformar la jurisprudencia, que asegurasen para siempre los derechos de la familia, base de la sociedad, y opusieran robusto valladar á los excesos del poder, inexpugnable muro á la injusticia.

Impresionado como todos, el autor de este humilde opúsculo ante la magnitud y gravedad de aquella decision que iba á dictarse, y poseido del entusiasmo que le inspira su amor á la toga, y el respeto á aquel altísimo Tribunal, cuya sabiduría conoce como pocos, permitióse en un artículo publicado en una Revista profesional, consultado y leido por cierto en el despacho de un ilustre jurisconsulto de inolvidable recuerdo, recordar á aquellos dignos magistrados las célebres frases del inmortal Berryer, tan gran abogado como orador, tan gran carácter como hermoso corazon, pronunciadas ante el Tribunal del Sena en la audiencia de 23 de Abril de 1852 en defensa de los príncipes de Orleans, á quienes Napoleon III, en toda la fuerza de su inmenso poder, pretendia secuestrar y arrancar sus bienes, amparándose en una competencia que el Ministro del Interior habia promovido al Tribunal:

« Vosotros habeis atravesado como nosotros muchas revoluciones: podeis sufrir todas las condiciones que los diversos poderes que se suceden os imponen para permanecer en el sacerdocio judicial; pero permaneceis en él con el sentimiento de vuestra dignidad. Los poderes pasan, caen, son mudables, imponen condiciones que pasan con ellos y desaparecen envueltas en sus ruinas: se os respeta á traves de todos esos gobiernos con los cuales continuais bajo el dosel administrando justicia, y administrándola con dignidad. Pero si os apartais de esta elevada mision, si la abandonais un momento, á este sentimiento de respeto hácia vuestra vida, superior á todos cambios y á todas las transformaciones políticas, suce-

deria un sentimiento completamente contrario. Pero sois incapaces de esto, y confío en que sostendreis vuestra jurisdiccion.

» He sido, por espacio de cuarenta años, educado en la escuela y en los principios de la magistratura y del derecho; he defendido las leyes de mi país, sin excepcion de personas ni odio para los hombres, con los recursos de mi inteligencia y con la energía de mi alma, con la imparcialidad, con el amor á la verdad y á la justicia; he defendido el derecho y lo defenderé siempre contra todo y contra todos, y el derecho aquí es incontestable. »

¿Se cumplieron tan nobles deseos? ¿Se realizaron tan lisonjeras esperanzas? No hemos de decirlo nosotros: ya lo han dicho la ciencia y la opinion pública pidiendo unánimes por medio de sus representantes la derogacion ó reformas del decreto y la variacion de la jurisprudencia establecida en aquel caso, y que á tales peligros puede llevar á los tribunales y tales conflictos ha llevado ya á las familias.

¡Doloroso es confesarlo! El Tribunal Supremo ha sido el único defensor autorizado de la fuerza legal de aquel golpe de arbitrariedad ministerial que habian rechazado las Córtes! ¡Respetemos los motivos y altas consideraciones que para ello tuvo!

Conveniente, es sin embargo, ya que tanto se invoca por todos el fallo, exponer sus antecedentes, y los razonamientos de los letrados que sostuvieron el debate, tomando aquéllos de los resultandos de la sentencia, y éstos de la referencia que del mismo hizo un testigo del acto, en las columnas de *El Imparcial* (1).

D. Francisco Javier de Barros contrajo matrimonio canónico con doña Rita Arquiaga, en la ciudad de Tuy, en 19 de Junio de 1872, en cuyo acto presentaron ambos como hijas

(1) Número del 11 de Octubre de 1879.

naturales á doña Javiera y doña Irene, nacidas respectivamente en 1863 y 1864, y en 10 de Mayo de 1873 tuvieron otra hija llamada doña Blanca.

En 30 de Enero de 1875 falleció en esta córte el D. Francisco Javier Barros sin otorgar disposicion testamentaria, y en virtud de lo dispuesto por los Sres. Cánovas del Castillo y Cárdenas en 9 de Febrero de 1875, titulándose el primero Presidente del Ministerio-Regencia y el segundo Ministro de Gracia y Justicia, fué inscrita, á instancia de doña Rita Arquiaga, en el Registro civil de la ciudad de Tuy en 30 de Marzo de dicho año la partida sacramental del matrimonio contraido con Barros.

Algun tiempo despues, doña Rita Arquiaga acudió, en representacion de sus hijas, al Juzgado de primera instancia de Puenteáreas pidiendo la prevencion del juicio de *ab-intestato* del difunto D. Francisco Javier Barros y que se declasase á aquellas herederas del mismo; pero publicados los edictos oportunos, se personó en los autos D. Manuel María Barros, hermano del finado D. Francisco, oponiéndose á la declaracion de heredero solicitada por doña Rita y pidiendo que se declarase esta cualidad en favor suyo; y no habiendo habido conformidad entre las partes de la junta celebrada al efecto, se les reservó su derecho para que lo ejercitaran en la forma correspondiente.

En su virtud interpuso la doña Rita Arquiaga la demanda orígen de este pleito, fundándose en que los hijos legítimos eran herederos ex-testamento y *ab-intestato* de sus padres; demanda que contestó D. Manuel María Barros, alegando que si bien su hermano D. Francisco Javier contrajo matrimonio canónico con doña Rita Arquiaga, lo hizo cuando regía la ley de 18 de Junio de 1870, cuyo art. 2.º establecia que el matrimonio que no se celebrara con arreglo á las prescripciones de esta ley, no produciria efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus des-

cendientes; y que fallecido el D. Francisco Javier en 30 de Enero de 1875, áun el mismo matrimonio canónico, único celebrado, quedó disuelto ántes de la referida disposicion de 9 de Febrero de 1875, que no podia derogar la ley de 18 de Junio de 1870 en ningun caso, ni mucho ménos convalidar un matrimonio puramente religioso, que ni siquiera existia á la sazon.

Sustanciado el pleito en dos instancias, la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña dictó sentencia en 30 de Abril de 1878, confirmatoria de la recaida en primera instancia, declarando herederos del D. Francisco Javier á doña Javiera, doña Irene y doña Blanca, á todas y cada una de ellas, mandando en su consecuencia, que luego que fuera firme la sentencia se les entregase los bienes del difunto con los frutos y rendimientos de los mismos desde la ocupacion de la herencia.

Los principales fundamentos de esta sentencia eran:

1.° Que la cuestion del pleito se resolvia con sólo aplicar las disposiciones del decreto del Ministerio-Regencia de 9 de Febrero de 1875, segun el cual los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir la ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 surtirian los efectos que les estaban reconocidos hasta la promulgacion de ésta, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceras personas á título oneroso.

2.° Que á dicho decreto, con evidente vigor legislativo, por la ocasion y circunstancias en que fué dictado, se le habia prestado y prestaba incondicional obediencia por todos los poderes, y el mismo Tribunal Supremo habia invocado su texto en sentencia de 9 de Marzo de 1875.

3.° Que el matrimonio canónico habia sido inscrito, aunque despues de su disolucion, por la muerte de D. Francisco Javier Barros, en el Registro civil.

Y 4.° Que por tanto, era incuestionable que la sucesion

de D. Francisco Javier Barros correspondia á sus hijas, legítima la una y legitimadas por subsiguiente matrimonio las otras con arreglo á las leyes de Partida y de la Novísima Recopilacion que citaba.

Contra esta sentencia se interpuso por el D. Manuel María Barros recurso de casacion, fundándose:

1.° En el axioma jurídico de que las leyes no tienen efecto retroactivo, doctrina derivada de un crecido número de nuestras antiguas leyes que cita, y admitida por el Tribunal Supremo en multitud de sentencias, entre ellas una de 8 de Enero de 1869.

2.° En el art. 2.° de la ley de Matrimonio civil ya copiado.

3.° En el axioma fundamental de derecho público vigente sin interrupcion en España desde el definitivo restablecimiento del régimen constitucional, de que la potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con intervencion mayor ó menor del Rey, y de que el Poder ejecutivo, por sí, nunca puede derogarlas; en el art. 34 de la Constitucion de 1869, que era la vigente en 1875, donde se consigna aquel principio; en el art 7.°, párrafo 1.° de la ley de organizacion del poder judicial, que prohibe en absoluto á los tribunales aplicar disposiciones, de cualquier clase que sean, que estén en desacuerdo con las leyes; y en la doctrina legal de que éstas no pueden ser derogadas por las disposiciones del Gobierno, doctrina sancionada por el Tribunal Supremo en multitud de sentencias, de las cuales cita detalladamente doce.

Y 4.° En las leyes 5.ª, tít. XIII, Partida 6.ª y art. 2.° de la ley de 16 de Mayo de 1835, en el concepto de que no se guarda en el fallo recurrido el órden de suceder *ab-intestato* que aquellas marcan respecto á los hermanos y á la prole legítima.

Celebróse la vista el dia 10 de Octubre, ante la Sala 1.ª (1),

(1) Componian la Sala en aquel dia y firmaron la sentencia los señores D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, Presidente, y los Magistrados señores

y como quiera que el debate fué importantísimo y que el distinguido escritor y jurisconsulto Sr. Fernandez Martin dió cuenta del mismo en *El Imparcial*, haciendo un fiel relato, séanos lícito acudir á él, que es el mejor modo que podemos buscar de consignar aquí sus detalles, y juzgamos verán con gusto nuestros lectores :

«Concedida la palabra al abogado del recurrente Sr. D. Manuel María Barros, que lo era el Sr. D. German Gamazo, hizo uso de ella por tiempo de unos setenta minutos, durante los cuales el respetable Tribunal y el público estuvieron pendientes de los labios del jurisconsulto, á quien no tenemos autoridad para juzgar en este asunto, despues de lo que recientemente hemos escrito sobre el llamado decreto de 9 de Febrero de 1875 en sus relaciones con la ley de 18 de Junio de 1870, y cuando estamos todavía bajo la impresion inefable que produce el ver cómo ideas más presentidas que comprendidas por nosotros, y difícil é imperfectamente expresadas por nuestra tosca pluma, se iluminaban por los destellos de una poderosa inteligencia y de una sólida y profunda instruccion, desarrollándose majestuosamente, adquiriendo al contacto de unos labios verdaderamente elocuentes, esa potencia fecundante del entendimiento ajeno, de que la razon se ve privada cuando á quien la tiene de su parte no le ha dado Dios los medios de exponerla con la brillantez y el método que tienen los hombres privilegiados por la Providencia.

» Siendo el Sr. Gamazo tan psicólogo como jurisconsulto, penetrando con la misma seguridad en los más arduos problemas de la ciencia del derecho, que en lo más recóndito del corazon humano (pues hombres son al cabo los jueces

---

D. Benito Ulloa y Rey, D. Casimiro Huerta y Murillo, D. Alejandro Benito y Avila, D. Federico Guzman y Magadan, D. Pedro Borrajo de la Bandera, D. Juan Fernandez Palma, y D. Vicente Ferrer y Minguet, ponente.

supremos de la tierra), comenzó rehusando hábilmente toda solidaridad con las ideas que por una coincidencia casual ó providencial habia sostenido en las cuestiones jurídico-políticas que él tenia que tratar una parte de la prensa periódica y *El Imparcial* entre otros; dirigiendo toda la primera parte de su discurso á sosegar las conciencias, alarmadas tal vez ante la magnitud intrínseca y circunstancial del problema sometido á la resolucion de la Sala, y á reclamar una participacion en la amargura de que esas conciencias podian estar poseidas al tener que decidir entre lo que él juzgaba las prescripciones eternas de la justicia y del órden social, y la peligrosa tranquilidad, pero tranquilidad al fin, de las familias católicas de España, constituidas al amparo del llamado decreto de 9 de Febrero de 1875.

» Pero áun á riesgo, añadia en estos ó parecidos términos el Sr. Gamazo, de que cualquier «aspirante á escribiente de procurador» lo considere como tiempo perdido, yo no puedo prescindir, despues de consignar que la cuestion única del pleito se refiere á la retroactividad y nada mas que á la retroactividad del decreto de 9 de Febrero de 1875, de estudiar el orígen de éste, el poder y la competencia de los funcionarios por quienes aparece dictado y autorizado; porque en esto, no sólo tienen el derecho, sino el deber ineludible de entrar los tribunales que han de aplicarlo, y cuya funcion no es puramente mecánica, como en realidad lo sería si no hubiesen de discernir, si lo que se mandó estaba autorizado para mandarlo el que lo mandaba. Esto que dicta la razon y el buen sentido, lo impone ademas una necesidad social que no consiente el que los más sagrados derechos se hallen á merced del primero que se crea facultado para remitir una disposicion suya á la *Gaceta de Madrid;* pues las únicas sociedades que viven la vida de la civilizacion son aquellas en que se mantienen á traves de esas convulsiones tan frecuentes en los pueblos modernos los eternos principios

de justicia y el organismo de los tribunales por el cual ésta se realiza.

»Así lo han entendido siempre los tribunales españoles y los extranjeros, seguia diciendo á este propósito el Sr. Gamazo, reforzando su argumentacion con sentencias del Tribunal Supremo, en que se habia negado á aceptar la infraccion de Reales decretos como motivo de casacion, y aduciendo algun ejemplo de jurisprudencia extranjera, en el cual aparecian profesando la doctrina objeto de burlas para los «aspirantes á escribientes de procurador» presidentes de tribunales como Portalis, y fiscales como Dupin».

«Despues de esto, entró de lleno el Sr. Gamazo á examinar el llamado decreto de 9 de Febrero de 1875 en su forma y en su fondo, deduciendo de la primera, en que se echaba de ménos la firma de S. M. el Rey, el propósito de sus autores de no darle el carácter de ley, ni siquiera el de un Real decreto; y deduciendo de la fórmula inusitada con que se ofrecia presentarlo á la aprobacion de las Córtes, y del texto del proyecto de ley con que se cumplió aquella oferta, que el llamado decreto era la simple manifestacion de un propósito, era, más que una disposicion, un programa destinado á aquietar á los adversarios del matrimonio civil, y cuya realizacion se aplazaba para el momento en que las Córtes la dieran su aprobacion, revistiéndola de la fuerza *legal que necesitaba*, la fuerza legal que no podian atribuirle los tribunales, con arreglo al art. 7.° de la ley orgánica del poder judicial, sin incurrir en las responsabilidades del artículo 8.° de la misma, y á que aludió con una admirable delicadeza el Sr. Gamazo.

»Acerca de lo que habia ocurrido en las Córtes con el citado decreto, el letrado se abstuvo de decir lo que sabia como representante del país, como individuo de la Comision del Congreso; pero no vaciló en afirmar rotunda y categóricamente que si la resistencia de las Córtes á dar fuerza de

ley al llamado decreto fué puramente pasiva, la resistencia de la Comision fué manifiesta; apresurándose á negar que el Gobierno que la dictó hubiera obtenido por ella *bill de indemnidad*, como faltando á la exactitud de los hechos se habia supuesto por algunos.

»Respecto al efecto retroactivo de la citada disposicion, convino el Sr. Gamazo en que, si bien era regla general la de que las leyes miran al porvenir, por no aceptarse como excepcion el que en algunos contadísimos casos produjesen efectos respecto de lo pasado; pero que desde la época de los jurisconsultos romanos hasta la fecha era principio universal y constante que la retroactividad no tuviese jamás lugar en materias de sangre y de derecho familiar como era el de que se trata en el recurso; principio que ni siquiera se habian atrevido á negar los autores del decreto, puesto que exceptuaban expresamente de la retroactividad los derechos adquiridos por terceras personas á título oneroso, y á lo cual con tanta facilidad hubiera podido acogerse el recurrente, enajenando ó permutando los derechos á la herencia de su hermano, inmediatamente despues de su muerte.

»Acerca de la sentencia del Tribunal Supremo del 8 de Marzo de 1875, invocada por la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña, el Sr. Gamazo puso de manifiesto que no podia establecer jurisprudencia para decidir sobre lo tuyo y lo mio, para un auto inhibitorio dictado sin las solemnidades, sin la controversia sustancial en todo juicio, en una materia de órden público, como lo son esencialmente todas las competencias, y en la cual los tribunales eclesiásticos tenian de su lado y podian usar de la fuerza pública para atraer á sí el conocimiento de las causas matrimoniales que el decreto les habia atribuido.

»Antes de poner fin á su discurso el Sr. Gamazo con un excelente resúmen, habian salido de sus labios éstas ó pare-

cidas palabras, que parecian condensar el pensamiento capital de su informe:

» Si las sociedades modernas han de tener algun eje sobre » que giren sus grandes y permanentes intereses, si éstos no » han de correr serios peligros, los tribunales tienen y no pue- » den ménos de tener el valor y los medios necesarios para » sacarlos á salvo con su innata facultad de investigar el orí- » gen legal de las disposiciones y de rechazar la ilegalidad y » la usurpacion, vengan de donde vinieren».

» Muy sobrios hemos de ser, continuaba el periodista, al dar cuenta del informe del abogado del recurrido, Sr. Fernandez de la Hoz, que comenzó por manifestarse conforme con los que sostienen que la cuestion objeto del recurso era de las que podian tratarse y resolverse en cinco minutos.

» Por otra parte, como al extractar el discurso del señor Gamazo hemos prescindido de todos aquellos razonamientos que en pro de su tésis habian sido ya expuestos por la prensa, la justicia y la imparcialidad exigen que hagamos otro tanto con los del Sr. Fernandez de la Hoz, que se encuentra en idéntico caso, aunque en sentido inverso.

» Partiendo de la base de que cualquiera que fuese el valor del decreto de 9 de Febrero de 1875, la herencia de D. Francisco Javier Barros no pertenecia al recurrente, el respetable ex-ministro de Gracia y Justicia, digno individuo de la Comision de códigos, no se creyó sin duda en el caso de detenerse á refutar las doctrinas científico-legales presentadas por su preopinante acerca de este punto.

« La teoría de las circunstancias, como fundamento de derecho familiar; los precedentes históricos que á su juicio tenía el decreto de los Sres. Cánovas del Castillo y Cárdenas en el Real decreto de 30 de Agosto de 1836 restableciendo las leyes desvinculadoras, y los dictados en 1868 y 69 por el Gobierno Provisional en el ejercicio de la soberanía de que estaba revestido por la nacion; la doctrina de que en esas

circunstancias extraordinarias el poder legislativo reside en cualquiera que con cualquier título aparezca como representante del poder público, sin detenerse tampoco á averiguar si el 9 de Febrero de 1875 la representacion de ese poder público estaba ó no en los firmantes del llamado decreto; y la afirmacion de que no podia tolerarse el que se siguiera considerando como uniones ilegítimas las que no se habian celebrado con arreglo á la ley, y como bastardos á los hijos de esas uniones, constituyeron la primera parte del discurso del Sr. Fernandez de la Hoz.

» Dedicó la segunda á probar que todo el mundo habia prestado su aprobacion al decreto de 9 de Febrero de 1875, invocando como testimonios:

» 1.° Las circulares expedidas por los centros y oficinas de Hacienda, negando el pago de viudedades y orfandades á las viudas y huérfanas que seguian cobrándolas despues de haber celebrado matrimonio canónico, y la concesion de esas mismas pensiones á las huérfanas y viudas á quienes se les habian negado ántes por haber rehusado sus esposos ó sus padres el cumplimiento de la ley de 18 de Junio de 1870.

» 2.° Un decreto-sentencia del Consejo de Estado de 1876, por el cual no se habia considerado como hijo de viuda para eximirse del servicio militar al de una señora que se habia casado sólo canónicamente despues de la ley de 18 de Junio.

» 3.° El hecho de que las Córtes hubieran aprobado la partida consignada en los presupuestos para pagar á esas clases pasivas, y que una comision de aquellas hubiese asistido en la basílica de Atocha al matrimonió canónico celebrado por S. M. el Rey con la infanta doña Mercedes (Q. S. G. H.)

» Y 4.° y último, el auto inhibitorio dictado por el Tribunal Supremo en 9 de Marzo de 1875.

« El renombrado jurisconsulto manifestó despues su propósito de entrar en la cuestion de atribuciones del poder público cuando se dictó el decreto de 9 de Febrero de 1875;

pero se limitó con recomendable sobriedad á leer el Real decreto dictado en Barcelona en 9 de Enero del mismo año en que nombró S. M. el primer Consejo de ministros, y el de 13 de Febrero, en que, ya de regreso en Madrid, dispuso que cesaran en sus extraordinarias funciones, deduciendo de todo ello que en la expresada fecha de 9 de Febrero no habia nadie que pudiera ejercer en España el poder público más que el Ministerio-Regencia.

»Pero como ántes habia indicado el Sr. Fernandez de la Hoz, fué la salvacion de la causa que defendia á leyes muy anteriores á 1865.

»Hé aquí, tal y como nosotros lo entendimos, el argumento capital del Sr. Fernandez de la Hoz.

»Concedo que el decreto de 9 de Febrero de 1875 no sólo no tiene fuerza de ley sino que no existe.

»La ley de 18 de Junio de 1870 no tiene efecto retroactivo.

»Dos de mis representadas nacidas en 1863 y 1864, adquirieron al nacer el derecho de ser legitimadas por subsiguiente matrimonio celebrado, con arreglo á las disposiciones de la Iglesia, á que se refiere una de las leyes de Partida citadas por la parte contraria.

»D. Francisco Javier Barros celebró matrimonio canónico con la madre de mis representadas».

Luego los herederos legítimos de D. Francisco Javier Barros son esas dos representadas mias y tambien la otra señorita que nació en 10 de Mayo de 1873, bajo el imperio de la ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, y por tanto el recurso es improcedente.

«El acto de la vista terminó á las dos y cuarenta minutos».

VII

En 28 del mismo mes se dictó la sentencia. Sus declaraciones fueron de tal importancia que merecen ser transcritas literalmente. Hélas aquí:

«1.° Que el decreto de 9 de Febrero de 1875 no puede ser examinado ni juzgado con arreglo á los preceptos consignados en la Constitucion y en las leyes orgánicas del país, vigentes en épocas normales, sino como una disposicion adoptada por el Ministerio-Regencia, haciendo uso de las facultades que le habia conferido la alta institucion que entónces asumia los poderes del Estado: por lo cual no puede negarse al citado decreto el carácter de disposicion legislativa, por más que á su formacion no hubiesen concurrido las Córtes, que á la sazon estaban disueltas.

»2.° Que en virtud del expresado carácter del decreto de 9 de Febrero han quedado derogadas las leyes anteriores en todo lo que no fueran conformes á sus disposiciones.

»3.° Que el referido decreto de 9 de Febrero no ha perdido ni puede perder su *fuerza de ley hasta que las Córtes le deroguen ó modifiquen.*

»4.° Que la retroactividad de la ley tiene lugar cuando la establece clara y terminantemente, como sucede en el caso actual, en que el párrafo segundo del artículo 1.° del decreto de 9 de Febrero de 1875 determina que los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir la ley provisional de 18 de Junio de 1870 hasta el dia de la fecha del decreto surtirán, desde la época de su celebracion, los mismos

efectos que les reconocian las leyes vigentes hasta la promulgacion de la provisional ya citada, en cuyo caso se encuentra el contraido en 19 de Junio de 1872.

»5.° Que al atribuir la sentencia recurrida al efecto de legitimidad de la prole á dicho matrimonio canónico, no se comete la infraccion del art. 3.° de la ley provisional sobre Matrimonio civil, porque el expresado artículo quedó derogado por los 1.° y 5.° del decreto de 9 de Febrero de 1875.

»Y 6.° Que tampoco infringe la ley 5.ª, tít. XIII, Partida 6.ª, relativa á la sucesion legítima de los colaterales, ni el art. 2.° de la ley de 16 de Mayo de 1835, que se refiere á la sucesion de los que fallecen *ab-intestato*, puesto que el órden establecido en ambos no es aplicable cuando el fallecido deja hijos legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio.»

Ni el objeto de este folleto ni los límites en que ha de contenerse, si no ha de llegar á la categoría de libro saliendo de nuestro propósito, nos permiten detenernos á hacer un exámen crítico, bajo el punto de vista de la doctrina, las contenidas en aquella decision. Sería ademas incurrir en repeticiones, puesto que de lo anteriormente expuesto por nosotros y de lo que hemos reproducido del escrito de nuestro amigo y compañero Sr. Gamazo, se desprenden los fundamentos de la impugnacion de esas gravísimas declaraciones, nuevas en la jurisprudencia del Tribuual; pero séanos permitido decir que los considerandos de la sentencia no han llevado la conviccion á nuestro ánimo ni al de los que sostienen la opinion contraria á la que en ellos prevalece.

Respetamos, como todos deben respetar, el fallo que recayó; pero es lícito someter á la crítica los fundamentos que le sirven de apoyo, sin que pueda entenderse por ellos que incurrimos en rebeldía, pues si las leyes se hallan sujetas al juicio de los que han de obedecerlas, por más que miéntras lo sean deban recibir absoluto cumplimiento, no pueden que-

dar exentos de igual crítica los fallos de los Tribunales, que no pasan de ser leyes especiales limitadas al caso que las provoca.

Acatando, pues, la sentencia, séanos lícito manifestar respetuosamente que la doctrina de sus considerandos, pugna en primer término con el axioma jurídico de que las leyes no tienen efecto retroactivo, axioma derivado de las leyes 1.ª y 12, título I, 8.ª tít. IV libro II, 1.ª tít. XV libro III y 6.ª libro V del Fuero Juzgo ; 200 del Estilo; 15, tít. XIV, Partida 3.ª y 13, tít. XVII, libro X de la Novísima Recopilacion y admitido tambien por el mismo Tribunal Supremo en multitud de sentencias, entre ellas en la de 8 de Enero de 1869, puesto que haciendo aplicacion del decreto de 9 de Febrero de 1875 á la sucesion intestada de una persona que falleció ántes de la fecha del mismo, y declarándose en virtud de él herederos de esta persona á quienes no lo eran con arreglo á la legislacion que regía el dia del fallecimiento, se da innegablemente á tal decreto efecto retroactivo.

Pugna tambien evidentemente con el art. 2.° de la ley de 18 de Junio de 1870, que estaba en pleno vigor y declaraba que el matrimonio que no se celebrase con arreglo á las disposiciones de aquella ley no produciria efectos civiles, porque el fallo del Tribunal atribuye el efecto de la legitimidad de la prole á un matrimonio puramente canónico contraido en Junio de 1872, es decir, á un matrimonio no celebrado con arreglo á las prescripciones de la ley citada que entónces regía.

Igualmente pugna con el axioma fundamental de derecho público, vigente, sin interrupcion, en España desde el definitivo restablecimiento del régimen constitucional, de que la potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con intervencion mayor ó menor del Rey, y de que el Poder ejecutivo por sí nunca puede derogarlas; con el art. 34 de la Constitucion de 1869, que era la vigente en 1875, donde se con-

signa aquel principio; con el art. 7.°, párrafo 1.° de la ley de organizacion del poder judicial, que prohibe en absoluto á los tribunales aplicar disposiciones, de cualquier clase que sean, que estén en desacuerdo con las leyes, y con la doctrina legal de que éstas no pueden ser derogadas por las disposiciones del Gobierno, doctrina sancionada por el mismo tribunal Supremo en sentencias de 21 y 24 de Octubre y 3 y 8 de Noviembre de 1853, 22 de Abril, 22 de Junio y 15 de Agosto de 1854, 22 de Febrero de 1860, 28 de Noviembre de 1861 y 12 de Mayo, 29 de Setiembre y 5 de Octubre de 1868, pues en la sentencia se da cumplimiento contra lo que disponen las leyes al decreto de 9 de Febrero de 1875, que ni emanó de las Córtes ni ha obtenido aún de éstas la aprobacion y la fuerza de ley.

Y pugna, por último, con la ley 5.ª, tít. XIII, Partida 6.ª y con la ley de 16 de Mayo de 1835, porque en el fallo no se guarda el órden de suceder *ab-intestato* que aquellas marcan respecto á los hermanos y á la prole ilegítima.

Pero áun prescindiendo de que esa doctrina fuese la verdaderamente aceptable, segun la ciencia y la ley, todavía existe una consideracion que impide dar á esa sentencia el valor y alcance que la atribuyen los defensores del decreto. Esta consideracion se deriva de la verdadera significacion de esas sentencias.

Nosotros, ni nadie que conozca las verdaderas atribuciones del Tribunal Supremo, puede afirmar que tenga la facultad de decidir y declarar qué es lo que tiene carácter y fuerza de ley en España. Esto no puede tener lugar más que en los Estados-Unidos, donde el Tribunal Supremo tiene la facultad de declarar la constitucionalidad de las leyes, pero no en España. Y en este punto hemos de apelar á la opinion del mismo Sr. Alvarez Bugallal, que tratando esta cuestion como Ministro de Gracia y Justicia en el Congreso, en la sesion de 23 de Abril de 1880, ántes citada, contestó al

Sr. Fabié que habia hecho una pregunta sobre el decreto que nos ocupa, lo siguiente (1):

«Excuso de decir al Congreso, y ménos aún al Sr. Fabié, que me conoce y sabe las opiniones que yo profeso sobre la materia, que he tenido el gusto de defender desde esta tribuna y desde el banco que S. S. ocupa, la diferencia que hay entre las decisiones del Tribunal Supremo de los Estados-Unidos, que conoce acerca de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de las leyes, y las de nuestro Tribunal Supremo, cuyas sentencias, *cuando se repiten durante cierto número de años*, causan, por decirlo así, estado en la jurisprudencia; pero sabe S. S. tambien que las sentencias que pronuncia el Tribunal Supremo en los casos dudosos de interpretacion y aplicacion de las leyes, sirven generalmente de norma á los tribunales españoles, los cuales, adoptando, como lo procuran siempre en los fallos, las doctrinas que se derivan de los del Tribunal Supremo, realizan por tales medios indirecta y naturalmente la unidad de la jurisprudencia».

VIII

En tal estado la cuestion, comprendiendo el Gobierno del Sr. Cánovas del Castillo que aquella no podia continuar así, é impulsado por las exigencias de la opinion, á la cual tardó cinco años en satisfacer, y por las peticiones de algunos Diputados, como los Sres. Fabié y Ruiz Capdepon, presentó en 17 de Mayo de 1880 á las Córtes, un proyecto de ley

(1) *Diario de Sesiones* del 23 de Abril de 1830. — Núm. 150, pág. 3.200.

sobre los efectos civiles del matrimonio, que publicamos en el *Apéndice.* Las declaraciones que se hacian en su preámbulo, que contenian durísima y merecida censura del citado decreto, son dignas de fijar la atencion. El Sr. Bugallal decia en aquel documento :

«El decreto expedido por el Ministerio-Regencia en 9 de Febrero de 1875 devolvió al matrimonio celebrado conforme á los Sagrados Cánones el mismo carácter que le atribuyen nuestras antiguas leyes, restituyendo á la Iglesia su jurisdiccion, y derogando respecto á los católicos la mayor parte de las disposiciones de la ley de 1870, cuya aplicacion quedó desde entónces reservada en su totalidad á los extranjeros y á los que apartados de la religion del Estado, que lo es, á la vez, de la inmensa mayoría de los españoles, no pueden contraer el vínculo sacramental.

» Tan importante reforma, adecuada á las especiales circunstancias del momento histórico en que se dictó, no satisface por completo las exigencias de la opinion, que ansía ver resueltas, por medio de una ley de carácter fundamental y permanente, las diferentes cuestiones que surgen de la necesidad de enlazar dos legislaciones inspiradas en principio de órden muy distinto.

» En esta situacion hácese indispensable legislar en armonía con nuestros hábitos tradicionales y las creencias y opiniones de la mayoria de la nacion, teniendo á la vez presente los derechos creados, y estableciendo, en su consecuencia, un sistema prudente y conciliador, aplicable á todos».

El Ministro explicaba el pensamiento y el sistema que adoptaba en su proyecto en los siguientes párrafos :

«A este fin se dirige el adjunto proyecto de ley sobre los efectos civiles del matrimonio, que comprende dos partes. La una, ajustándose á las opiniones y creencias seculares de los españoles, traduce en disposiciones positivas y agrupa en los capítulos desde el 1.° al 4.°, las prescripciones que

siempre han regido entre nosotros, tan respetable institucion, sancionando en el órden civil el matrimonio regulado por la autoridad de la Iglesia é instituido por Dios. Figuran entre ellos las relativas al consentimiento y consejos que los menores é hijos de familia han menester para contraerlo, adoptando en este punto, con ligerísimas diferencias, los preceptos de la ley de disenso. Igualmente tienen allí cabida las que afectan á la idoneidad para contraer matrimonio, así como las que hacen relacion á los efectos civiles del mismo, y á los derechos en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes; condenándose en esta parte los principios generales de nuestros Códigos, con una exposicion ordenada de la materia, modificada y aclarada por la ley de 1870.

«Al propio tiempo que se establece este acuerdo entre la opinion pública, inspirada por la fe religiosa de la mayoría de la nacion, y la natural intervencion del Estado, al reconocer y ensalzar el matrimonio canónico, adóptanse las disposiciones oportunas para conocer de una manera exacta y oficial el número y clase de los que se celebren, imponiendo la obligacion de que se registren debidamente».

El pensamiento esencial del proyecto estaba contenido en los dos primeros artículos. Decia el 1.º :

»El matrimonio que se contrajere en España, con arreglo á las prescripciones de los Sagrados Cánones, producirá todos los efectos civiles, hallándose debidamente inscrito en el Registro.»

Y el 2.º «El matrimonio de extranjeros, ó el contraido por personas que no puedan casarse con arreglo á las prescripciones de los Sagrados Cánones, producirá tambien todos los efectos civiles prevenidos en la presente ley, siempre que se haya celebrado con las formalidades ordenadas en la misma.

»No se autorizará la celebracion de ninguno de los matrimonios á que se refiere el párrafo anterior, sin que prévia-

mente se haga constar que cualquiera de los contrayentes no profesa la religion católica.»

Tampoco podemos, ni lo merece ciertamente, examinar aquí ese proyecto de ley, cuya mala suerte le llevará seguramente á ser enterrado en el archivo del Cuerpo colegislador en que se presentó; pero hoy por hoy está presentado y pendiente de dicusion y aprobacion, por más que creemos que el Sr. Alonso Martinez no puede aceptarle ni le aceptará, y que una de las primeras cosas que hará el Gobierno que dignamente preside el Sr. Sagasta al reunir las Córtes para la presentacion de los presupuestos, será retirar aquella lucubracion del Sr. Bugallal.

IX

El partido liberal-dinástico á su advenimiento al poder, llamado por la regia prerogativa, ha encontrado en tan lamentable estado la cuestion y la situacion legal de la familia española en tan sensible desbarajuste y los tribunales en grave y diario conflicto sobre la materia.

El Gobierno debe estar convencido de que la situacion es insostenible; de que la sociedad en general no puede aquietarse con que la familia, su base fundamental, viva en la incertidumbre y en el desórden, hijo de la variedad de contradictorias disposiciones dictadas acerca de la misma, y es acreedora á una medida reparadora que fije con precision las bases de su establecimiento.

Las disposiciones de la ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 son antagónicas y contrapuestas á las del de-

creto del Sr. Cárdenas : aquéllas, teniendo la fuerza que les da su carácter de ley, están olvidadas y en desuso ; éstas que no han podido pasar de simple decreto, que no logró ser autorizado por las Córtes, y que por lo mismo no pudieron derogar las primeras, son las que se aplican. Aumentó el desórden legal y la confusion en la práctica la incalificable Real órden de 27 de Febrero de 1875, dictada con carácter reservado, y no publicada por tanto en la *Gaceta*, en la cual mandaba el Sr. Cárdenas á los jueces municipales que no autorizasen el matrimonio, más que de aquellos contrayentes que declarasen ú ostensiblemente manifestaran que no pertenecian á la Iglesia católica, y que suspendiesen los expedientes matrimoniales que estuvieran en tramitacion. En el *Apéndice* la hallarán nuestros lectores.

Apénas verificado el cambio político, la prensa liberal planteó la cuestion, iniciándola uno de sus más importantes órganos, el periódico batallador y polemista por excelencia *El Liberal*. En su número correspondiente al dia 15 de Marzo y en el primer fondo formulaba su pensamiento, que es en verdad el de la mayoría de la opinion liberal, proponiendo al señor Ministro de Gracia y Justicia la publicacion de un decreto en la forma siguiente :

« Artículo 1.º Se declara en toda su fuerza y vigor la ley provisional de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 y los reglamentos y demas disposiciones dictadas para su ejecucion, salvo el respeto debido á la cosa juzgada.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.»

Secundaron su iniciativa *El Imparcial*, *El Demócrata*, *La Prensa Moderna*, *El Dia*, *Las Nacionalidades* y otros varios colegas, así de oposicion como ministeriales, y entre éstos *El Eco de Madrid*, pidió resueltamente la derogacion del decreto de 9 de Febrero y el restablecimiento de la ley de 18 de Junio. Los conservadores salieron á la palestra, digna-

mente representados por *La Época*, que publicó entre otros artículos uno por todo extremo notable, en forma de carta dirigida al Sr. Alonso Martinez; y los amigos de éste, que no opinan ciertamente como los ministeriales que publican *El Eco de Madrid* y que combaten la derogacion del decreto, eligieron *El Siglo* para contestar á sus adversarios.

Así, pues, siendo este periódico y *La Época* los que principalmente han sostenido la conservacion del *statu quo*, en ellos hemos de fijarnos procurando refutar sus aseveraciones.

Comencemos por *La Época* y su carta de 26 de Febrero, publicada en el número del 27; y ya que el autor de aquel precioso artículo, nuestro querido amigo y compañero señor Silvela, se disfrazó al firmarle con el título de *Aprendiz de procurador*, conservémosle el disfraz y analicemos su ingenioso escrito, que por ser el primero de los que salieron al paso de *El Liberal* y demas adversarios del decreto del señor Cárdenas, y proceder de la brillante pluma del hábil é intencionado pintor del conde-duque de Olivares, merece tambien pluma, estilo y colores que valgan más que los pálidos y desabridos que poseemos los que estamos padeciendo siempre bajo el poder de los autos y providencias judiciales, sin tiempo, ni gusto, ni ilusion ninguna. Y para ello, á riesgo de incurrir en repeticiones, es fuerza parafrasear la carta y comentar cada uno de sus principales párrafos.

Comienza el *Aprendiz de procurador* diciendo que no era problema si aquel decreto tenia ó no fuerza de obligar. Vean nuestros lectores cómo lo sostiene:

« Hace tres años, siendo yo escribiente de uno de los procuradores que más trabajaban con Ud., sostuve desde las columnas de *La Época* una polémica con un escritor jurídico de *El Imparcial*, muy estimado de cuantos en España sabiendo leer, leen, disfrazado para el caso de austriaco, acerca de si el decreto del Ministerio-Regencia reformando la ley de Matrimonio civil, tenia fuerza de obligar y debia

ser aplicado por los Tribunales; problema que hubiera sido gravísimo si *hubiera sido* porque afectaba, no sólo á la constitucion de la familia en general, sino al augusto matrimonio de la jóven princesa que venia á unir su suerte con la del trono de Castilla.»

No sólo fué problema, permítanos el discreto *aprendiz*, sino que encerraba la inmensa gravedad que en su mismo artículo aunque con poca franqueza le reconoce. A no haberlo sido, no hubiera dado motivo á las polémicas que originó, y á que jurisconsultos de gran talla le planteasen ante el más alto Tribunal de justicia. Y es el caso que la solucion que recibió llegó á vencer, pero no á convencer á los que sostenian lo contrario, porque siguen creyendo que los principios de derecho no consienten que una ley sea derogada por un decreto, que es precisamente lo que ahora sostiene el señor *aprendiz* que alza su voz y se encara con el señor Ministro de Gracia y Justicia, para que no derogue de una plumada ese decreto malamente llamado ley, porque no está elevado á la categoría de tal, digan lo que quieran el Tribunal Supremo y todos los tribunales del globo.

Sigue diciendo el *aprendiz de procurador* que estaba ajeno entónces de que dando vueltas los tiempos, viniera en otra forma el mismo tema á parar en manos del Ministro, traido como quien no quiere la cosa por la inocente y bien intencionada solicitud de los redactores de *El Liberal.*

Poca perspicacia demostraba el susodicho *aprendiz* al no comprender que andando los tiempos volveria el tema á suscitar controversias. Esto revela precisamente que el problema *fué* y que la solucion no convenció á los que entónces le trataron ; ¿por ventura imaginó que iba á ser eterna la dominacion conservadora? ¿Acaso pudo nadie presumir que en cuanto le sucediera un gobierno liberal habian de aconsejarle sus partidarios ó afines el respeto á una arbitrariedad tan anárquica y atentatoria como la cometida en el decreto

de 9 de Febrero? Ni *El Liberal* podia titularse así, ni el actual gobierno mereceria ese dictado si no aconsejase el primero y realizase el segundo la reparacion de los perjuicios causados por esa disposicion inspirada en el mismo espíritu perturbador, y reprobado que la Real cédula de 11 de Marzo de 1824 sobre desvinculacion. No es liberal el Gobierno que no restablece la pureza de las leyes, en mal hora empañada por la soberbia demagógica de ciertos conservadores que jamás podrán llamarse liberales, por lo mismo que llevan en su ánimo el espíritu de la perturbacion y de la violencia.

« Pero por más curados de espanto, añade el *aprendiz*, que nos hayan dejado ciertos liberalísmos, miraba yo con escaso interes la hilaza revolucionaria del tema hasta que esta mañana me veo anunciado, poco ménos que oficialmente, un decreto con su preámbulo para reformar de nuevo la susodicha ley, y dar satisfaccion á las apremiantes exigencias de la opinion pública, respetable señora que sin duda muy en secreto, porque nadie en España lo habia conocido, ha puesto en autos á los redactores de *El Liberal* de que no puede ya esperar más la suspirada reforma. »

Si al *aprendiz* le dejaron curado de espanto ciertos liberalismos, no sería el liberalismo de los verdaderos liberales, sino el que servia de máscara á sus mismos correligionarios para sembrar cizaña entre el trigo y corromper la obra de la libertad.

El tema tiene hilaza revolucionaria precisamente porque se la ha dado el famoso decreto del Sr. Cárdenas que trastornó y desquició por completo la ley de Matrimonio civil, solemnemente formada y promulgada ¿Cabe disposicion más revolucionaria que ese decreto que por serlo tanto no ha obtenido la aprobacion de las mismas Córtes conservadoras? A raíz de la revolucion del 68 diéronse muchos decretos radicales, pero todos ellos, sin excepcion, obtuvieron despues

la sancion necesaria para ser considerados como leyes y no como medidas violentamente tomadas.

La opinion pública no habla á nadie en secreto más que en tiempos de dominacion conservadora, enemiga de toda voz que pueda anatematizar sus arbitrariedades. Hoy, esa opinion exige la derogacion ó modificacion de tal decreto y lo exigiria con más vehemencia, si la ignorancia, el cansancio y el escepticismo de los gobiernos conservadores no pesaran sobre el espíritu del mayor número como insufrible losá que no le deja levantarse á la altura en que han sabido colocarse y saben sostenerse naciones más prósperas y afortunadas.

«Los preámbulos, Sr. D. Manuel, sigue diciendo el jóven ex-ministro han perdido aquí á muchos hombres públicos que inciden á menudo en el cándido error de creer que los disparates políticos ó gubernamentales bien explicados dejan de serlo.»

Esta es una gran verdad y bien lo demuestra el famoso preámbulo del decreto declarando infanta á la Princesa de Asturias, en el cual hizo alarde su autor de explicar largamente el disparate político que ahora se ha remediado. Más que preámbulo conviene que el decreto derogatorio contenga breves y acertados artículos que desagravien á la justicia del atentado cometido contra ella en 9 de Febrero de 1875.

«Y sin embargo, añade el hábil *aprendiz*, ya secretario suplente, el pecado á que lisonjeramente se le invita, señor D. Manuel es gravísimo, pues bajo la lisa y reluciente epidérmis de esa nueva manzana está nada ménos que todo el problema de si Uds. se creen un gobierno provisional con una simple economía de barricadas ó un ministerio constitucionalmente organizado, que continúa la vida normal de una nacion tal y como la ha hallado constituida, por más que aspire á desarrollarse en el sentido de sus ideas. Más claro si de los dos campos á que ha venido á quedar redu-

cida la política, están Uds. con los *liberales* ó se quieren ir con los revolucionarios.»

¿Pero cómo ha de ser pecado lo que es reparacion del no venial que se cometió en el decreto repetido? ¿Qué nueva manzana se ofrece al Ministro, si precisamente se le invita á que haga desaparecer la de la discordia y el desórden que arrojó en nuestras leyes aquel famosísimo decreto? No hay en esto problema de ningun género, ántes al contrario derogando aquella anárquica disposicion será el gobierno constitucional y respetuoso con la ley. El que fué verdaderamente revolucionario fué el ministro que dictó aquel decreto, y con ese ministro y no con los liberales, estaria el Sr. D. Manuel, si respetase una disposicion que no ha obtenido la sancion de los Cuerpos colegisladores y conserva su originario carácter despótico atentatorio, y en una palabra, *revolucionario*. Si el hábil *aprendiz* ha ascendido á secretario suplente, y sigue rompiendo lanzas en defensa de aquel decreto tan revolucionario, es en el nuevo cargo como en el anterior, ó más bien es un revolucionario de mayor categoría, porque no pueden lógicamente librarse de tal calificativo cuantos defienden semejante medida que fué en su orígen y sigue siendo esencialmente revolucionaria. Restablézcase el perturbado imperio de la ley, y el Gobierno que lo haga podrá llamarse liberal; si el actual no lo hace, no puede librarse de que con justicia se le llame solidario de aquella disposicion atentatoria; no puede evitar que se le iguale en este punto con los conservadores, que son los políticos más revolucionarios, porque todo lo someten á su capricho.

El *aprendiz* ascendido, despues de transcribir las declaraciones hechas por el Tribunal Supremo en sentencia de 28 de Octubre de 1879, dirige esta pregunta al señor Ministro: «¿Será Ud., Sr. D. Manuel Alonso Martinez, sensato impugnador de los derechos individuales, absolutos é ilegislables en plena revolucion de Setiembre, el Ministro de una monar-

quía constitucional que abra el camino á los procedimientos revolucionarios, haciendo algo que el Tribunal Supremo ha declarado *que no se puede hacer?*»

Pero hagamos nosotros otra pregunta: ¿Tiene atribuciones el Tribunal Supremo para hacer semejante declaracion? ¿Cabe imaginar que sus doctrinas dan á los decretos la fuerza que no les han dado las Córtes? Lo que el Tribunal Supremo dijo, y es lo único que podia decir, porque no tiene facultades para más, es que el decreto de 9 de Febrero debia cumplirse y observarse en la práctica, porque como cualquier otro decreto, dictado por gobiernos revolucionarios, no habia razon para dejarle sin observancia; pero no podia elevar á ley lo que es puro y simplemente un decreto. Si fuese *ley*, ¿qué necesidad habia de haberle presentado á las Córtes para que le otorgaran una aprobacion que por cierto no ha conseguido? ¿Se considerará suplida esta aprobacion por la declaracion que hizo aquel Tribunal en la citada sentencia? Si hoy se promulgase un nuevo decreto derogatorio de aquél, y se reservase el Gobierno presentarlo despues á las Córtes como entónces se hizo, ¿qué habria de hacer el Tribunal Supremo sino cumplir el nuevo decreto lo mismo que cumplió el de 1875? ¿En qué podria fundarse para negarle este cumplimiento? ¿Alegaria que hay otro decreto *con fuerza de ley?* Si alegase esto, ¿no podria argüírsele lógicamente que tampoco debió cumplir el decreto de 9 de Febrero porque existia una ley hecha en Córtes que quedaba por él derogada?

Poco acierto ha tenido el discreto *aprendiz* al recurrir al Tribunal Supremo para autorizar sus sofismas, ó más bien para levantarlos sobre aquella base. Si el Tribunal hubiese dicho que el decreto es una ley, habria sentado un absurdo de que se asombraria el más humilde escribiente de un procurador neófito. Si hubiese añadido que no podia perder su fuerza hasta que las Córtes lo deroguen ó modifiquen, ni tal declaracion es propia de un Tribunal de Justicia que debe

limitarse á aplicar las disposiciones vigentes sin excederse en declarar cómo perderán su fuerza, ni tal afirmacion se explicaria sino por el hecho de hallarse entónces el decreto sometido á la aprobacion de los Cuerpos colegisladores.

Mañoso está el entendido curial al recordar al señor Alonso Martinez su campaña contra los derechos individuales absolutos, esperando quizá de este modo hallarle ménos propicio á proponer y sostener la derogacion del decreto por no resucitar una ley que acaso no acepte; pero ésta es una cuestion distinta de la actual, y la cuestion actual es de tal naturaleza, que áun los más enemigos del matrimonio civil deben resolverla en el sentido de la derogacion, porque entre una ley más ó ménos aceptable, pero formada y promulgada con todas las solemnidades exigidas en su época, y un decreto revolucionario, perturbador y anárquico dado *ab irato*, y no aprobado por las Córtes, nadie que ame los procedimientos constitucionales se decidirá por conservar este último.

Dice, por último, el defensor de la obra del Sr. Cárdenas: «Lo que no se puede comprender, y si se comprendiera no se podria respetar, es que se hubiera pedido la entrada en un régimen legal dado, conocido de antemano con todas sus condiciones para alterarlo ó modificarlo por medios que no fuesen escrupulosamente legales. Esto sería erróneo é insensato, y ademas aleve.»

Ciertamente lo seria; pero ¿no es escrupulosamente legal derogar un decreto por otro decreto? ¿será más legal, más honrado y más edificante, lo que hizo el Sr. Cárdenas, derogar una ley por un simple decreto, que produjo mayor perturbacion por habérsele dado efecto retroactivo? Respecto á esta disposicion, dice el secretario suplente, que es cuestion de honradez respetar todas las leyes. ¿Y por qué no aconsejó este mismo respeto al ministerio de 1875, que estaba más necesitado de tal consejo, porque fué ilegal lo que hizo? Es que entónces el Gobierno lo era por un hecho de fuerza.

Pero ¿no ha tenido seis años de ejercicio normal, durante los cuales pudo obtener la debida aprobacion el decreto dictado en aquel período de fuerza? Si no ha sido aprobado ¿podrá negarse que conserva su vicio de orígen? ¿Y qué respeto merecen en tiempos normales las disposiciones, hijas de la fuerza, que conservan la mancha del pecado original sin haber venido el Mesías que la borrase? *Nihil violentum manet*, y miéntras se consienta que las obras de la fuerza subsistan vivirán los estados bajo disposiciones violentas.

Es notable la lógica que domina en la carta del aprendiz. Nosotros dictamos esos decretos por el derecho de la fuerza; ahora respete el Sr. Alonso Martinez esa disposicion por la fuerza que tiene siempre el derecho; es decir, nosotros cometemos las arbitrariedades, y si el actual Gobierno no las respeta no será leal ni honrado, será un revolucionario y se hará reo de una deslealtad ante la opinion y de un delito ante los tribunales. Si no nos constáran el claro talento y las dotes eminentes del hábil autor de la carta, nos atreveríamos á decir ante la fuerza de esa lógica, que el *aprendiz* de procurador no tiene méritos para haber ascendido á secretario suplente.

Así como la circular del Ministro de Fomento ha dejado sin efecto la que produjo la renuncia ó separacion de los catedráticos, y así como un Real decreto recientemente publicado derogó el del Sr. Cánovas sobre el Principado de Astúrias, así puede derogarse por otro el de 9 de Febrero de 1875, porque el actual Gobierno sólo ha ofrecido respetar *las leyes*, pero no ha renunciado ni puede renunciar la facultad innegable que le asiste para derogar los simples decretos.

Pero aparte de las consideraciones que en refutacion de las ideas que ese artículo contiene, existe y salta á la vista otra que viene á dar en tierra con toda la artificiosa argumentacion conservadora del Sr. Silvela, á quien despojaremos de nuevo de su traje de aprendiz, para vestirle con gusto la

borla y muceta del maestro, que lo es y no poco, en estas lides. Si tal fuerza tenia el decreto, si revestia las condiciones políticas y legales que en *La Época* ha dicho, ¿por qué como Diputado y secretario de la Comision del Congreso que conoció del proyecto para elevarle á ley, se opuso abiertamente á ello? ¿por qué contribuyó á dejarle sin validez legal? No lo comprendemos dadas las ideas y apreciaciones del distinguido jurisconsulto y elocuente orador en la carta que dejamos contestada. Y lo hemos hecho con tanta extension y detenimiento, no sólo porque ella lo merece, sino por la persona de quien procede, á la cual profesamos estimacion cordialísima, y al choque de nuestras inteligencias en materias políticas, ha brotado siempre, desde hace muchos años, la luz de nuestra sincera amistad.

Los argumentos de *El Siglo* y sus amigos, que parecen hallarse muy próximos al señor Ministro de Gracia y Justicia, han sido ya contestados en la prensa y no han menester refutacion tan detenida y séria.

En los artículos que las brillantes plumas que en *El Liberal* y en *El Imparcial* trabajan han dedicado á esta cuestion, se han rebatido los razonamientos del discreto articulista de *El Siglo*, probando que no existe verdadera jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la materia, por más que haya una sentencia que es eficaz y tiene la autoridad, siempre respetable, de la cosa juzgada en el caso en que se dió; pero que no ha llegado á formar cuerpo de doctrina legal con fuerza obligatoria. A esos artículos, que con sumo gusto insertamos en el *Apéndice*, remitimos á nuestros lectores.

Bástanos decir que en nuestro juicio no es exacto que el Gobierno no pueda alterar por un simple decreto el estado legal presente y sustituirle con otro distinto. Esto no obsta para que reconozcamos las dificultades de la reforma por la fuerza retroactiva que se dió al decreto; pero así y todo, ¿podrán negar los ilustrados redactores de *El Siglo* que

aquella arbitraria disposicion ocasionó perjuicios y agravios en la situacion legal y en los derechos de familias á su amparo creadas ?

Pues ¿ por qué cuando esos perjuicios pueden fácilmente evitarse sin tocar á la ley ni restablecerla por completo por un decreto que parcialmente reforma el de 9 de Febrero de 1875, sin causar perjuicio á nadie, no ha de hacerse, evitando que siga la perturbacion y la incertidumbre de las conciencias por un lado y de los intereses por otro ?

¿ Por qué, y repetimos las indicaciones hechas en la carta que nos hemos permitido dirigir al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y que encabeza este opúsculo, á la mujer que tiene derecho á llamarse viuda se la ha de tener ni un año ni un dia, ni un momento sujeta á la humillante condicion de concubina ó de manceba ? A la que tiene derecho por la ley reconocido á ejercer la patria potestad, á hacer suyos los productos de los bienes de sus hijos y á sentarse en el trono de la familia, ¿ por qué se la ha de tener privada ni un momento más de esas facultades de que la despojó, ya el decreto indicado, ya una interpretacion judicial hostil á aquella reforma ? Al hijo que es y debe ser legítimo y honrarse con este nobilísimo título, ¿ por qué se le ha de tener más tiempo despojado del mismo ?

Un Gobierno fundado en la ley y que aspira á realizar el derecho en todas las esferas ; un Gobierno amante de la justicia y respetuoso con los buenos principios en que han de fundarse las leyes, no puede consentir que continúen vigentes esas disposiciones, ni esperar sin desdoro para él y sin peligro de su prestigio y de su fuerza para remediar los perjuicios que en los derechos adquiridos han causado aquellas, á que transcurra el tiempo que ha de necesitarse para la presentacion y discusion de la reforma de la ley en las próximas Córtes. Tal es nuestra creencia.

X

Infiérese de lo hasta aquí expuesto, cuál es nuestra humilde opinion acerca de este complexo y gravísimo punto.

De acuerdo con los razonamientos aducidos por el señor Gamazo ante el Tribunal Supremo en el recurso de casacion de que hemos hecho referencia para que sea conocido en todos sus detalles, no creemos que tenga el decreto del Ministerio-Regencia la fuerza y validez legal que le atribuyen sus defensores, movidos más bien por la pasion de partido que por la razon y el derecho.

Pero ¿quiere esto decir que el interes público, la situacion legal de las familias y los compromisos contraidos en la oposicion por el partido liberal-dinástico aconsejen á éste ni exijan del Gobierno que ha formado la derogacion inmediata, absoluta y completa de aquel decreto por otro y el restablecimiento en todas sus partes de la ley de 18 de Junio de 1870? ¿No cabria hallar prudentemente un término medio, que evitando las dificultades políticas y legales que, dada la situacion y el encono de los partidos, habia de traer consigo el restablecimiento en absoluto de la citada ley, reparase y corrigiese los agravios y perjuicios que el decreto de 9 de Febrero produjo en las familias que ya existian amparadas por aquella, y los ocasionados por la interpretacion, á nuestro juicio errónea, que se ha dado en la práctica á las disposiciones de la misma que el decreto dejó vigentes? Ciertamente que sí: parécenos haber demostrado que así puede hacerse, siquiera para ello se descontente á los hombres y á

los partidos que sostienen desde la oposicion soluciones radicales que procuran despues hacer conservadoras, ó como ahora se dice, gubernamentales, desde el poder.

A los mismos que más resueltamente piden el restablecimiento puro y simple de la ley de Matrimonio civil por medio de un decreto, que algunos quieren sea una mera circular, no puede ocultárseles que el decreto con todos sus errores legales y políticos lleva seis años de existencia; que se ha invocado y aplicado por los tribunales, y que como toda disposicion relativa á los derechos de familia, ha extendido sus raíces y ha hecho nacer á su sombra derechos legítimos que, á diferencia de lo que hicieron los conservadores con los que destruyeron á mano airada, debe respetar, y está resuelto á hacerlo, el partido liberal dinástico.

Si se accediese á la declaracion que piden los más intransigentes de la nulidad del decreto y de sus efectos, medida que seria la verdaderamente radical, sucederia que los que apoyados en la ley, litigaron contra el decreto y obtuvieron ejecutorias, serian de peor condicion que los que no reclamaron porque aquellas como cosa juzgada, no podrian ser destruidas.

No hablamos de la eficacia de los matrimonios celebrados desde 1875, porque los mismos que abogan en la prensa por esta solucion, han reconocido de buena fe que no pueden ménos de ser respetados, lo cual envuelve la contradiccion de pedir por una parte la nulidad del decreto, y conceder por otra que ha producido todos sus efectos durante los seis años que lleva de existencia. Estos efectos, estos derechos, los mismos hechos consumados por sí sólos, son siempre respetables para un Gobierno que no debe proceder con ligereza á su reforma, cuando puede hacerlo constitucionalmente con el concurso del poder legislativo. Gobernar es transigir, se ha dicho, desde los más remotos tiempos, y no por antiguo es el axioma ménos cierto.

Opónese ademas al restablecimiento inmediato de la ley por medio de un decreto en estos momentos, la existencia del proyecto de ley sobre los efectos civiles del matrimonio, que presentó á las Córtes el Gobierno del Sr. Cánovas del Castillo en 17 de Mayo de 1880, cuyas vicisitudes hemos reseñado, y que el Ministro de Gracia y Justicia Sr. Alvarez Bugallal ha reproducido en la legislatura aún no terminada.

Comprendemos que el respetable jurisconsulto y estadista, que hoy se encuentra al frente de ese Ministerio espere, para publicar cualquier disposicion decisiva en la materia, á retirar aquel proyecto, ó á manifestar su opinion acerca del mismo, en el Cuerpo colegislador en que fué presentado.

Los compromisos contraidos por el partido liberal dinástico en la oposicion no alcanzan tampoco á lo que se ha querido suponer en la polémica actual, puesto que sobre este punto como otros varios de importancia, han guardado sus representantes en el Parlamento y en la prensa prudente y tal vez estudiada reserva. Limítanse al deseo de que se restableciese el estado del derecho en las familias, y se fijase definitivamente su situacion legal, de cuyas aspiraciones se hicieron eco los Sres. Ruiz Capdepon y Fabié en el Congreso de los Diputados en los discursos de que anteriormente hemos hecho mencion.

Ni el actual Presidente del Consejo de Ministros, ni los demas distinguidos repúblicos que figuran al frente del partido de que aquel es digno jefe, han ofrecido el restablecimiento de la ley de Matrimonio civil inmediatamente que llegaran al poder, y en la forma á que hoy imperiosamente se les exige.

Mirada la cuestion en la levantada esfera de los principios, en el terreno del puro derecho y como puede hacerlo en el libro ó en la cátedra el jurisconsulto y el hombre de ley, la solucion del problema no es dudosa, la nulidad del decreto

ó su derogacion inmediata es la procedente y lo que debe aconsejarse. Estudiada en relacion con los altos intereses políticos y morales que un Gobierno constitucionalmente establecido debe respetar y tener como norma y cánon de sus actos, creemos que nadie que simpatice con la marcha del actual gabinete y desee su arraigo y su prestigio, puede exigirle ni aconsejarle la precipitacion en el restablecimiento del matrimonio civil como obligatorio y único eficaz, sólo por un decreto y sin esperar á la sancion del poder legislativo.

Pero si la solucion completa de la cuestion y la reforma general de la ley puede y debe ser aplazada en nuestro juicio, hasta la reunion de las próximas Córtes, los perjuicios y agravios inferidos contra derecho por el decreto de 9 de Febrero, deben remediarse con urgencia por una disposicion parcial en los términos que quedan anteriormente indicados, en la cual se restituyan sus derechos á las familias disueltas y se faculte á la vez para contraer matrimonio civil al que lo desee y solicite, sin exigirle como se mandó por el gobierno del Sr. Cánovas en una Real órden á todas luces injusta, aunque fuera consecuencia del espíritu reaccionario que inspiró el decreto que hiciera constar que no pertenecia al gremio de la Iglesia católica.

Y acerca de este último punto nos atrevemos á llamar eficazmente la atencion del Gobierno.

Aun en en el caso de que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia entienda, lo cual sentiremos por extremo, que no debe por ahora, derogar ni modificar el decreto de 9 de Febrero en todo ni en parte, ni poner remedio al perjuicio que causó en los derechos legítimamente adquiridos, todavía dentro de sus disposiciones, susceptibles de más amplia interpretacion, cabe y procede adoptar desde luego una medida que sin causar tampoco perjuicio alguno, esté perfectamente dentro del espíritu liberal del Gobierno de que forma dignamente parte.

Esta medida, que desde luego nos permitimos proponer al Sr. Alonso Martinez como solucion práctica, conciliadora y propia por lo mismo de los hábitos y tendencias de aquel distinguido hombre público, consiste en la derogacion ó anulacion inmediata de esa Real órden expedida por el Sr. Cárdenas en 27 de Febrero de 1875 con carácter reservado, y sin que, por tanto, se publicase en la *Gaceta* ni en los demas periódicos oficiales, por la cual mandó á los Jueces municipales que no autorizasen ni tramitasen más que los matrimonios de aquellos contrayentes que declarasen ó manifestaran ostensiblemente que no pertenecian á la Iglesia catolica.

Esta circular, más grave é injusta todavía, si esto cabe, que el decreto tantas veces citado, restringió por extremo las disposiciones de los artículos 5.° y 6.° del mismo, viniendo á declarar contra la interpretacion que aquellos admiten, y que les habian dado muchos jueces municipales, que habia cesado de una vez el matrimonio civil *para todos los católicos, y que únicamente se conservaba, como el medio necesario de que pudiesen constituir familia los que no correspondiendo al gremio de la Iglesia se hallan imposibilitados de celebrar su union ante el párroco.*

Así el art. 5.° como el 6.° del decreto parecen limitarse á dejar sin efecto la ley de 18 de Junio de 1870, en cuanto á los que hubiesen contraido ó contrajeran matrimonio canónico, *el cual habia de regirse exclusivamente por los sagrados cánones*, siendo aplicable solamente sus disposiciones *á los que habiendo contraido consorcio civil*, palabras textuales del art. 6.°, *omitieren celebrar el matrimonio canónico ;* pero no prohibian terminantemente, como lo prohibió la Real órden á que nos referimos, la celebracion del matrimonio civil por los católicos, y así se entendió en varios Juzgados municipales que consideraron el decreto como una medida de reparacion y de alivio á la situacion de los que se hallaban casados solo canónicamente y se veían desamparados por la ley y

que su union carecia de legitimidad y de efectos civiles.

Aquella circular más restrictiva todavía, más estrecha y reaccionaria que el decreto, desvaneció esta interpretacion y prohibió terminantemente aquella clase de matrimonio entre los católicos. Hizo más todavía; mandó que aquellos jueces suspendiesen la tramitacion de todos los expedientes ya incoados, con arreglo á la ley de 18 de Junio.

Esta disposicion ministerial, en que nadie se ha fijado hasta ahora á pesar de su gravedad, es la que en nuestro juicio debe dejar sin efecto inmediatamente el señor Ministro de Gracia y Justicia, ordenando que se permita contraer aquel vínculo con sujecion á la ley de 18 de Junio á cuantos lo soliciten, sin exigirles la declaracion de no pertenecer al gremio de la Iglesia.

Con reparar tales agravios y resolver los conflictos que han surgido por la aplicacion de ambas legislaciones; con aclarar y fijar en toda su pureza como lo hace el proyecto de ley actualmente sometido á las Córtes el importantísimo artículo 64 de la ley, conservado por el Sr. Cárdenas y torcidamente interpretado en la práctica; con dejar sin efecto dicha Real órden y permitir en lo sucesivo la celebracion de matrimonios civiles sin distincion de cultos ó religiones, sin darle carácter obligatorio hasta que las Córtes lo acuerden, nada se ataca, nada se vulnera, á nadie se perjudica; quedan respetados los derechos adquiridos y las familias formadas durante los seis años que ha regido el decreto, y se adopta una medida propia de un Gobierno prudente y digno, que se hace eco de la opinion y desea acomodar sus actos á la justicia.

La violacion de un solo derecho, ha dicho un hombre político de fama europea, cuando por un Gobierno se consiente, es un peligro para él mismo y una brecha constantemente abierta en los cimientos sobre que descansa.

APÉNDICE

NÚM. 1.

Decreto del Ministerio-Regencia de 22 de Enero de 1875 disponiendo la forma en que ha de verificarse la inscripcion en el Registro civil de los hijos de matrimonio exclusivamente canónico («Gaceta» del 23).

La Real órden de 11 de Enero de 1872 que mandó inscribir en el Registro civil como hijos naturales los procedentes de matrimonio canónico, aunque arreglada en apariencia al espíritu de leyes recientes, ha lastimado profundamente la dignidad del matrimonio católico, suscitando continuas perturbaciones en la familia y en la sociedad.

El Gobierno no puede permanecer indiferente ante ellas, y aunque se ocupa con preferencia en la reforma de la ley de Matrimonio civil que habrá de publicarse en breve, atendiendo al incesante clamor de la opinion pública, más acentuado cada dia, no puede ménos de anticipar una resolucion que ponga en armonía el estado legal de los hijos de matrimonio cristiano con el que les reconoce indisputablemente la conciencia pública.

Si para responder á las necesidades de la política reparadora iniciada por el Gobierno han de conciliarse los derechos de la Iglesia con los del Estado, es indispensable reconocer en el matrimonio católico todos los efectos que le atribuian nuestras leyes patrias, nuestras costumbres seculares y la fe religiosa nunca desmentida de los españoles.

Con este objeto y para reparar de un modo equitativo la ofensiva condicion que hoy se atribuye en el órden actual á los hijos procedentes de tales matrimonios cuando sus padres no cumplen con las recientes formalidades del Registro civil, es indispensable establecer medios sencillos, breves y expeditos, en cuya virtud puedan estos hijos recuperar una legitimidad que hoy les niega la ley, por más que la sociedad española no haya dejado nunca de reconocérsela.

Fundado, pues, en estas consideraciones,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.° Los hijos procedentes de matrimonio exclusivamente canónico, cuya inscripcion en el Registro civil fuere competentemente solicitada, serán inscritos como hijos legítimos, siempre que se haga constar legalmente el matrimonio de sus padres.

Art. 2.° Para verificar la inscripcion á que se refiere el artículo precedente bastará, sin embargo, la declaracion de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 47 de la ley de Registro civil; pero dicha inscripcion tendrá el carácter de provisional hasta que los interesados presenten la partida de matrimonio de los padres.

Este documento deberá anotarse y archivarse en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 3.° Los hijos de matrimonio exclusivamente canónico inscritos hasta el dia como hijos naturales se inscribirán desde luego á instancia de parte como legítimos, rectificándose para este efecto los asientos que de ellos se hayan verificado.

Esta rectificacion podrá solicitarse en el término de un año por los padres y demas personas señaladas en el art. 47 de la referida ley mediante la presentacion de la fe de bautismo del hijo inscrito como natural.

Una instruccion especial determinará la forma en que deberá anotarse y archivarse este documento y rectificar las inscripciones de que trata cuando los interesados hayan dejado transcurrir el término señalado para hacerlas.

Art. 4.° Los hijos nacidos de matrimonio canónico con posterioridad á la fecha en que empezó á regir la vigente ley, que no hubieren sido inscritos en el Registro, se inscribirán como legítimos en la forma que determinan las anteriores disposiciones, quedando libres de toda responsabilidad pecuniaria los padres ó encargados que pidiesen su inscripcion en el término señalado en el artículo anterior.

Art. 5.° Los hijos á que se refieren los artículos precedentes no necesitarán ser presentados al Registro cuando la persona llamada por la ley á hacer su presentacion exhiba la correspondiente fe de bautismo.

Art. 6.° Serán considerados para todos los efectos civiles como hijos legítimos desde el dia de su nacimiento los de matrimonio exclusivamente canónico que en virtud de lo que se dispone en este decreto obtengan su inscripcion en el Registro civil con aquella calidad.

Ar. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las de este decreto.

Madrid 22 de Enero de 1875. — El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo. — El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

NÚM. 2.

Decreto del Ministerio-Regencia de 9 de Febrero de 1875.

Exposicion.

La ley de 18 de Junio de 1870, prescindiendo de que el matrimonio es sacramento entre los católicos, y sin considerar bastante que la religion santa que así lo establece es la única que, con pocas excepciones, profesa la nacion española, hizo depender la validez del sagrado vínculo nupcial, respecto á sus efectos legales, no tanto de las condiciones prescritas por la Iglesia, cuanto de las nuevamente introducidas por el Estado. Hasta entónces habia existido perfecto acuerdo sobre este punto fundamental entre la legislacion civil y la canónica. Nuestros monarcas, rindiendo justo tributo á la fe religiosa de los españoles, se habian limitado á sancionar con su autoridad en el órden civil el matrimonio instituido por Dios y regularizado por la Iglesia. Leyes recien-

tes, nacidas en medio de los disturbios políticos, negando toda eficacia á aquella santa institucion y sustituyéndola con actos profanos y formalidades administrativas que pugnan con nuestras costumbres, han hecho cesar aquel feliz acuerdo entre ambas legislaciones, rebajando la dignidad del matrimonio y de la familia.

Si el establecimiento de un consorcio sin carácter sagrado puede ser necesario allí donde, profesándose diversas creencias religiosas que difieran esencialmente en cuanto á las condiciones del matrimonio, no es permitido al Estado adoptarlas por norma en sus leyes, no sucede lo mismo en España, donde apénas se practica por fortuna, á pesar de la libertad concedida en estos últimos años, otra religion que la católica. Si la sustitucion del párroco por el empleado público en la celebracion del matrimonio puede ser indispensable para los que no reconocen la autoridad de la Iglesia ó profesan cultos cuyos ministros no tienen la organizacion ni las condiciones adecuadas para que el Estado se atenga á su testimonio en cuanto se refiera al ejercicio de una funcion social tan importante, no sucede lo mismo cuando la mayoría ó la casi totalidad de los súbditos prefiere confiar esta funcion al ministro de la Iglesia, y no hay motivo para que el Estado se la niegue por desconfianza.

De no haberse tenido bastante en cuenta esta circunstancia esencialísima, ha resultado otro desacuerdo lamentable entre la opinion pública, inspirada por la fe religiosa y por el influjo de inveteradas costumbres y los preceptos y declaraciones de la ley reciente sobre el matrimonio civil; desacuerdo que inquieta las conciencias, estimula á la inobservancia de la misma ley con grave perjuicio de los derechos de familia, y hace recaer los efectos de ella con notoria injusticia sobre víctimas inocentes.

Por estas graves consideraciones, el Gobierno se cree en el deber imperioso de apresurarse á restablecer la conveniente armonía entre la legislacion civil y la canónica en punto al matrimonio de los católicos, devolviendo á este santo sacramento todos los efectos que le reconocian nuestras antiguas leyes, y restituyéndolo á la exclusiva jurisdiccion de la Iglesia. Si no es más digno de la fe pública el empleado subalterno encargado del registro que el sacerdote consagrado toda su vida al ejercicio de su santo ministerio, no hay tampoco fundado motivo para que la ley niegue su sancion al contrato solemne con carácter sacramental, que el párroco autoriza y justifica con su testimonio.

Mas como de aquí no se sigue que el Estado no necesite conocer oportunamente todos los actos de esta especie á que haya de prestar su autoridad, y por otra parte es notorio su interes en impedir los errores y descuidos que pudieran cometerse al hacerlos constar, el Gobierno mantiene la obligacion de inscribir en el Registro civil todos los matrimonios canónicos inmediatamente despues de su celebracion. No exigirá, como hasta aquí, á los unidos por este santo vínculo, que comparezcan á contraer otro profano ante el Juez municipal, pero sí que soliciten la inscripcion del primero presentando la partida parroquial que lo acredite. Y si reconocida la eficacia del sacramento no es posible entre católicos hacer depender su validez de una formalidad posterior prescrita por la ley secular, es no sólo lícito sino necesario asegurar su cumplimiento con penas adecuadas, y evitar su omision con las noticias que faciliten los párrocos.

Pero no basta restituir á los futuros matrimonios los efectos civiles que les

corresponden, y derogar respecto á ellos la ley de 18 de Junio de 1870; es, ademas necesario determinar los que han de reconocerse á los matrimonios meramente canónicos y á los consorcios exclusivamente civiles celebrados bajo el imperio de la misma ley, y esta resolucion es la que ofrece en ciertos puntos dificultades casi insuperables. Si de asunto ménos vital se tratase, ó si la ley del Matrimonio civil hubiera sido generalmente admitida y practicada, no habria duda, segun el principio de la no retroaccion de las leyes, en que los matrimonios meramente canónicos celebrados desde que se puso en observancia dicha ley no deberian surtir los efectos civiles que van á reconocérseles sino desde la publicacion del presente decreto, respetándose, en su consecuencia, todos los derechos originados durante dicho período, sin distincion alguna. Pero como, á pesar de los anatemas de la ley, la opinion ha seguido considerando válidos tales matrimonios, y legítimos los hijos nacidos de ellos y eficaces todos los derechos propios de las justas nupcias, se cometeria una grave falta de equidad aplicándolos con todo rigor aquel saludable principio. Así, para que la resolucion que sobre ellos se adopte no pugne con la conciencia general, es indispensable retrotraer sus efectos á la época de su celebracion, al ménos en cuanto á los derechos que hayan originado á título gratuito, respetándose únicamente los adquiridos por terceras personas á título oneroso.

Pero así como se reconocen estos efectos al matrimonio canónico en justo homenaje á la conciencia pública, así no se pueden desconocer los de los consorcios puramente civiles celebrados ó que se celebren al amparo de la ley de 1870 por los que, no profesando la religion católica ó separándose del gremio de ella, no hayan sido ó dejen de ser hábiles para casarse con la bendicion de la Iglesia. El Gobierno no puede impedir que residan en España personas de otra creencia que la verdadera, ni obligar á las prácticas del culto á los malos católicos sujetos á las censuras y penas eclesiásticas. Admitido este hecho, que es ineludible lo mismo ahora que bajo la antigua Monarquía, el Estado no debe privar á tales personas de los medios de constituir familias que pueden ingresar algun dia en el seno de la Iglesia. Por eso el Gobierno, á la vez que deroga en cuanto al matrimonio católico la ley de 1870, con excepcion de un solo capítulo que contiene únicamente y mejora disposiciones de carácter civil, no puede ménos de dejarla subsistente en cuanto al consorcio de la misma índole que hayan contraido ó lleguen á contraer los que, no profesando la religion de nuestros padres, estén imposibilitados de santificarlo con el sacramento.

Esta regla exige, sin embargo, una excepcion de que el respeto debido á la opinion pública no permite prescindir, y que en el caso presente tiende á restablecer y no alterar el verdadero sentido de un artículo de la misma ley de 1870 equivocadamente interpretado por el decreto de 1.° de Mayo de 1873. Prohibia el referido artículo de una manera absoluta el matrimonio de los católicos ordenados *in sacris* ó ligados por votos solemnes de castidad. El decreto posterior citado restringiendo el sentido de esta disposicion permitió desde luego aquel prohibido consorcio cuando los contrayentes declarasen haber abjurado de la fe católica. Ahora se restablece el genuino y verdadero sentido de la prohibicion por las mismas razones que movieran sin duda á dictarla.

Así cesará el matrimonio civil para todos los que puedan contraer el canó-

nico ; se conservará tan sólo aquella forma de contrato para los que la puedan hacer consagrar por el párroco ; se reconocerán los efectos civiles de los matrimonios meramente canónicos contraidos en este último período desde el momento de su celebracion y los de los consorcios meramente civiles celebrados en el mismo tiempo, y sin traspasar el Estado los límites de su autoridad recobrará toda su jurisdiccion la Iglesia.

Por estas consideraciones, el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del reino, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° El matrimonio contraido ó que se contrajere con arreglo á los sagrados cánones, producirá en España todos los efectos civiles que le reconocian las leyes vigentes hasta la promulgacion de la provisional de 18 de Junio de 1870.

Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el dia surtirán los mismos efectos desde la época de su celebracion, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas á título oneroso.

Art. 2.° Los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su inscripcion en el Registro civil, presentando la partida del párroco que lo acredite en el término de ocho dias, contados desde su celebracion. Si no lo hicieren sufrirán, pasado este término, una multa de 5 á 50 pesetas, y ademas otra de 1 á 5 pesetas por cada dia de los que tarden en verificarle, pero sin que esta última pueda exceder en ningun caso de 400 pesetas.

Los insolventes sufrirán la prision subsidiaria por sustitucion y apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del Código penal.

Los que hayan contraido matrimonio canónico despues que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 y no lo hubiesen inscripto, deberán, bajo las mismas penas, solicitar su inscripcion en el término de noventa dias, contados desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta*.

Art. 3.° Se ruega y encarga á los reverendos Prelados dispongan que los párrocos suministren directamente á los jueces encargados del Registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinan los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley citada de 1870, y de los que en adelante autoricen.

Si algun párroco faltase á esta obligacion, el Juez municipal denunciará la falta al Prelado, y la pondrá en conocimiento del Registro civil para lo que corresponda.

Art. 4.° La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo despues que haya sido inscripto en el Registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito, deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que dispondrán los reglamentos y á las que los tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

Art. 5.° La ley de 18 de Junio de 1870 queda sin efecto en cuanto á los que hayan contraido ó contraigan matrimonio canónico, el cual se regirá exclusivamente por los sagrados cánones y las leyes civiles que estuvieron en observancia hasta que se puso en ejecucion la referida ley.

Exceptúanse tan sólo de esta derogacion las disposiciones contenidas en el capítulo V de la misma ley, las cuales continuarán aplicándose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio.

Art. 6.° Las demas disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870 no exceptuadas en el segundo párrafo del artículo anterior serán sólo aplicables á los que habiendo contraido consorcio civil omitieren celebrar el matrimonio canónico, á ménos que estuvieren ordenados *in sacris* ó ligados con voto solemne de castidad en alguna órden religiosa canónicamente aprobada, los cuales, aunque aleguen haber abjurado de la fe católica, no se considerarán legítimamente casados desde la fecha de este decreto, pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que nacieren dentro de los trescientos dias siguientes á la fecha de este decreto, los de la potestad paterna y materna y los adquiridos hasta el dia por consecuencia de la sociedad conyugal que habrá de disolverse.

Art. 7.° Las causas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canónico y las demas que, segun los sagrados cánones y las leyes antiguas de España, son de la competencia de los tribunales eclesiásticos, se remitirán á éstos desde luego en el estado y en la instancia en que se encuentren por los jueces y tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas.

Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas.

Art. 8.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto para su aprobacion.

Madrid 9 de Febrero de 1875. — El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo. — El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas. (*Gaceta* de 10 de Febrero.)

NÚM. 3.

Real órden de 27 de Febrero de 1875 declarando que los Jueces municipales sólo pueden autorizar los matrimonios de aquellos que ostensiblemente manifiesten que no pertenecen á la IGLESIA CATÓLICA. (No publicada en la «Gaceta» ni en los periódicos oficiales.)

Por la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia (Búrgos) con fecha 27 de Febrero último la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Al reformar el decreto de 9 del corriente la ley de 18 de Junio de 1870, restableció la conveniente armonía entre la legislacion civil y la canónica en punto al matrimonio de los católicos, dando por lo mismo á este sacramento todos los efectos civiles que le atribuia nuestra antigua legislacion. Cesó por lo tanto el matrimonio civil para todos los católicos, conservándose únicamente como el medio necesario de que puedan constituir familia los que no correspondiendo al gremio de la iglesia se hallan imposibilitados de celebrar su union ante el párroco. No obstante lo explícito de las disposiciones que comprende el mencionado decreto, han sido diversamente interpretadas, entendiéndose por algunos Jueces municipales en un sentido distinto, ocasionado á prácticas viciosas y que da lugar á notables perjuicios de los intereses particulares. En la necesidad de uniformar en punto tan importante la aplicacion de la nueva reforma, se hace indispensable inculcar á dichos funcionarios la obligacion de atemperarse estrictamente á lo que establecen los artículos 5.° y 6.° del referido decreto: haciéndoles comprender que sólo pueden

autorizar los matrimonios de aquellos que ostensiblemente manifiesten que no pertenecen á la Iglesia católica, y que suspendan la tramitacion de todos los expedientes incoados con arreglo á la ley de 18 de Junio de 1870, salvo en el caso excepcional á que se refiere el art. 6.° ya citado. En vista de las anteriores consideraciones, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver comunique V. I. á los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia la presente circular, que explica la verdadera inteligencia de las prescripciones que comprende la reforma que ha de plantear, y les encargue lo hagan á la mayor brevedad á los Jueces municipales que de ellos dependan, previniendo á dichos funcionarios la más puntual observancia de aquellas, sin perjuicio de que consulten en la forma prevenida en el Reglamento las dudas que puedan suscitarse. De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

NÚM. 4.

Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Octubre de 1879.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Octubre de 1879, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por infraccion de ley, seguido en el juzgado de primera instancia de Puenteáreas y en la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña por doña Rita Arquiaga, en representacion de sus hijas doña Javiera, doña Irene y doña Blanca Barros, con D. Manuel María Barros sobre declaracion de herederas ab-intestato de su padre D. Francisco Javier Barros.

Resultando que D. Francisco Javier Barros contrajo matrimonio canónico con doña Rita Arquiaga en la ciudad de Tuy en 19 de Junio de 1872, en cuyo acto presentaron ambos esposos, como hijas suyas naturales, á doña Javiera y doña Irene, para que, como legitimadas en aquel acto, pudieran heredarles en lo sucesivo, y que en 10 de Mayo de 1873 tuvieron otra hija llamada doña Blanca, cuya partida sacramental de nacimiento se inscribió en el Registro civil de Salvatierra en 17 de Febrero de 1875.

Resultando que D. Francisco Javier Barros falleció en esta córte en 30 de Enero de 1875 sin otorgar disposicion alguna testamentaria; y que á instancia de su viuda doña Rita Arquiaga, y en vista de lo dispuesto en el decreto del Ministerio-Regencia de 9 Febrero de 1875, fué inscrita en el Registro civil de la ciudad de Tuy en 30 de Marzo de dicho año la partida sacramental de su matrimonio con Barros.

Resultando que doña Rita Arquiaga, en representacion de sus referidas hijas, doña Javiera, doña Irene y doña Blanca, acudió al Juzgado de primera instancia de Puenteáreas pidiendo la prevencion del juicio de ab-intestato de su difunto esposo D. Francisco Javier Barros, y que se declarase herederas del mismo á sus tres referidas hijas; y que publicados los edictos oportunos, se personó en los autos D. Manuel María Barros, hermano del finado D. Francisco, oponiéndose á la declaracion de herederos solicitada por las hijas de éste, y pidiendo que se declarase esta cualidad en favor suyo; y no habiendo habido conformidad entre las partes en la junta celebrada al efecto, se les reservó su derecho para que lo ejercitasen en la forma correspondiente.

Resultando que doña Rita Arquiaga, en representacion de sus hijas, interpuso la demanda civil ordinaria objeto de este pleito, en la que, despues de consignar como hechos los que se han referido, y fundándose en que los hijos legítimos son herederos ex-testamento y ab-intestato de sus padres, concluyó solicitando se declarase en definitiva á doña Javiera, doña Irene y doña Blanca, á todas y á cada una de ellas, herederas universales de su padre D. Francisco Javier Barros, y que se les entregara el caudal relicto, con todos sus frutos y rendimientos.

Resultando que conferido traslado de esta demanda á D. Manuel María Barros, se opuso á ella insistiendo en que se le declarase heredero de su hermano D. Francisco Javier, porque si bien este contrajo matrimonio canónico con doña Rita Arquiaga, lo hizo cuando regia la ley de 18 de Junio de 1870, que estableció el matrimonio civil, y falleció en 30 de Enero de 1875, sin haber contraido este último, por cuya razon no podia surtir los efectos necesarios al matrimonio canónico que celebraron; y que dicha ley no podia ser derogada por el decreto de 9 de Febrero de 1875, ni podian consolidarse por éste los matrimonios canónicos.

Resultando que sustanciado el pleito en dos instancias, dictó sentencia la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña en 30 de Abril de 1878, confirmatoria de la recaida en primera instancia, declarando herederas de D. Francisco Javier Barros á sus hijas doña Javiera, doña Irene y doña Blanca, á todas y á cada una de ellas; que en el término de quinto dia, desde que fuese firme esta sentencia, se les entregasen los bienes de su difunto padre, con los frutos y rendimientos desde la ocupacion de la herencia,

Resultando que D. Manuel María Barros, interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio,

1.° El axioma jurídico de que las leyes no tienen efecto retroactivo, doctrina derivada de las leyes 1.ª y 12, tít. 1.°; 8.ª, tít. 4.°, libro 2.°; 1.ª, tít. 5.°, libro 8.° y 6.ª libro 5.° del Fuero Juzgo; 200 del Estilo; 15, tít. 14, Partida 3.ª, y 13, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y admitida tambien por este Supremo Tribunal en multitud de sentencias, entre ellas en la de 8 de Enero de 1869, en concepto de que, haciendo aplicacion del decreto de 9 de Febrero de 1875 á la sucesion intestada de D. Francisco Javier Barros, que falleció en 30 de Enero de aquel mismo año, se declara herederas de éste á sus hijas las demandantes en este pleito.

2.° El art. 2.° de la ley de 18 de Junio de 1870, que estaba en pleno vigor, y declaraba que el matrimonio que no se celebrase con arreglo á las disposiciones de aquella ley no produciria efectos civiles, toda vez que la sentencia recurrida atribuye el efecto de la legitimidad de la prole al matrimonio puramente canónico que D. Francisco Javier de Barros y doña Rita Arquiaga contrajeron en Junio de 1872:

3.° El axioma fundamental de derecho público vigente sin interrupcion en España desde el definitivo establecimiento del régimen constitucional, de que la potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con intervencion mayor ó menor del Rey, y de que el Poder ejecutivo por sí nunca puede derogarlas; el art. 34 de la Constitucion de 1869, que era la vigente en 1875, donde se consigna aquel principio, y el art. 7.°, párrafo 1.° de la ley de Organizacion del Poder judicial, que prohibe en absoluto á los tribunales aplicar disposi-

ciones, de cualquiera clase que sean, que estén en desacuerdo con las leyes; y la doctrina legal de que éstas no pueden ser derogadas por las disposiciones del Gobierno; doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en sentencias de 21 y 24 de Octubre y 3 y 8 de Noviembre de 1853, 22 de Abril, 22 de Junio y 14 de Agosto de 1854; 22 de Febrero de 1860, 28 de Noviembre de 1861 y 12 de Mayo, 29 de Setiembre y 5 de Octubre de 1868, en el concepto de que se aplica y da cumplimiento en la sentencia recurrida, contra lo que disponen las leyes, al decreto de 9 de Febrero de 1875, que ni emanó de las Córtes, ni ha obtenido aún de éstas la aprobacion y la fuerza de ley.

Y 4.° La ley 5.ª, tít. 13, Part. 6.ª, y el art. 2.° de la de 16 de Mayo de 1835, en el concepto de que no se guarda en el fallo recurrido el órden de suceder ab-intestato que aquellas marcan respecto á los hermanos y á la prole ilegítima:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Ferrer y Minguet:

Considerando que el decreto de 9 de Febrero de 1875 no puede ser examinado ni juzgado con arreglo á los preceptos consignados en la Constitucion y en las leyes orgánicas del país, vigentes en épocas normales, sino como una disposicion adoptada por el Ministerio-Regencia, haciendo uso de las facultades que le habia conferido la alta institucion que entónces asumia los poderes del Estado, por lo cual no puede negarse al citado decreto el carácter de disposicion legislativa, por más que á su formacion no hubiesen concurido las Córtes que á la sazon estaban disueltas.

Considerando que, en virtud del expresado carácter del decreto de 9 de Febrero, han quedado derogadas las leyes anteriores en todo lo que no fueran conformes á sus disposiciones.

Considerando que el referido decreto de 9 de Febrero no ha perdido ni puede perder su fuerza de ley hasta que las Córtes le deroguen ó modifiquen:

Considerando por lo que queda expuesto, que la sentencia recurrida no ha infringido las leyes y doctrina que se expresan en el tercer motivo del recurso:

Considerando que tampoco lo ha sido el axioma jurídico de que las leyes no tienen efecto retroactivo, ni la doctrina emanada de las leyes y confirmada por las sentencias de este Supremo Tribunal, que se citan en el primer fundamento del recurso, porque la retroactividad de la ley tiene lugar cuando la establece clara y terminante, como sucede en el caso actual, en que el párrafo 2.° del artículo 1.° del decreto de 9 de Febrero de 1875 determina que los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir la ley provisional de 18 de Junio de 1870 hasta el dia de la fecha del decreto surtirán, desde la época de su celebracion, los mismos efectos que les reconocian las leyes vigentes hasta la promulgacion de la provisional ya citada, en cuyo caso se encuentra el de don Francisco Javier Barros con doña Rita Arquiaga, contraido en 19 de Junio de 1872.

Considerando que al atribuir la sentencia recurrida al efecto de legitimidad de la prole á dicho matrimonio canónico se comete la infraccion del art. 3.° de la ley provisional sobre Matrimonio civil, señalada en el segundo fundamento del recurso, porque el expresado artículo quedó derogado por los 1.° y 5.° del decreto de 9 de Febrero de 1875:

Considerando, por último, que tampoco infringe la ley 5.ª, art. 13, Partida 6.ª, relativa á la sucesion legítima de los colaterales, ni al art. 2.° de la

ley de 16 de Mayo de 1835, que se refiere á la sucesion de los que fallecen abintestato, puesto que el órden establecido en ambos no es aplicable, cuando, como en el caso presente, el fallecido deja hijos legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio;

Fallamos, que debemos declarar, y declaramos, no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por D. Manuel María Barros, á quien condenamos al pago de las costas y á la pérdida del depósito que ha constituido, que se distribuirá con arreglo á la ley; y líbrese á la Audiencia de la Coruña la certificacion correspondiente, con devolucion del apuntamiento que ha remitido.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, la pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Manuel Gonzalez Acevedo. — Benito de Ulloa y Rey. — Casimiro Huerta Murillo. — Alejandro Benito y Avila. — Pedro Borrajo de la Bandera. — Juan Fernandez Palma. — Vicente Ferrer y Minguet.

NÚM. 5.

Sentencia de la Audiencia de Barcelona de 30 de Abril de 1878, en un pleito sobre nulidad de matrimonio civil.

En Barcelona á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y ocho: En el pleito que sobre nulidad de matrimonio civil pende ante esta Sala entre D... y D.ª.. y D... representados respectivamente por los Procuradores D... y D..., formando tambien parte el Ministerio Fiscal y siendo Ponente el Magistrado D...=Resultando que en 14 de Agosto de 1874 D... y D.ª... residentes en el término municipal de Barcelona, y domiciliados el primero en la Rambla de Estudios..., y la segunda en la calle de Barbará..., manifestaron al Juez municipal del distrito del Pino en escrito firmado por ambos su propósito de contraer matrimonio y le pidieron tuviera por hecha esta manifestacion, y en su dia autorizase la celebracion del mismo y su inscripcion en el Registro civil, previas las diligencias, trámites y solemnidades correspondientes = Resultando de la certificacion que presentaron librada el 10 de Setiembre de 1874 por el Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad con el V.° B.° del Alcalde: que D... estaba empadronado en la calle Rambla de Estudios n.°... y tenía más de dos años de residencia y tambien D.ª... en la calle de Barbará n.°...: = Resultando que dicho Juez municipal previa la ratificacion de los interesados en la manifestacion expresada mandó publicar los edictos oportunos que se fijaron en los dias 14 y 22 de Agosto en los sitios y en la forma prescrita por la ley: = Resultando que no hubo denuncia alguna de impedimento legal, y entregadas en la Secretaría del Juzgado las certificaciones de nacimiento de los interesados, que manifestaron darían sus padres el consejo favorable en el acto del matrimonio, se acordó proceder á su celebracion, la que tuvo lugar el 12 de Setiembre con asistencia de los padres de los contrayentes y de los testigos, y todas las demas formalidades y solemnidades legales segun se consignó en la correspondiente acta firmada por el Juez, los cónyuges y los testigos, archivándose el expediente formado para las diligencias

preliminares é inscribiéndose el matrimonio con el número 381 en la respectiva seccion del Registro civil: = Resultando que el 23 de Junio de 1876 D.ª... propuso la actual demanda manifestando que habia sostenido relaciones amorosas con... con el propósito de casarse canónicamente, aparte de las condiciones que la ley exigiera para el reconocimiento y aprobacion de este acto: que el 12 de Setiembre de..... fué el Juzgado á realizar las diligencias preliminares ó sea la publicacion de edictos, no habiendo comparecido ántes para dicho objeto ni otro que se refiriese al matrimonio: que en aquella fecha vivía en el núm... de la calle de Barbará, y... estaba domiciliado desde 1.º de Enero de 1871 y residía en la misma calle núm... hasta que en 2 de Setiembre de..... se trasladó á la Rambla de Estudios núm... que dicha calle de Barbará correspondía al Distrito Municipal de San Beltran, y á pesar de esto, su titulado matrimonio se habia celebrado ante el Juez municipal del distrito del Pino, y como jamás habia aceptado la idea de unirse en matrimonio civil y... se negara á celebrar el canónico, se habia negado á su vez á dejar la casa de sus padres y á cohabitar con él: y alegando como fundamento de derecho el capítulo 3.º de la Ley de Matrimonio civil, porque no concurrió á la práctica de las diligencias preliminares, y sólo compareció una vez ante el Juzgado municipal; los artículos 92 y 29 de la propia Ley por no ser competente el Juez municipal ante quien se celebró: que contraido el matrimonio bajo condicion no podia darse por válido no habiéndose verificado aquella: que publicado el Real Decreto de 9 de Febrero de 1875 y restablecida en sus efectos civiles la legislacion canónica para los que quieran aceptarla en sus matrimonios, quedó restablecido como impedimento civil el de clandestinidad dirimente de todo matrimonio; y siendo clandestino segun la legislacion canónica el matrimonio celebrado sin la concurrencia del párroco y dos testigos, y habiendo convenido con... en unirse en matrimonio canónico, sin atribuir validez al civil, el impedimento de clandestinidad era dirimente del civil que aparecia celebrado por ambos, puesto que dicho decreto tiene efecto retroactivo por referirse al derecho público; por todo lo que, ejercitando la accion de nulidad suplicó se citara y emplazara á D... para contestar la demanda, y se declarase en definitiva nulo y sin efecto alguno el matrimonio civil celebrado por ambos el 12 de Setiembre de...: = Resultando que citado y emplazado el demandado no compareció, se hubo por recusada la rebeldía, y se le declaró decaida de su derecho de contestar, mandando se entendieran las diligencias sucesivas respecto á él con los Estrados del Tribunal: = Resultando que emplazado el Promotor fiscal se trajo á su instancia certificacion literal del espediente instruido para la celebracion del matrimonio civil entre... y la..., y el Alcalde Constitucional de esta ciudad ofició el 11 de Setiembre de 1876 que desde 1.º de Enero de 1871 aparecia domiciliado... en la calle de Barbará núm... hasta 2 de Setiembre de..... que pasó á la Rambla de estudios núm... donde continuó hasta 1.º de Enero de....., que se formó nuevo padron en el que no aparece inscrito en ninguno de dichos dos puntos: que formado otro en 20 de Agosto de....., aparecia segunda vez domiciliado en la calle de Barbará y casa expresada, hasta el 9 de Agosto de..... que se trasladó á la calle de la Ciudad núm...: que D.ª.... y sus padres han residido constantemente desde el 24 de Mayo de 1871 en la calle de Barbará, núm..... donde continúan: que de las respectivas hojas de padron de dichos interesados resulta ser el

primero *casado* y la segunda *soltera*, y que examinado el registro de matrimonios correspondiente al año..... resultaba que D..... y D.ª..... contrajeron *matrimonio civilmente* en el Juzgado del Pino el 12 de Setiembre de aquel año: = Resultando que en el término de prueba dos testigos presentados por la parte actora afirmaron de oidas á los interesados que habian convenido en unirse en matrimonio canónico, como el único que podia legitimar su union, y que habiéndose resistido..... á celebrarlo, se negó á su vez la..... á hacer vida comun y matrimonial, y hasta á salir con él ni por él de la casa de sus padres: = Resultando que cinco testigos, presentados tambien por esta parte, declararon que durante los meses de Junio, Julio y la primera quincena de Agosto de..... y de mucho tiempo ántes vivia..... con sus padres en la calle de Barbará, núm....., en la que le vieron entrar y salir á todas horas del dia, y al retirarse por la noche y principalmente en horas de comunidad, de vida de familia: — Resultando que á su instancia se unió á los autos una certificacion librada por el secretario del Juzgado municipal del distrito de S. Beltran, en la que certifica que la calle de Barbará correspondia en..... y corresponde en la actualidad á la demarcacion de aquel Juzgado: = Resultando que unidas estas pruebas á los autos alegó la parte actora de bien probado, y el promotor fiscal pidió se declarase la nulidad del matrimonio civil celebrado entre D..... y D.ª..... por adolecer de vicios de nulidad con arreglo á lo dispuesto en los artículos 92 y 29 de la ley de Matrimonio civil: = Resultando que, acusada la rebeldía en los estrados, se mandaron traer los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia, en cuyo estado compareció D..... y tenido por parte y celebrada aquella, se pronunció el 6 de Marzo del año anterior la sentencia apelada, por la que se declara nulo el matrimonio civil que en 14 de Setiembre de..... contrajeron D..... y D.ª..... ante el juez municipal del distrito del Pino de la presente Ciudad: = Resultando que admitida en ambos efectos la apelacion que en tiempo y forma interpuso el demandado, se remitieron los autos originales á esta Superioridad, con las debidas citaciones y emplazamientos: = Resultando que comunicados á su tiempo al apelante mejoró el recurso y pidió se revocara la sentencia apelada y se le absolviera de la demanda propuesta por D..... y D.ª, á quienes se condenará al pago de las costas; solicitando por otrosí se abriera de nuevo el término de prueba, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1192 de la ley de Enjuiciamiento civil: = Resultando que la parte actora y el fiscal de S. M. solicitaron en lo principal la confirmacion con las costas de la sentencia apelada, y se opusieron al recibimiento del pleito á prueba: = Resultando que, otorgado este trámite, dentro del término confesó D.ª..... que estuvo en relaciones con D..... para contraer matrimonio más de dos años ántes del 12 de Setiembre de....., dia en que..... fue á la suya y junto con su padre se fueron al Juzgado municipal del distrito del Pino, sito en el ex-palacio Real, y en una de sus salas encontraron al padre de.....: que no celebró matrimonio civil y sólo fue al Juzgado para poner los edictos, ó dar la autorizacion, é ignoraba *si la lectura que tuvo lugar fue del acta del matrimonio ó no*, pues como no fué sino para firmar los edictos, *creyó* que eran éstos los que se leian, y que si bien puso dos ó tres firmas fue en la conviccion de que eran los edictos; que salieron juntos con sus padres del Juzgado y fueron á comer á la fonda del Universo, sita en la misma plaza de Palacio, que *ignoraba* si mediaron despues varias

cartas *entre la declarante y*..... rogando la sacara de la situacion en que se encontraba con su familia, por no recordar el contenido de dichas cartas, y que posteriormente contrajo matrimonio canónico con D..... : = Resultando que cuatro testigos no tachados declararon, á instancia del demandado, que algunos meses ántes de Setiembre de..... tuvo de hecho D..... su domicilio en la Rambla de Estudios, núm. 1, piso primero, donde se trasladó por las relaciones de amistad y profesorado que le unian con D....., y donde lo vieron y visitaron muchas veces : = Resultando que á instancia de esta parte se reclamó y unió á los autos testimonio de las actuaciones que designó obrantes en la causa criminal por matrimonio ilegal seguida en el Juzgado de S. Beltran contra D..... y D.ª....., en las que figura una carta reconocida por ésta y dirigida á su esposo dándole cuenta de ciertas desavenencias y disgustos de familia, rogándole que no fuera á hablarla hasta que pudiera llevársela para siempre y recomendándole tuviera valor y prudencia para arrancarla del lado de su familia, á la que jamás recordaria por lo mal que se habia portado con ellos : = Resultando que el decano de los Juzgados municipales de esta capital informó que era práctica constante entre todos: Primero, que en los expedientes formados para la celebracion de los matrimonios civiles, cuando uno de los contrayentes tiene su domicilio en la demarcacion de uno de los Juzgados municipales de esta ciudad, y el otro dentro de la demarcacion de otro Juzgado municipal, tambien de la misma, sólo se publican y se han publicado siempre edictos por uno de los dos Juzgados municipales. Segundo, que cuando se celebra el matrimonio civil por personas que durante los dos años últimos ántes de contraerlo, han tenido su domicilio en las demarcaciones de los cuatro distritos municipales de esta ciudad, pero siempre durante los dos años, dentro del término municipal de la misma, tambien sólo se expiden edictos y publican por uno de los Juzgados municipales. Y tercero, que cuando se instruyen expedientes para la celebracion de matrimonio civil de personas que, durante los dos últimos años han residido y tenido su domicilio en esta ciudad y en otras poblaciones, se publican edictos en todos los Juzgados municipales en los cuales han tenido su domicilio durante dichos dos últimos años : = y Resultando que unidas éstas y las demas pruebas practicadas á los autos, adicionado el apuntamiento y comunicados para instruccion manifestaron las partes su conformidad y el Fiscal de S. M. reprodujo su anterior dictámen y llamados á la vista con las debidas citaciones, y verificada con asistencia de los Letrados defensores de aquellos se hallan en estado de dictar sentencia : = Considerando que la jurisdiccion civil ordinaria es la única competente para conocer y decidir las cuestiones á que dé orígen la ley de Matrimonio civil segun la forma y el modo establecido en el Real Decreto de 23 de Noviembre de 1872 : = Considerando que el Decreto de 9 de Febrero de 1875 y la instruccion de 19 del mismo mes y año se limitó á devolver á la Autoridad eclesiástica la jurisdiccion privativa y propia de la Iglesia sobre el matrimonio canónico, y á disponer que se rija éste por los Sagrados Cánones y las antiguas leyes de España dejando solo sin efecto la ley de Matrimonio civil en cuanto *á los que hubieran contraido ó contrajeran tambien* matrimonio canónico : = Considerando que el hecho de haber contraido D.ª... con posterioridad al matrimonio civil, de cuya validez ó nulidad se trata, matrimonio canónico con una tercera persona, no afecta la

competencia de la jurisdiccion civil ordinaria para conocer y decidir las cuestiones referentes al primero, porque jamás ha conocido ni conocerá la jurisdiccion eclesiástica del matrimonio civil, y porque la resolucion que sobre la eficacia de éste recaiga no afecta ni prejuzga la validez ó nulidad del contraido conforme á los Sagrados Cánones de la Iglesia Católica, porque su valor no nace, ni sus efectos dependen de la declaracion posterior de un Tribunal civil, sino de la libertad de los contrayentes y la existencia de los demas requisitos necesarios para su validez el dia de su celebracion: = Considerando que la presente cuestion sale por completo de la esfera del interes privado y trasciende al órden social, porque los deberes de los cónyuges no se regulan exclusivamente por un derecho privado correlativo, sino que su principal fundamento es la moralidad y el órden público, y que por tal razon las pruebas en esta materia han de ser plenas y concluyentes y la testifical muy calificada para que se repute bastante para declarar la nulidad, pudiendo los Jueces y Tribunales apreciar, segun las reglas de la sana crítica la fuerza probatoria de los documentos privados, aunque sean reconocidos como eficaces por las partes, y las manifestaciones ó confesiones que éstas hicieren en juicio: = Considerando que el matrimonio constituye el elemento esencial de la existencia del Estado y que el interes público se opone á su disolucion para evitar gravísimos males, por lo que el matrimonio rato ó consumado es por la ley y por su naturaleza perpetuo é indisoluble y los cónyuges no pueden rehuir libremente sus deberes ni decidir por sí las causas de nulidad y pasar á otras nupcias miéntras viva uno de los dos, ni áun separar sus bienes y habitacion por su propia voluntad y sin declaracion de la autoridad competente: = Considerando que no se ha demostrado ni intentado probar que D.ª... no concurriera, como alega, á la práctica de las diligencias preliminares de su matrimonio civil con D.... apareciendo por el contrario que firmó el primer escrito manifestando al Juez que deseaba contraer este vínculo, escrito en que se ratificó despues bajo su firma, y que tampoco ha justificado que *apareciera casada sin saberlo ni quererlo*, porque publicados los correspondientes edictos, traida su partida de bautismo y cumplidos los demas requisitos de la ley compareció por su propia y espontánea voluntad ante el Juzgado municipal del Pino, donde oyó la lectura de los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 6.º de la Ley de Matrimonio civil, se le explicó que su comparecencia tenía por objeto la celebracion del matrimonio civil con..., recibió en aquel acto el consejo favorable de sus padres para la celebracion del contrato y contestó categórica y afirmativamente al sencillo y solemne interrogatorio dirigido por el Juez, por lo que éste los declaró unidos en matrimonio perpetuo é indisoluble segun previene la ley: = Considerando que las palabras determinadas y solemnes que, como fórmula del consentimiento, se emplean en este acto, hacen imposible toda duda racional respecto de la concurrencia simultánea de las voluntades de los contrayentes, y no permiten confundir este contrato con la promesa de futuro matrimonio canónico, como tampoco puede deducirse del propósito de los contrayentes, de celebrar despues el matrimonio religioso, en virtud de la autorizacion que concede la ley para realizarlo ántes, despues ó al tiempo del matrimonio civil, que fundaban la validez de su union en la celebracion del canónico, porque la eficacia y alcance de las leyes no está limitada por la voluntad de los individuos, y porque en tal caso lo lógico y natural era que hubiesen celebrado primero el canónico ó

ambos simultáneamente: = Considerando que tampoco puede tener lugar en el enunciado matrimonio civil el impedimento dirimente de clandestinidad en la forma que se alega, caso de que existiera, por referirse las disposiciones del Santo Concilio de Trento, lo mismo que las del Real Decreto de 9 de Febrero de 1875 y la instruccion de 19 del propio mes y año al matrimonio canónico y no al civil, de que únicamente se trata en estos autos: = Considerando que D... y D.ª... eran hábiles para casarse cuando con entera libertad contrajeron su matrimonio civil el 12 de Setiembre segun las disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870; y que entre ellos no existia impedimento alguno dirimente que lo anulara, ni se intentó en tiempo y forma oposicion al matrimonio, que resulta probado por la correspondiente acta del Registro civil: = Considerando que son competentes para practicar las diligencias preliminares y autorizar el matrimonio civil los Jueces municipales del domicilio ó *residencia* de los contrayentes ó de cualquiera de ellos, cada uno en su respectivo territorio, ó los suplentes que deban sustituirles con arreglo á la ley, puesto que no pueden delegar estas facultades: = Considerando que se entiende por residencia para este efecto, la *permanencia* del interesado en el término municipal con dos meses de antelacion = Considerando acreditado por la certificacion que obra en el expediente de las diligencias preliminares, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta capital el 10 de Setiembre, no redargüida civil ni criminalmente de falsa, que D... estaba empadronado en aquella fecha en la Rambla de los Estudios, perteneciente al Juzgado del Pino, y tenía más de dos años de residencia en este término municipal: = Considerando que examinada y apreciada segun las reglas de la sana crítica la fuerza probatoria de las demas pruebas practicadas, resulta legalmente justificada la asistencia ó residencia de D... en Setiembre y algunos meses ántes en la Rambla de los Estudios, en la que permanecia por razon de la amistad que le unia con D.., y por la profesion que ejerce y las obligaciones que le son anexas, por más que ántes y despues tuviera otro domicilio dentro de este término municipal segun ofició el Alcalde de esta ciudad el 11 de Setiembre de 1876 y cualquiera que fuese la frecuencia y la confianza con que visitaba á sus *padres* en la calle de Barbará núm... segun han declarado los testigos de la parte actora: = Considerando por lo tanto que el matrimonio civil celebrado por... y la..., con todas las solemnidades internas y externas no careció de la publicidad oficial que procede de la presencia de la autoridad representante de la ley, y que verificado con la presencia consciente y simultánea de los contrayentes, del Juez y de los testigos no puede declararse nulo: = Considerando que reconocida su validez por la misma parte actora por actos anteriores, simultáneos y posteriores no puede tampoco ir contra sus propios hechos, ejecutados consciente y libérrimamente, invocando leyes y doctrinas á que por ellos ha renunciado, ni destruir hechos antiguos autorizados en legal forma, con pruebas practicadas en épocas posteriores: = Considerando que hasta el matrimonio nulo contraido de buena fe por ambos cónyuges produce todos sus efectos civiles miéntras subsista, y que la buena fe debe presumirse en este caso, porque no se ha probado ni intentado probar lo contrario: = Considerando, por último, que dado el carácter civil de estos autos, la razon por que han venido á esta Superioridad, su estado, las pretensiones de las partes y las limitadas atribuciones de la Sala, como Tribunal de alzada, no puede decretarse de oficio la subsanacion

de omisiones y faltas procesales cometidas en la primera instancia, subsanacion que ademas no tendria objeto respecto de algunas, dadas las circunstancias especiales del caso; y que ha sido suplida, respecto de otras, en el término de prueba; = Vistos los artículos 1.°, 2.°, 4.°, 6.°, 28, 29, 80, 92, 94, 96 y la disposicion general de la ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, los artículos 3.° y 8.° del Decreto de 16 de Agosto del mismo año, el artículo 10 del Real Decreto de 23 de Noviembre de 1872 y el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; = Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada que el Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta capital pronunció el 6 de Marzo último: absolvemos á D... de la demanda contra él propuesta por D.ª... y declaramos en su consecuencia no haber lugar á la nulidad solicitada por la última del matrimonio civil celebrado por ambos el 12 de Setiembre, y lo acordado. Devuélvanse á su tiempo los autos al Juzgado de que proceden con la correspondiente certificacion. Y por esta Nuestra Sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Fernando Donderis. = Manuel de Sandoval. = Gaspar de la Serna. = José Arroquia. = Julian de la Cantera.

D... interpuso recurso de casacion contra la referida sentencia por infraccion de ley (como administrador legal de los bienes de su hija menor doña...) y el Tribunal Supremo en sentencia de 22 de Octubre de 1879 declaró no haber lugar á dicho recurso.

NUM. 6.

Sentencia de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Madrid en causa por escándalo público.

En la villa y corte de Madrid á 27 de Junio de 1879: en la causa criminal que ante Nos ha pendido y pende remitida en consulta por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia seguida por el delito de escándalo público, entre partes, de la una el Fiscal de S. M., de otra el Procurador D. J. M. A. en representacion de los procesados N. N., de veintiun años de edad, casado canónicamente con N. N. y N. N. de diez ocho años, casado civilmente con la anterior, y de la otra el Procurador D. M. C., en nombre de la tambien procesada N. N., de cuarenta y tres años, casada, todos naturales y vecinos de esta capital, excepto el N. N., que es natural de... y en libertad; en cuya causa ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. Manuel María Mendez.

Aceptando los resultandos que contiene la sentencia consultada que el expresado Juez pronunció en 18 de Noviembre del año último.

Resultando ademas, que á consecuencia de lo dispuesto por la Sala en su auto, en vista fecha 20 de Abril de 1878, se devolvió esta causa al Juez de primera instancia, dejando sin efecto la sentencia que éste habia dictado, para que se practicase la prueba articulada por parte de N. N. y N. N., que les habia sido denegada, y verificado, aparece que examinados los testigos D. N. N. y D. N. N. á tenor de los particulares que dicha parte señaló, este último testigo manifestó que con motivo del matrimonio civil que iba á celebrar su hija política D. N. N. con D. N. N., pidió parecer á su amigo D. N. N. (que evacuó afirmativamente la cita) sobre la legitimidad de dicho acto y las complica-

ciones á que podia dar márgen, atendidas las especiales circunstancias en que su hija se encontraba, aconsejándole el N. que consultara al letrado Sr. N., lo que verificó, manifestándole éste que en su sentir, los contrayentes no incurrian en responsabilidad alguna en la celebracion del matrimonio que iban á efectuar, por lo cual el declarante no se opuso á su celebracion y el otro testigo D. N. N., manifestó recordaba haber sido consultado por D. N. N y D. N. N. acerca de este particular, y emitió dictámen en el sentido de ser perfectamente lícito y válido el proyectado matrimonio civil hasta tal punto, que, en su opinion, no incurrian al celebrarlo los contrayentes en ninguna responsabilidad, fundándose en que, con arreglo al artículo 2.° de la ley de Matrimonio civil de 1870, todo matrimonio que de allí en adelante no se celebrase con arreglo á las disposiciones de la misma, no produciria efectos civiles respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes, confirmándose esto en el párrafo 3.° del artículo 92 de dicha ley, por el que se declara nulo todo matrimonio que no se contrajese con autorizacion del Juez municipal competente, y por consiguiente, el matrimonio canónico despues de esta ley, era acto nulo en la esfera del derecho civil.

Resultando, que formulada acusacion por el Promotor fiscal, de la que se confirió traslado á los procesados que evacuaron, y dictado sentencia por el Juez de primera instancia, por la que se condenó á N. N. en la pena de un año y un dia de prision correccional, absolviéndose libremente á N. N. y N. N.; se remitió la causa en consulta á esta Superioridad, en la que el Fiscal de S. M. solicita se condene á la N. N. en un mes y en un dia de arresto mayor, sobreseyendo libremente en estado de terminacion del sumario respecto á N. N. y N. N.; interesando los procesados en su defensa que se les absuelva libremente.

Resultando, que celebrada la vista en el dia señalado, la Sala por auto para mejor proveer, acordó se pasase oficio al Vicario eclesiástico de esta diócesis con objeto de que manifestase el estado que tuviera el expediente sobre nulidad del matrimonio canónico celebrado entre N. N. y N. N., con testimonio literal en su caso de la sentencia que hubiera recaido; y pasado dicho oficio al Vicario eclesiástico, manifiesta que los referidos autos se hallaban áun pendientes y en poder de la representacion de la N. N., para alegar de bien probado.

Considerando que, el artículo 455 del Código penal establece, que el que hallándose unido en matrimonio religioso é indisoluble abandonase á su consorte y contrajere nuevo matrimonio, segun la ley civil con otra persona, ó viceversa, aunque el matrimonio religioso que nuevamente contrajese no fuese indisoluble, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo, á prision correccional en su grado mínimo, y reprension pública.

Considerando que el matrimonio religioso celebrado con arreglo á las disposiciones canónicas, es perpetuo é indisoluble, á no haber preexistido á su celebracion algun impedimento que probado, produce su nulidad.

Considerando que reconocido y confesado, cual lo está, que N. N. unida á N. N. por matrimonio religioso, no disuelto ni anulado, contrajo otro civil con N. N. en época en que tan sólo éste era legal y producia efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, y que por ello es reo del delito previsto en el citado artículo 455.

Considerando que de lo actuado no aparece que la expresada N. N. al contraer su segundo matrimonio con el N. N. tuviese intencion de delinquir, sino que lo verificó en el supuesto de ser un acto lícito despues de haber consultado acerca de ello, lo cual si no la exime de culpa y pena, evidencia, que no obró con malicia, sino por imprudencia temeraria.

Considerando respecto de N. N. y N. N., que no existen méritos de culpabilidad contra ellos, pues su participacion en el hecho justiciable que se persigue, no arguye criminalidad, por cuya razon ha debido sobreseerse el procedimiento en sumario en cuanto á ellos.

Teniendo presente los artículos 455, 581; párrafo 1.°, 72 y demas aplicables del Código penal, y el 2.° de la ley de Matrimonio civil.

Vista.

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la referida sentencia consultada, y declarando lo consignado en los anteriores fundamentos, condenamos á N. N. como reo del abuso á que se contrae el artículo 455 del Código por imprudencia temeraria, en la pena de un mes y un dia de arresto mayor, accesorias correspondientes compatibles con su sexo, y al pago de una tercera parte de todas las costas: declaramos repuesta esta causa al estado de terminacion del sumario respecto á N. N. y N. N., y sobreseemos libremente en ella en cuanto á los mismos, declarando de oficio las dos restantes terceras partes de costas. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María Mendez. — Francisco Larraz. — Francisco Aurioles.

NÚM. 7.

Cartas de un austriaco (1).

Por el correo interior hemos recibido la carta que publicamos á continuacion, en la cual se plantea una cuestion importantísima á nuestro juicio, y estrechamente relacionada con el proyectado matrimonio de S. M. el Rey.

Dejando aparte algunas incorrecciones de estilo, disculpables en un extranjero, y alguna acusacion, ménos injusta que indiscreta, dirigida á los españoles por la ligereza con que nos ocupamos á veces de los asuntos más delicados, es indudable que el autor de la epístola presenta la cuestion del regio enlace desde un punto de vista nuevo, y que merece fijar la atencion de la prensa y del Gobierno, ántes de que se formule oficialmente la peticion de la mano de la Archiduquesa Cristina.

Estas consideraciones nos inducen á retirar otros originales de ménos interes, para dar cabida en lugar preferente á las cartas que entregamos sin comentarios á la meditacion de nuestros lectores, y dice así:

«Sr. Director de *El Imparcial*: Muy distinguido señor mio y de mi mayor consideracion: La merecida importancia que se atribuye en las Cortes de España y de Austria el proyectado matrimonio de S. M. el rey D. Alfonso XII con mi compatriota la Archiduquesa Cristina: el anuncio de que muy en breve algun personaje español habrá de presentarse en Viena á pedir oficialmente la

(1) *Imparcial* del dia 5 de Setiembre de 1879.

mano de la novia; la casi seguridad que tengo (conociendo como conozco la seriedad con que allí se tratan los asuntos de Estado) de que se habrá de plantear al augusto mensajero una cuestion de cierta gravedad, íntimamente relacionada con el regio enlace y sus consecuencias, pero que ni siquiera he visto indicada en ninguno de los periódicos que se han ocupado de este asunto, y mi deseo, por último, de que el mensajero, sea quien fuere, no se encuentre de improviso en presencia de un gravísimo problema jurídico-político, sin instrucciones del Gobierno español para resolverlo en el acto, lo cual le colocaria en una situacion poco gallarda y airosa, muévenme á dirigir á Ud. estas líneas, de las cuales puede hacer el uso que tenga por conveniente.

»El amor que profeso á España, mi patria adoptiva, donde resido hace ya muchos años, las simpatías que el carácter franco y generoso de los españoles me inspira y el buen deseo, sobre todo, que en este momento guía mi pluma, los pongo de batidores para, resguardado un tanto tras ellos, aventurar la especie de que, acostumbrados ustedes á vivir en una casi constante incertidumbre de derecho, en un verdadero caos legislativo, áun sobre aquellas materias en que es más indispensable la luz y la certeza legal, no sospechan siquiera que pueda haber otros países en que las cosas delicadas se miren con más detencion de lo que es comun y ordinario en esta hermosa y vivaracha España de las impresiones, de las alegrías de corazon y de las heróicas ó descabelladas aventuras.

»¿Frunce Ud. el ceño, Sr. Director, al concluir las anteriores líneas, que acaso considere como un crímen de leso patriotismo?

»Pues tenga un poco de paciencia, y continúe leyendo, porque me parece interesante para ahora, y para luego, lo que tengo el propósito de decirle.

»En efecto, Sr. Director, ¿cree Ud. que ha previsto el Gobierno español la contestacion que ha de dar cuando el Gobierno austriaco le pregunte con arreglo á qué legislacion matrimonial piensa que se verifique el enlace de S. M. el Rey D. Alfonso con la Archiduquesa Cristina?

»¿Cree Ud. que el Gobierno austriaco se dará por satisfecho con que se le conteste, que siendo católicos los dos augustos contrayentes, no hay más que aplicar al caso el artículo 1.° de lo dispuesto por los Sres. Cánovas del Castillo (D. Antonio) y Cárdenas (D. Francisco), en 9 de Febrero de 1875, que dice que «el matrimonio contraido ó que se contrajese con arreglo á los Sagrados Cánones, producirá en España todos los efectos civiles que le reconocian las leyes vigentes, hasta la promulgacion de la ley provisional de 18 de Junio de 1870?»

»Pues tenga Ud. la seguridad de que á esta contestacion replicarian los hombres de Estado austriacos.

»1.° Que en España no ha residido nunca el poder legislativo en los señores D. Antonio Cánovas del Castillo y D. Francisco de Cárdenas.

»2.° Que en España es un axioma jurídico indiscutible que sólo las leyes, esto es, las declaraciones obligatorias del poder legislativo, pueden derogar otras leyes, ó sea otras declaraciones obligatorias del poder legislativo.

»3.° Que ese poder legislativo no ha dado siquiera su aprobacion despues de cuatro años, á lo dispuesto por los Sres. Cánovas y Cárdenas en materia matrimonial, en 9 de Febrero de 1875.

»Y 4.° Que como consecuencia de todo esto, la ley del Reino, vigente en

España en materia matrimonial, la que garantiza la legitimidad de la descendencia etc., etc., es la de 18 de Junio de 1770, cuyo artículo 2.º, dice así:

«El matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley, no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes».

»Ahora bien; planteada la cuestion en estos términos concretos, ¿cree Ud., Sr. Director, que se puede convencer al Ministro de Estado austriaco de lo que no ha estado convencido nunca ningun ministro de Gracia y Justicia español, ó sea de que lo dispuesto por los Sres. Cánovas y Cárdenas, exagerando las facultades del Ministerio-Regencia, tenga eficacia para derogar lo dispuesto por una ley del reino?

»Semejante creencia seria ofensiva para los diplomáticos de mi país, quienes lo ménos que pueden exigir es que, el enlace regio se verifique en tales condiciones de legalidad, que hagan de todo punto imposibles dudas, cuya trascendencia para el porvenir excuso encarecer á Ud., cuando la causa ó el pretexto de las dos guerras civiles que han devastado á la España en ménos de medio siglo, es precisamente la cuestion jurídico-política de si dos reyes absolutos como Felipe V y Fernando VII tenian ó no facultades para derogar ó restablecer por sí propios una ley del reino.

»Por otra parte, y me permito esta indicacion en obsequio del mensajero, sea quien fuere, acaso no hay en la actualidad ningun otro país del mundo en que las cuestiones matrimoniales en sus relaciones con la Iglesia y con el Estado sean más familiares que en Austria, donde desde hace ya mucho tiempo, y especialmente desde la ley constitucional de 21 de Diciembre de 1867, se vienen debatiendo con un gran fondo de sabiduría y con no escasa copia de antecedentes.

»Desde la ley de 25 de Mayo de 1868 sobre el matrimonio, que figura bajo el número 47 en el Boletin de las leyes del Imperio hasta el proyecto modificando muchas disposiciones de ese Código relativas al matrimonio, proyecto aprobado por la Cámara de Diputados de 1876, y rechazado por la de los Señores, despues de las memorables sesiones de 19 y 20 de Febrero de 1877, por 57 votos contra 32, á virtud de la coalicion de los ultramontanos con los miembros de la Cámara que querian la consagracion del principio del matrimonio civil con todas sus consecuencias, la opinion pública de Austria se viene preocupando de este género de cuestiones, que revisten por tanto un gran carácter de actualidad.

»Por esto, y sin embargo de que la mayoría de los legisladores austriacos se viene resistiendo hasta ahora á hacer del matrimonio un acto puramente civil, que sólo admite la citada ley de 25 de Mayo de 1868 para el caso en que el sacerdote competente se niegue á proceder á la publicacion ó celebracion del matrimonio, á causa de impedimentos no reconocidos por las leyes del país *Nothcivilche*. Creo muy posible que la diplomacia austriaca exija como condicion indispensable para prestar su asentimiento al regio enlace en proyecto, ó que éste se verifique con las solemnidades civiles y canónicas que establecen la ley de 18 de Junio de 1870 y el Concilio de Trento; ó cuando ménos, que ántes de verificarse, la disposicion de los Sres. Cánovas y Cárdenas de 9 de Febrero de 1875, sea revestida del carácter y autoridad de ley

por las Córtes con el Rey, en quienes, segun la Constitucion, reside el poder legislativo.

»De todas maneras, paréceme que en interes de todos, y muy especialmente de la Archiduquesa Cristina, el Gobierno español debe fijar muy especialmente su atencion sobre este punto de vista jurídico-político de la cuestion, evitando con su prevision las dilaciones de hoy y las dificultades de mañana, cuya transcendencia no es posible calcular.

»Queda de Ud., Sr. Director, con la mayor consideracion, afectísimo atento seguro servidor Q. B. S. M. — Un Austriaco. — Madrid 4 de Setiembre de 1879».

SEGUNDA (1).

«Sr. Director de *El Imparcial*: Muy distinguido señor mio y de mi mayor consideracion: La extrañeza que, segun *La Correspondencia*, ha causado en los círculos diplomáticos el que un periódico tan serio y tan competente en asuntos jurídicos como *El Imparcial* haya dado cabida en sus columnas á mi carta del 4, que otro periódico ministerial, *La Época*, tiene la bondad de calificar de «curiosa, interesante é ingeniosa;» el artículo que á contestar aquella consagra *El Tiempo*, órgano y propiedad del señor Conde de Toreno, hoy ministro por duplicado de Fomento y de Gobernacion, y otras consideraciones que no escaparán á la penetracion de Ud., me obligan á tomar de nuevo la pluma, protestando desde luego, para tranquilidad del señor duque de Tetuan, á quien se atribuye de público el suelto del primero de los diarios citados, que nada está más lejos de mi ánimo que el convertirme en asesor del Gobierno español, en una cuestion que, despues de todo, sólo me interesa por ser compatriota de la Archiduquesa Cristina, y de ningun modo desde otro punto de vista más alto; pues hallándome ausente de mi país natal y no habiendo adquirido nacionalidad en España, me es indiferente, cuando ménos en el concepto político, que se guarden ó no tales ó cuales solemnidades en el acto de que se trata.

»Sin embargo, y áun dentro de estas condiciones, siento el ver puesta en duda mi nacionalidad, y que *La Epoca* y *El Tiempo*, á la par, consideren que uso de una estratagema para emitir mi opinion sobre el asunto; porque de esas opiniones pudiera deducirse, que, á juicio de esos discretos diarios conservadores, es tal la situacion política en España, que sólo siendo extranjero puede uno ocuparse en la prensa de Madrid de lo que á España y á los españoles interesa principalmente.

»En cuanto á la otra indicacion de *La Epoca*, de que no tuve por conveniente exponer mi tésis cuando se casó S. M. el Rey con la malograda infanta doña Mercedes (q. s. g. g.), ¿con qué motivo, ni pretexto siquiera podia intervenir un caballero austriaco en aquel acto, realizado entre españoles, y sin más relacion con mi país que la indicada por la prensa, acerca de las esperanzas, más ó ménos fundadas, que pudiera tener la Archiduquesa Cristina de ser la primer esposa de D. Alfonso XII?

» En aquel enlace de familia, sólo á S. A. R., el Sr. Duque de Montpensier,

(1) *Imparcial* del dia 7 de Setiembre de 1879.

padre de la novia, era á quien correspondia exponer observaciones análogas á las expuestas por mí, si las consideraba pertinentes al caso; pero ¿qué culpa tengo yo de que no lo hiciera? ¿qué cargo puede hacerse á los austriacos de que no sintiera, ó no manifestara, un género de escrúpulos que al fin y al cabo podian parecer excesivos á la respetable casa de Orleans?

»Como *La Epoca* comprenderá, no hay paridad de casos entre uno y otro enlace, porque el primero tenía el carácter de un asunto privado entre españoles, y el segundo tiene un marcado aspecto internacional que permite y áun hace necesaria la intervencion extranjera, sin que por ello tenga motivo para lastimarse el espíritu de fiera independencia, tan arraigado en este noble país, cuya hospitalidad pago con una admiracion sincera, aunque otra cosa le parezca á *El Tiempo*.

»Y con esto y separando definitivamente de la cuestion á las augustas personas á quienes, ya por su alta dignidad, ya por su dignidad y su sexo á la vez, todos debemos profundo respeto y acatamiento, entro á hacerme cargo de lo que el diario del Sr. Conde de Toreno ha tenido por conveniente oponer á mi carta del 4.

»Ajeno á las contiendas de los partidos y teniendo la representacion del radical ó progresista-democrático el periódico que Ud. tan acertadamente dirige, debo pasar por alto la especie vertida por *El Tiempo* de que el trastorno, el verdadero caos legislativo en que hoy se encuentra la materia matrimonial en España, se debe á los amigos políticos de *El Imparcial*; mas tengo la seguridad de que no ya los españoles, pero ni siquiera mis compatriotas los austriacos han de dar crédito á semejante afirmacion, que resulta contradicha por el hecho de que únicamente los matrimonios entre católicos, celebrados con arreglo al Concilio de Trento, sean los que den motivo á dudas y á cuestiones jurídicas, miéntras nadie pone en tela de juicio la eficacia y consistencia, para todos los efectos legales, de los matrimonios civiles, celebrados con arreglo á la Ley de 18 de Junio de 1870.

»Pero dejando aparte, repito, esa cuestion puramente política, que Ud., Sr. Director, ventilará como guste, lo que á los austriacos nos interesa por ahora es el aquilatar el valor jurídico que *El Tiempo* atribuye al mandato de los señores Cánovas del Castillo y Cárdenas de 9 de Febrero de 1875.

»¿Es cierto como asegura *El Tiempo* que ese mandato «se dictó por un gobierno investido de facultades legislativas?»

»A pesar de mis escasos conocimientos en la legislacion española, no vacilo en contestar negativamente á esa pregunta, haciendo á mi vez la siguiente:

»¿Quién, dónde, cuándo y cómo invistió á los señores Cánovas y Cárdenas de esas facultades? ¿Fué una constitucion interna, fué una constitucion externa, fué la voluntad del Monarca, fué siquiera el general Martinez Campos, caudillo de la Restauracion?

»Seguramente que no. Algunos absolutistas españoles han creido encontrar en las antiguas leyes de estos reinos indicios de que, ántes del establecimiento del régimen representativo, la facultad legislativa residía íntegramente en el Rey; pero ni el Sr. Cánovas ni el Sr. Cárdenas han sido nunca reyes, ni han llegado siquiera á emparentar con la familia real de España. Las diferentes Constituciones políticas por que se ha regido España desde 1812 hasta la vigente, convienen todas en que la potestad legislativa reside en las Córtes ó en

las Córtes con el Rey, y no creo que ni áun los expresados señores hayan considerado jamás que valian y representaban por sí solos, ni en el órden político, ni en el jurídico, ni en el social, tanto como el Congreso, el Senado y la Corona reunidos, ó como unas Córtes Constituyentes.

» El manifiesto de Yorktown (Sandhurst) de 1.° de Diciembre de 1874, y de que se ha declarado responsable el Sr. Cánovas, decia textualmente:

« No hay que esperar que yo decida nada por mí mismo de una manera arbitraria. Los príncipes españoles no han resuelto nunca sin Córtes los asuntos difíciles de la nacion en los antiguos tiempos de la Monarquía, y no he de ser yo quien ha de olvidar esa justa regla de conducta en mi condicion presente, cuando todos los españoles están acostumbrados á los procedimientos parlamentarios. »

« Cuando llegue la hora, la inteligencia y el acuerdo sobre las cuestiones que han de resolverse serán fáciles entre un príncipe leal y un pueblo libre; » palabras que el Sr. Conde de Toreno comentaba con estas otras:

« ¡ Pues qué ! ¿ habia de seguir la Monarquía recien restablecida el antiguo y difícil camino que ya á muchos hombres importantes les alejaba del ministerio en 1868 ? ¿ Habia de volver á la vida política con su historia antigua, con sus pasados temores, y sobre todo, desdeñando la experiencia que los años y los sucesos nos habian proporcionado ? Seguramente no sé en qué pueda fundar el Sr. Pidal esta aseveracion ; no sé en qué pueda fundar el Sr. Pidal la conveniencia de volver á un punto desde el cual se provocó la revolucion. » (*Diario de Sesiones del Congreso.*—Legislatura de 1876-77, pág. 322, col. 1.ª)

»A la cabeza de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 6 de Enero de 1875, se halla un telegrama dirigido por D. Alfonso al Sr. Cánovas desde Paris, del cual tambien es responsable el Sr. Cánovas. En él se leen las siguientes frases:

« Nadie como V. E., al que tanto debo y agradezco por sus relevantes servicios, así como al Ministerio-Regencia que ha nombrado usando de las facultades que le conferí, y que hoy confirmo, puede interpretar mis sentimientos de gratitud y de amor á la nacion, ratificando las opiniones consignadas en mi manifiesto de 1.° de Diciembre último, y afirmando mi lealtad para cumplirlo », etc.

» Llegado á España S. M., la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 10 de Enero de 1875 publicó un Real decreto en el que « usando de su prerogativa como Rey constitucional, » nombraba su primer Ministerio, añadiendo que los ministros nombrados «continuarian ejerciendo como hasta entónces las respectivas atribuciones durante su ausencia de la capital del reino, miéntras visitaba, como se proponia, los ejércitos del Centro y del Norte. » Aquel Real decreto está refrendado por el ministro responsable D. Mariano Roca de Togores, marques de Molins, quien seguramente no sostendrá que por aquella disposicion se investia él é investia á los Sres. Cánovas y Cárdenas de facultades legislativas.

» En cuanto al general Martinez Campos, no es de creer que pensara jamás en ir á Sagunto para investir de facultades legislativas, para entregar la potestad correspondiente á las Córtes con el Rey, á los Sres. Cánovas y Cárdenas; pero nadie mejor que él puede decir cuáles fueron sus propósitos en aquel momento.

»El Sr. Cánovas, por su parte, tiene dicho (*Diario de Sesiones del Congreso* — legislatura de 1876-77, pág. 376) «que el Gobierno habia entendido que lo aclamado por el país en S. M. el Rey D. Alfonso XII, era el principio hereditario,» principio absolutamente independiente de la potestad legislativa.

»¿Quién, dónde, cuándo y cómo, repito, habia investido de esa potestad á los Sres. Cánovas y Cárdenas al mandar á la *Gaceta* su resolucion de 9 de Febrero de 1875 relativa al matrimonio?

»En mal hora ha ocurrido á *El Tiempo*, para salir del atolladero en que se encuentra, refrescar la memoria de lo acaecido con el mandato de 9 de Febrero de 1875, cuando se quiso que tuviera fuerza de ley; porque esto me ha llevado á evacuar su cita.

»Resulta, en efecto, que en la sesion celebrada por el Congreso de los diputados de 23 de Junio de 1876, el Ministro de Gracia y Justicia, Sr. D. Cristóbal Martin de Herrera (q. s. g. h.) leyó un proyecto, pidiendo que se declarasen leyes del Reino varias órdenes del Ministerio-Regencia, entre las que estaba la de 9 de Febrero de 1875, y resulta asimismo que en el preámbulo de aquel proyecto se hallan estampadas estas palabras:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se han dictado, por creerlo así necesario los gobiernos que han regido la nacion durante el interregno parlamentario, varias disposiciones de carácter legislativo, á reserva de dar en tiempo oportuno cuenta de ellas á las Córtes. Para cumplir este deber y procurar á aquellos actos toda la *validez legal* QUE NECESITAN, sin perjuicio de las reformas que en las materias sobre que versan crea conveniente introducir en lo futuro el *poder legislativo*, el Ministro que suscribe, etc.»

»El Congreso acordó en el acto que aquel proyecto pasase á las secciones para nombramiento de comision; y, en efecto, en el mismo dia fueron elegidos para formarla los Señores Conde de Torreanaz, Gamazo, Alonso Martinez, Toro y Moya, Fabié, Silvela (D. Francisco) y Florejach, y cuatro dias despues el Congreso quedaba enterado de que dicha Comision se habia constituido, nombrando Presidente al Sr. Alonso Martinez, y Secretario al señor D. Francisco Silvela.

»¿Qué sucedió en el seno de aquella Comision, donde habia jurisconsultos tan eminentes y conservadores tan caracterizados?

»Lo ignoro de ciencia propia, Sr. Director; pero segun informes que he procurado adquirir, les parecia tan imposible que el mal llamado decreto de 9 de Febrero de 1875 llegase á obtener la sancion de las Córtes; parecióles ademas que su reputacion de jurisconsultos y de hombres de gobierno, quedaria tan mal parada si proponian que se accediere á los deseos manifestados por el Ministro; temieron, en fin, hasta tal punto el escándalo, que la discusion parlamentaria sobre dicha disposicion podia producir, que creyeron el más acertado de los caminos enterrar el proyecto bajo el peso de una negativa implícita, absteniéndose de formular el dictámen que se les habia pedido, aunque el decreto ú órden de 9 de Febrero hubiera de estar desprovisto indefinidamente de la *validez legal que necesitaba* para ser invocado con éxito contra la ley de 18 de Junio de 1870.

»Si han abusado de mi credulidad de extranjero al darme las anteriores noticias, nadie mejor que el actual Ministro de la Corona, Sr. D. Francisco

Silvela, podrá explicar á la diplomacia austriaca qué razones tuvo la Comision, de que él era dignísimo secretario, para no cumplir el encargo que habia recibido del Congreso y para que continuara semejante estado legal en una materia tan delicada.

» En cuanto al argumento *ad terrorem* que formula *El Tiempo*, diciendo que si el Gobierno aconsejase á S. M., que el matrimonio regio se celebrara bajo las prescripciones de la ley del Reino de 18 de Junio de 1870, equivaldria á declarar sin efectos civiles los matrimonios canónicos celebrados con arreglo á lo dispuesto por los Sres. Cánovas y Cárdenas, ¿qué tenemos que ver con eso los austriacos?

» Despues de todo, esto no parece que es cosa grave entre españoles, donde, conservadores como los Sres. Cánovas y Cárdenas se consideran con autoridad bastante para disolver por sí, sin la concurrencia directa é inmediata de ningun poder del Estado, matrimonios contraidos al amparo de las leyes del Reino y con todas las solemnidades por ellas establecidas, lo cual inducia, á un diputado progresista-democrático, al señor marqués de Sardoal, á pronunciar en el santuario de las leyes estas palabras:

«....no os quejeis, señores Ministros, de que venga un dia en que por las mismas causas, por iguales razones, invocando iguales precedentes, vengan las leyes ultrajadas á exijir que los Cánones se les sacrifiquen». (*Diario* y *legislatura* citadas, pág. 368, col. 1.ª, pár. 1.º)

» Las extraordinarias dimensiones que insensiblemente ha ido adquiriendo esta carta, y el temor de haber abusado con exceso de su benevolencia, me aconsejan omitir muchas cosas que pensaba decir sobre este asunto; pero como supongo que el representante de Austria en esta Corte, no descuidará el recoger todo lo dicho ya por la prensa de Madrid sobre este aspecto del proyectado enlace regio, creo que con ello ha de bastar para que la cuestion se aclare completamente y en tiempo oportuno.

» Mi nacionalidad, y el conocimiento que tengo de las cosas de España, me imponian un deber de conciencia que creo haber llenado, aunque imperfectamente.

» La responsabilidad ó la gloria que pueda haber en atender ó en desdeñar estas indicaciones, no ha de alcanzarme en ningun caso, y por ello pongo aquí punto final, reiterándome una vez más suyo agradecido atento S. S. Q. B. S. M.—UN AUSTRIACO.—Madrid 6 de Setiembre de 1879».

TERCERA Y ÚLTIMA (1).

«Señor Director de *El Imparcial*: Muy distinguido señor mio y de mi mayor consideracion: Adviértenme que un célebre escritor, compatriota de Ud. dijo hace ya muchos años, que «España es el país de los viceversas,» y esto me alienta á pedir hospitalidad para esta tercera carta en las columnas de *El Imparcial* cuando lógicamente debia remitirla al periódico que más estrechos vínculos tuviera con la situacion dominante; y acaso lo hubiera hecho así, si una miscelánea de su número de hoy, en que se recuerdan á un diario conser-

(1) *Imparcial* del dia 9 de Setiembre de 1879.

vador, *El Acta*, los deberes más elementales en una publicacion conservadora, no me hubiera dado nuevos alientos para replicar desde *El Imparcial* lo que parece imposible que se haya publicado en el número de *El Tiempo*, correspondiente al dia de ayer.

»En efecto, señor Director, y perdóneme una franqueza que tal vez le parezca indiscreta; cuando en Viena, mi tierra natal, se lea el artículo de *El Tiempo* á que me refiero; cuando se fijen en que ese periódico es propiedad del señor conde de Toreno, Ministro responsable de S. M. el Rey Don Alfonso XII, no sólo van á confirmar mi creencia de que la legislacion matrimonial española es un laberinto, sino que van á creer que el principio constitucional de que son responsables los ministros, con los preceptos de las leyes secundarias, que tienden á garantizar ese principio, se halla aquí á merced del periodista oficioso, que se encuentra en un apuro para defender cualquier acto indefendible de un Gobierno; y van á sospechar, por último, y esto es lo más triste, aunque sin fundamento, de la lealtad acrisolada de los hombres políticos de España que, en realidad de verdad, no puede ni debe menoscabarse por la inexperiencia ó la ligereza de cualquier escritor ministerial.

»Para evitar lo último en cuanto sea posible, bueno es que sepan mis compatriotas que, áun cuando *El Tiempo* es propiedad del señor conde de Toreno, no le permiten sus ocupaciones oficiales atender asiduamente á esa publicacion; que como los escritores conservadores de experiencia, tacto y sentido son casi todos ministros, subsecretarios, directores y consejeros de Estado, etc., etc., la prensa ministerial está, con honrosas excepciones, confiada á gentes muy dignas, muy apreciables y todo lo que se quiera; pero que por lo comun, están en el aprendizaje de la profesion que han escogido, y que probablemente el señor conde de Toreno no leerá lo que se inserta en el periódico, de que es propietario é inspirador, sino despues de que ya ha visto la luz pública. Y hechas estas salvedades, que me parecen necesarias para dejar las cosas en su punto, entro de lleno en mi fácil y agradable tarea.

»La primera parte de ésta se halla reducida por hoy á recordar á *El Tiempo* que no me he propuesto esclarecer la cuestion de si el poder legislativo de España hizo bien ó hizo mal en negar efectos civiles al matrimonio canónico. Que en ello convienen tambien los mismos conservadores en cuanto no le reconocen esos efectos si no se llenan; que únicamente se trataba de averiguar si los señores Cánovas del Castillo y Cárdenas estaban investidos de la potestad legislativa, que corresponde á las Córtes con el Rey, al mandar á la *Gaceta* el mal llamado decreto de 9 de Febrero de 1875, cuestion que *El Tiempo* habia resuelto de plano afirmativamente, sin reparar en los peligros á que semejante afirmacion le exponia.

»Ahora *El Tiempo* añade que ese mal llamado decreto ha sido unánimemente aplaudido por la opinion, lo cual no es exacto, como se demuestra por los textos parlamentarios que cité en mi segunda carta; por otros del mismo orígen que pudiera citar y por la prensa nacional y extranjera del mes de Febrero de 1875: Que el mal llamado decreto «ha sido sin vacilaciones» aplicado á todos los matrimonios celebrados desde esta fecha, lo cual tampoco es exacto como se lo demostrarán: primero en el Ministerio de Gracia y Justicia, donde debe existir el expediente que motivó cierta Real órden, no publicada en la *Gaceta*, y que apareció en el *Boletin Oficial* de Segovia de 5 de

Marzo de 1875; segundo, en la biblioteca y archivo del Congreso (donde no ocupo puesto alguno), y en que acaso le den noticia de peticiones interesantes para la historia de la reforma hecha por los conservadores en la familia; y tercero, en el Tribunal Supremo donde se hallan pendientes diligencias criminales contra un prelado de la Iglesia católica, por una cuestion matrimonial relacionada con la de que ahora se trata etc., etc.

»Pero si todo ello indica que *El Tiempo* no se ha enterado aún de la cuestion que se debate, ni de las fuentes á que puede acudir para enterarse; lo que principalmente me mueve á escribir esta tercera carta, es la indiscreta, la inexacta, la intemperante y anticonstitucional afirmacion de que la «voluntad del Monarca» fué quien invistió de la potestad legislativa á los señores Cánovas del Castillo y Cárdenas, para dictar el mal llamado decreto de 9 de Febrero de 1875.

»De esperar es que la prensa ministerial rechace esa afirmacion de *El Tiempo*, que pudiera llevar (no lo afirmo) la tendencia de rehuir ante el país y la historia responsabilidades de parte del Ministerio en que figuraron como firmantes de aquel decreto los señores Cánovas del Castillo y Cárdenas; pero yo me considero en el deber de rechazarla desde luego, como completa y absolutamente contraria á la verdad, que no distingue de partidos ni de colores políticos. *Vitam impendere vero.*

»Ni en el manifiesto de Sandhurst, ni en el telegrama de 5 de Enero, ni en el decreto del 9 del mismo, primero que dictaba S. M. Don Alfonso XII *como Rey constitucional*, hay una sola palabra que permita hacer la incalificable afirmacion que hace el periódico del Sr. conde de Toreno.

»Los párrafos que, tomados de esos documentos cubiertos con la responsabilidad ministerial, trasladé á mi carta del 6, revelan odio expreso á la arbitrariedad, un profundo y manifiesto respeto á las facultades y atribuciones tradicionales de las Córtes españolas, y al indicar otra cosa *El Tiempo* en la afirmacion á que me refiero, ha incurrido en algo más que en una ligereza insigne; ha incurrido, á mi pobre juicio, en una irreverencia, que si hubiera cometido en mi país un periódico, sostenido ó inspirado por un ministro de la Corona, ó habria sido desautorizado el periódico inmediatamente ó el ministro habria dejado de serlo.

»No; las disposiciones del llamado decreto de 9 de Febrero de 1875 pueden ser buenas ó malas, beneficiosas ó perjudiciales á la organizacion y estabilidad de la familia, disculpables ó no por las circunstancias; pero es injusto é inicuo atribuir en ellas participacion de ninguna especie al jefe del Estado, que ni siquiera firmó esa resolucion, que no la rubricó, que no intervino por ninguna manera en su redaccion y publicacion. Esta es la verdad, repito, que está por encima de todos, cualesquiera que sean respectivamente nuestras opiniones ó compromisos políticos, lo cual espero, señor Director, que me sirva de disculpa si creyese Ud. que habia empleado más calor del conveniente en rechazar un concepto equivocado, y cuya rectificacion corresponde en primer término, como ántes indiqué, á los periódicos de la situacion.

»Las necesidades del *Gobierno del reino*, añade el *El Tiempo*, que por delegacion regia monopolizaba el Ministerio-Regencia, le autorizaban para atenderlas y satisfacerlas bajo todos sus aspectos; imperaba el criterio de la necesidad, y ese era el verdadero criterio legal por el momento.

»No parecería bien en un extranjero que escribe tan incorrectamente como yo, el empeñarse aquí en averiguar lo que habrá querido significar *El Tiempo*, al decir que el Ministerio-Regencia *monopolizaba* las necesidades del Gobierno del Reino (género de monopolio completamente desconocido hasta ahora); pero áun aceptando que el criterio de la necesidad fuese un verdadero criterio legal y no un criterio esencialmente revolucionario (*salus populi suprema lex esto*), ¿dónde están los hechos que acrediten la urgencia de adoptar aquella medida «tan transcendental en su aplicacion, que declaraba los más importantes derechos y regulaba los más altos intereses», segun propia y espontánea confesion de *El Tiempo?*

»¿Qué fuerza impulsaba al Ministerio-Regencia para adoptarla sin esperar siquiera á que llegase á Madrid S. M. el Rey, que ya habia emprendido su viaje de regreso despues de visitar al ejército del Norte?

»En fin, señor Director, si estas dudas no lo son ni en Austria ni en España, como *El Tiempo* asegura, lo sentiré por ambos países, á quienes tanto aprecio; pero, á pesar de las seguridades de *El Tiempo*, no dormiría tranquilo, aunque así me lo aconseja, si hubiera de dar el consentimiento para el matrimonio de una hija mia con un español, siendo ambos católicos, miéntras no se les permitiera cumplir con las prescripciones de la ley de 18 de Junio de 1870, ó si ántes de celebrarse el matrimonio canónico no adquiría *toda la validez legal que necesita*, — frases textuales del preámbulo del proyecto de ley presentado á las Córtes, y que las Córtes no aprobaron, — el mal llamado decreto de 9 de Febrero de 1875.

»Y como supongo que, dada la importancia que la cuestion tiene para la familia española, *El Imparcial* querrá disponer de espacio para que sus habituales é ilustrados redactores traten una vez más el asunto desde puntos de vista más amplios, doy por terminada definitivamente mi tarea, reiterándome de V., afectísimo S. S. Q. B. S. M. — UN AUSTRIACO. — Madrid 8 de Setiembre de 1879».

NÚM. 8.

Respuesta á un austriaco (1).

Con algun retraso, por la distancia que hay desde Madrid á Castro-Urdiales, y por la dificultad de enterarse allí oportunamente de lo que pasa en la Córte, recibimos hoy la siguiente carta escrita por un jóven estudioso y simpático que cultiva el género humorístico, adoptado por nuestro apreciable colega *El Imparcial* para tratar en sus columnas una cuestion interesante de derecho. El ingenioso aprendiz de procurador resuelve la cuestion con el sentido práctico que suelen tener todos los que á su profesion se dedican, y no llega tarde á emitir su parecer en un asunto que, segun *El Imparcial*, ha quedado en suspenso hasta que lo aclaren las Córtes, las cuales, en verdad, tendrán muy poco que decir sobre una materia en que todo está ya dicho por una ley y por un decreto que no dejan lugar á dudas.

Dice así la discretísima carta á que nos referimos:

(1) *La Epoca* en el número de 13 de Setiembre de 1879.

CASTRO-URDIALES, 9 de Setiembre de 1879.

Señor Director de *La Epoca*.—Muy señor mio y de mi más distinguida consideracion: Mi escaso salario no me permite ser suscritor á *La Epoca*, pero leo con aficion algunos números sueltos en el antedespacho del abogado con quien más trabaja mi principal, cuando me hace esperar para recoger la firma de sus escritos, y éste me parece un título más que suficiente para que Ud. se sirva insertar los mios.

Con más regularidad que *La Epoca*, leo *El Imparcial*, que el dependiente primero de casa compra diariamente al ir á las Salesas, y ahora que estoy veraneando sin mayor coste, satisfago esa aficion en la botica del muelle, donde ha sido objeto de conversaciones la carta de un austriaco, en la que se manifiesta dudoso acerca de las leyes que rigen en España sobre matrimonios, andando á vueltas con el decreto que llama de los señores Cánovas y Cárdenas y la ley provisional de Montero Rios; y como da la casualidad de que por haber yo leido algunas carpetas de autos al traerlas y llevarlas de casa de mi principal á las escribanías y despachos de los abogados con los que trabajamos, estoy enterado lo suficiente para sacar de dudas al bueno del extranjero, me he decidido escribir á Ud., por si le conviene y quiere tranquilizarle, asegurándole que cuanto yo le digo aquí sobre nuestro derecho civil vigente, es de lo que se aprende en las mesas de las escribanías y los pasillos de los juzdos de Madrid.

Sabrá Ud. señor director, que desde la publicacion del decreto del Ministerio-Regencia, modificado en algunos puntos de interes, la ley provisional sobre Matrimonio civil, á lo que yo puedo juzgar por los pleitos que seguimos en casa, se han celebrado muchos matrimonios y de ellos han nacido no pocos ciudadanos, y algunos divorcios, y se han suscitado, se suscitan y se suscitarán, Dios mediante, y en buena hora lo diga para la suerte de nuestra procura, no escasos litigios sobre los contratos matrimoniales pasados, presentes y áun sobre los futuros, pues con nosotros trabaja un abogado de pobres, sustituto de un suplente de un fiscal municipal interino que es capaz de armar un pleito al lucero del alba sobre el modo de andar, y como Ud. comprenderá, y debe alcanzársele al Austriaco por muy dado á dudas que tenga su entendimiento, en todos esos pleitos se ha tratado de la aplicacion del decreto del Ministerio-Regencia á aquellos matrimonios, y cuestiones que caian dentro de sus preceptos, y puede Ud. asegurar al Austriaco que no se tiene noticia en las Salesas de que ningun juez ni magistrado, grande ni chico, de los anteriores ni de los posteriores al advenimiento de nuestro Sr. D. Eugenio Montero Rios, haya puesto en duda que la legislatura sobre matrimonio vigente en España es la establecida en la ley provisional, con las modificaciones del decreto del Ministerio-Regencia: á eso se atienen en el procedimiento, en las instancias y en cuantas cuestiones los litigantes ó sus abogados les someten.

No es de extrañar en un austriaco, que quizá sea algun ilustre bolonio, quiero decir, cursante en aquella universidad, que creo perteneció no hace mucho tiempo al Imperio, la duda de si nuestros tribunales se entretendrán, ántes de fallar un pleito, en examinar los títulos con que tal Gobierno provisional dictó unas reformas, y tal otro otras, y si en fuerza de obligar se justi-

ficó hasta tal dia por estos motivos y se invalidó desde cual fecha por aquellos otros; la buena educacion aconseja disculpar en los extranjeros toda clase de disparates, y más cuando se presentan en la forma modesta de dudas sobre materias que no entienden; pero bien podian los redactores de *El Imparcial*, que alguna vez veo que entran en las Salesas, y que se saludan con gente del oficio, haberle advertido que aquí los tribunales se limitan á hacer aplicacion de las leyes y preceptos que el Poder ejecutivo promulga, dejando á los Parlamentos el exigir ó absolver de las responsabilidades en que á menudo han incurrido muchos gobiernos por haber dictado medidas que requieren la intervencion de las Córtes; y como no hay plazo señalado ni condicion expresa que marquen hasta cuándo pueden ser obligatorios sin ese requisito, se siguen obedeciendo lisa y llanamente, miéntras no son modificados por otras posteriores.

Todavía puede Ud. asegurarle más al Austriaco colaborador de *El Imparcial*, que no son únicamente los tribunales civiles, sino los eclesiásticos los que han aplicado y aplican, sin duda de ninguna clase, el decreto del Ministerio-Regencia, pues siendo una de sus variaciones más capitales la relativa á la competencia de esa jurisdiccion para las cuestiones de divorcio, he llevado á la Vicaría y la Rota más de una pieza de autos, y no he visto que ni por jueces legos ni eclesiásticos se niegue la autoridad del decreto para modificar la antigua ley, áun cuando tengo copiados sendos pliegos de los alegatos en que los abogados cuestionan sobre qué casos deben someterse á la nueva legislacion y cuáles á las antiguos, segun la mayor ó menor priesa que el cliente tiene en verse libre de su querida parte contraria, pues sabido es entre nosotros que pleito eclesiástico ya tiene asegurada la vida para más tiempo que dictadura en manos de constitucionales.

De estas aclaraciones puede sacar para su uso particular el Austriaco corresponsal una deduccion muy sencilla; es á saber: que siendo los tribunales españoles los encargados de aplicar las leyes en España, y no habiendo en ellos duda de que el decreto del Ministerio-Regencia constituye con la ley del Matrimo civil, en lo que no está modificada por él, la legislacion vigente sobre esa importante materia, el que haya algun individuo, siquiera sea natural de tan simpático imperio, que lo dude y que prefiera desahogar sus dudas en *El Imparcial* á preguntar para salir de ellas á cualquiera de los subalternos de escribanías ó juzgados que poblamos el llamado Palacio de la Justicia, es cosa de muy poca importancia. Eso de tener dudas y declarar difíciles, graves y oscuras las situaciones legales y la aplicacion de los textos jurídicos, es cosa de suyo limitada, pero en la que importa tener muy en cuenta los puntos que calza el dudoso; yo he visto dudar, poseido de la más sincera de las desconfianzas, á un indígena de estas montañas á quien le daban á elegir entre una onza de oro y un billete de Banco de 2.000 rs., aunque le habian explicado lo que era este papel autorizada y minuciosamente; pero hay muchos á quienes el convencimiento no les entra con facilidad ni de una vez, sino con mucho tiempo y trabajo, y puede que el Austriaco sea de esa condicion; pero si usted le conoce no deje de referirle lo que en esta carta se contiene, y asegúrele, bajo mi palabra profesional, que si se quiere casar en España, no lo deje por falta de ley clara á que atenerse, porque si por su desgracia, necesita acordarse en su matrimonio de que hay leyes que regulan los derechos y los deberes de los

cónyuges y de sus descendientes, no son los redactores de *El Imparcial*, que parece participan de su oscuridad, los que han de resolverlas, sino los tribunales de justicia, que desde 1876 hasta la fecha llevan resueltas muchas sin la menor vacilacion en ese particular.

De Ud. afectísimo seguro servidor Q. B. S. M., — *Juan Fernandez*, aspirante á escribiente de procurador (1).

NÚM. 9.

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, declarando leyes del reino varios decretos de carácter legislativo expedidos por dicho centro ministerial.

Á LAS CÓRTES.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se han dictado, por creerlo así necesario los Gobiernos que han regido la nacion durante el último interregno parlamentario, varias disposiciones de carácter legislativo, á reserva de dar en tiempo oportuno cuenta de ellas á las Córtes. Para cumplir con este deber y procurar á aquellos actos toda la validez legal que necesitan, sin perjuicio de las reformas que en las materias sobre que versan crea conveniente introducir en lo futuro el Poder legislativo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberacion y aprobacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declaran leyes del reino el decreto de 12 de Enero de 1874, que restableció en toda su fuerza y vigor la ley de 14 de Mayo de 1870 para el ejercicio de la gracia de indulto; el de 22 de Enero de 1875, referente á la inamovilidad judicial; el de igual fecha, que prescribe reglas para la provision de los cargos de la carrera judicial y ministerio fiscal; el de 29 del propio mes del mismo año, modificando la organizacion y planta del personal del Tribunal Supremo, á consecuencia de haberse devuelto al Consejo de Estado la jurisdiccion contencioso-administrativa; el de 9 de Febrero siguiente, reformando la ley provisional del Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, y el de 8 de Noviembre del propio año de 1875, relativo á la legislacion de foros é inscripcion de los mismos en los registros de la propiedad.

Madrid 23 de Junio de 1876. — El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

---

(1) Nota. Estamos autorizados para consignar aquí que el ingenioso autor de esta carta es el excelentísimo Sr. D. Francisco Silvela, Ministro de la Gobernacion en la fecha en que se publicó en *La Epoca*.

NÚM 10.

Discusion en el Congreso de los Diputados con motivo de la pregunta hecha por el Sr. D. Antonio María Fabié en la sesion del 23 de Abril de 1880 sobre presentacion de un proyecto de ley acerca de los efectos civiles del matrimonio y situacion legal de la familia (1).

El Sr. FABIÉ : Señores Diputados, hace muchos dias que anuncié que deseaba dirigir una pregunta, que creo de suma gravedad, al Gobierno de S. M., y especialmente al Sr. Ministro de Gracia y Justicia. El deseo de que terminasen con la posible brevedad las discusiones importantes sobre el presupuesto de Ultramar ha sido causa de que yo aplazase el formular esta pregunta; pero creo que no puedo ni debo aplazarla por más tiempo. He dicho ántes que el asunto á que se refiere tiene verdadera y grande importancia; y áun cuando no se halla en su sitio el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, sin embargo, lo están tres de sus dignos compañeros, y es evidente que la doctrina constitucional establece la solidaridad del Gobierno, y por tanto, los Sres. Ministros que actualmente se encuentran presentes pondrán mi pregunta en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia sin duda alguna; y no solamente la pondrán en su conocimiento sino que conociendo la gravedad que yo atribuyo á la pregunta y al asunto á que se refiere, influirán en su ánimo y harán que el Gobierno determine lo que voy á permitirme indicar. Para comprender el fundamento de mi pregunta, necesito hacer, aunque brevès, algunas indicaciones previas.

Los Sres. Diputados recordarán (veo que entra en este momento el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y lo celebro) que en las primeras Córtes que tuvieron lugar despues de la gloriosa restauracion del Sr. Rey D. Alfonso XII se presentaron por el Gobierno todos aquellos actos que no solo el Gobierno que ocupaba entónces el poder, sino Gobiernos anteriores, habian llevado á cabo para satisfacer grandes urgencias y grandes necesidades públicas que en tiempos normales y ordinarios necesitan la sancion legislativa, pero que entónces no habia podido tener lugar. Esos actos, decretos del Gobierno en su mayor parte, pasaron á distintas Comisiones, formándose una por cada Ministerio. Estas sometieron á las Córtes su dictámen, y las Córtes concedieron la aprobacion á todos aquellos actos, por virtud de lo cual tuvieron fuerza legislativa. Pues bien; como de otro cualquiera Ministerio, se sometieron á las Córtes los decretos del de Gracia y Justicia, decretos dados para satisfacer indudablemente grandes necesidades sociales; pero la Comision que habia de entender en ello los encontró de tal gravedad, que esta es la hora en que no ha presentado dictámen á las Córtes. Claro es que ya no puede hacerlo porque la disolucion de aquellas Córtes ha venido á disolver tambien, segun las prácticas parlamentarias, aquella Comision. De resultas de ello nos encontramos en una situacion verdaderamente grave, en una situacion que creo que pide urgente y pronto remedio; y esto lo digo, como desde luego se comprenderá,

(1) *Diario de las Sesiones del Congreso*, núm. 159, págs. 3199 á 3206.

sin ningun espíritu ni de ministerialismo ni de oposicion, mucho ménos de oposicion. Nos encontramos en la gravísima situacion de que la familia española está hoy en incierto, porque uno de esos decretos se referia á lo que vulgarmente se llama ley de matrimonio civil; y digo vulgarmente llamada ley de matrimonio civil, porque esta ley lo que hizo en realidad fué constituir de una manera nueva, con innovaciones nuevas y profundas, la manera de ser tradicional é histórica de nuestra familia. Esta ley fué modificada profundamente por un decreto, y ese decreto aún no ha llegado á tener fuerza de ley; y así que sea un hecho lo que ántes he dicho, conviene á saber: que esta parte importantísima, fundamental de nuestro derecho civil está en incierto, produciendo gravísimos fenómenos, y entre otros, uno que me duele mucho, cual es el de colocar á los tribunales de justicia en una situacion verdaderamente grave, porque los tribunales de justicia han tenido necesidad de hacer aplicacion de esas leyes, y han tenido que declarar de una manera lateral, y siento tener que decir esto porque respeto profundamente los actos de los tribunales de justicia, el valor legal de esa ley.

A mi entender, urge, y voy á formular la pregunta, poner término á esta gravísima situacion, y es seguro que la manera natural de ponerla término no es otra que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se apresure á traer una ley sobre esta materia. No he de decir, porque no me lo consentiria el Sr. Presidente, ni cabe en los términos de una pregunta, el espíritu y tendencias que en mi concepto deben informar esta ley; pero cumple á mi propósito, y os pido perdon por ello, manifestar que yo deseo que el espiritu religioso y cristiano la informe muy principalmente, reconociendo ante todo que el matrimonio es una institucion que está por cima del Estado, y que, por consiguiente, toda ley relativa á matrimonio civil debe tomar por base y fundamento el matrimonio religioso. Es lo que tengo que decir sobre esta materia.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia (Alvarez Bugallal): Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia (Alvarez Bugallal): Aunque no he oido las primeras palabras del discurso del Sr. Fabié, de las últimas puedo deducir lo que hay de concreto acerca de la pregunta que se ha servido dirigir al Gobierno de S. M., y creo que especialmente al Ministro de Gracia y Justicia.

Trátase, señores, segun lo que deduzco de las palabras que he oido al señor Fabié, del decreto dado por uno de mis dignísimos antecesores, el Sr. D. Francisco Cárdenas, acerca del matrimonio civil; decreto en el cual se ha establecido el principio de que aquellos matrimonios canónicos que se hubieran celebrado durante el período en que estuvo en vigor la ley de matrimonio civil, debian producir todos sus efectos, cualquiera que fuera la fecha de su celebracion, con tal que se inscribieran, en la forma por el mismo decreto establecida, en el Registro civil, lo cual dió lugar, entre otras, á una cuestion debatida por algun periódico, resuelta por una sentencia del Tribunal Supremo, que en mi opinion disipa toda duda, si duda pudiese haber en este particular.

El Tribunal Supremo decidió, y es norma y doctrina que aplican sin excepcion los tribunales españoles, que el decreto estaba en toda su fuerza y vigor, no habiendo habido por parte de las Córtes contradiccion alguna del mismo, el cual, dictado en un momento en que las Córtes españolas estaban disueltas y en que el Ministerio-Regencia ejercia atribuciones extraordinarias, tenia

carácter legislativo. Lo cierto es que en todos tiempos, en todas ocasiones, en España, cuando las Córtes no han reclamado, cuando las Córtes no han formulado una protesta, y cuando despues de habérselos sometido no han tenido por conveniente decir nada acerca de ellos, los principios consignados en esos decretos rigen, y rigen sin otra contradiccion que aquella que traen consigo los intereses particulares, hasta tanto que una decision del primer tribunal de la Nacion viene á resolver las antinomias y los problemas consiguientes.

He tratado en primer término de esta cuestion y le he dado esta forma concreta, porque lo que podia haber de grave en la pregunta de S. S., tiene esta contestacion cumplida á mi entender.

¿Qué quiere S. S. que le diga de la conducta del Parlamento anterior? El Gobierno cumplió por su parte con el deber de someter aquel decreto á la aprobacion de las Córtes: si aquellas Córtes no han creido conveniente excitar el celo de la Comision ni interpelar al Gobierno sobre ese asunto, la responsabilidad no es ciertamente del Gobierno. No es, pues, exacto, como ha dicho S. S., que esté en incierto la familia española; tiene por régimen las leyes consignadas en nuestros Códigos y en nuestra legislacion secular, y en esta materia concreta ese decreto.

¿Qué conviene más; traer aquí un proyecto de ley decidiendo esta cuestion, trayendo esos principios del decreto del Sr. Cárdenas, ora en la forma en que allí están, ora con más claridad y extension, si son susceptibles de mejora, al debate y aprobacion de las Córtes; ó conviene más, estando la Comision de Códigos ocupada del Código civil, reservar la cuestion para este momento? No lo sé; lo único que puedo decir á S. S. es que en el Ministerio de Gracia y Justicia tengo ya formulado un proyecto respecto á este asunto, que quisiera por lo ménos pasarlo antes de traerlo aquí á la Comision de Códigos, á fin de que lo tuviera presente en sus planes y propósitos respecto á lo que opine para la preparacion del Código general que le está ya encomendado. Yo ofrezco á S. S. que en una ó en otra forma, sin dilatarla mucho, procuraré dar solucion conveniente á esa cuestion; pero miéntras tanto, no podia dejar pasar sin correctivo (y por eso mis palabras primeras se han dirigido á ese objeto) lo que ha manifestado S. S., haciendo constar que hay un estado de derecho, reconocido y aplicado por el primer tribunal de la Nacion, que es, como S. S. sabe bien, el que uniforma la jurisprudencia.

El Sr. Fabié: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Fabié: Excuso manifestar al Congreso lo grave, lo verdaderamente grave y transcendental de las palabras que acaba de decir el Sr. Bugallal, mi amigo. Yo habia formulado con gran circunspeccion y prudencia mi pregunta. Siento que las prescripciones reglamentarias no me consientan entrar en el debate á que sin duda alguna me provocan las manifestaciones del Sr. Bugallal; manifestaciones que considero graves y con las cuales no puedo estar conforme, sobre todo la que se deduce de las últimas palabras de S. S., por virtud de las cuales quedaria aquí por sentado que el Tribunal Supremo de Justicia tiene entre otras la facultad de decidir y de declarar qué es lo que tiene carácter y fuerza de ley en España. Su señoría sabe mejor que yo que esto no puede tener lugar más que en los Estados-Unidos, en cuyo país la Cámara Suprema tiene la facultad de declarar la constitucionalidad de las

leyes; pero esto no puede existir en España, ni esto ha podido hacerlo el Tribunal Supremo de Justicia de España. Tampoco entiendo yo que el Tribunal Supremo de Justicia tenga siquiera la facultad de declarar cuál sea la jurisprudencia. En esto no cabe ni hay más que una doctrina conocida de todos los jurisconsultos. Una sentencia del Tribunal Supremo es verdaderamente una sentencia, no constituye jurisprudencia, porque para que la haya se necesitan por lo ménos tres sentencias conformes. Sobre este punto no las ha habido, pues sabe S. S. que ha sido una sola cuestion la que ha venido á resolverse por el Tribunal Supremo; y por lo tanto, tenia yo razon al decir que la fami- española estaba *en incierto*, no *en lo incierto*, como ha dicho S. S., porque S. S. sabe perfectamente la diferencia que hay entre una y otra frase y lo que ambas significan en derecho.

Por lo demas, la urgencia de que yo he hablado es evidente, como evidente el peligro de que no venga pronto la solucion; porque si tiene fuerza un decreto dado por un Ministro de S. M. en el tiempo en que se dictó, que por cierto tiene la particularidad de no haber sido dictado por el Ministerio-Regencia, mañana vendrá otro Gobierno que con la misma razon eche abajo ese decreto, y restablezca, por ejemplo, la ley del Sr. Montero Rios, yendo, si quiere, más allá, y legislando sobre una materia tan grave, fundándose en estos precedentes.

De todos modos, yo excuso recomendar á la actividad del Gobierno este hecho. Han venido aquí los decretos de todos los Ministerios, áun aquellos que trataban de cosas insignificantes; sobre todos ellos dieron dictámen las Comisiones, convirtiéndolos en leyes, exceptuando aquellos á que en mi pregunta me he referido. Y tratándose de una cuestion tan grave, el silencio de de las Córtes ¿no es ya un acto bastantemente significativo para que todo el mundo comprenda que aquellas Córtes, por lo mismo que guardaron silencio respecto de la aquiescencia de aquella Comision, de que yo tuve la honra de formar parte, dieron una señal de que en efecto no querian que en los términos en que aquellos decretos estaban llegaran á ser leyes? De ello tambien se deduce, en mi concepto, de una manera evidente, la necesidad y la verdadera urgencia *(El Sr. Presidente agita la campanilla)*; y concluyo, atendiendo á las indicaciones del Sr. Presidente; concluyo rogando al Sr. Bugallal que mire con la preferencia debida este asunto, que medite en él, y á ser posible, traiga en el más breve plazo una solucion legal de esta cuestion gravísima.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia (Alvarez Bugallal): Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia (Alvarez Bugallal): Excuso de decir al Congreso, y ménos aún al Sr. Fabié, que me conoce y sabe las opiniones que yo profeso sobre la materia, que he tenido el gusto de defender desde esta tribuna, y desde el banco que S. S. ocupa, la diferencia que hay entre las decisiones del Tribunal Supremo de los Estados-Unidos que conoce acerca de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de las leyes, y las de nuestro Tribunal Supremo, cuyas sentencias, cuando se repiten durante cierto número de años, causan, por decirlo así, estado en la jurisprudencia; pero sabe S. S. tambien que las sentencias que pronuncia el Tribunal Supremo en los casos dudosos de interpretacion y aplicacion de las leyes sirven generalmente de norma á los tribunales españoles, los cuales, adoptando, como lo procuran siem-

pre en los fallos, las doctrinas que se derivan de los del Tribunal Supremo, realizan por tales medios indirecta y naturalmente la unidad de la jurisprudencia.

En este sentido, y dándole este alcance, hube de recordar yo cierta sentencia reciente del Tribunal Supremo. Dedúcese de todo esto una doctrina que no está sujeta, en mi juicio, á controversia en España como S. S. pretende, es á saber: que dictado un decreto por un Ministerio que tiene la plenitud de las facultades ejecutivas y legislativas en momentos en que se legislaba por decreto, como por decreto legislaron otros Poderes, miéntras las Córtes en uso de su prerogativa y de su derecho no innoven, no deroguen el decreto, la última forma, el último estado del derecho es el que en ese decreto prevalece, y con él se resuelven todas las cuestiones entre partes.

No quiero entrar en un género de discusion que pueda tener carácter alguno personal; y ademas, la templanza que ha presidido á las palabras del Sr. Fabié me impone á mí ciertos deberes, y en todo caso me los impondria el banco en que me siento; pero ¿no es verdad, dicho sea esto teniendo presente la protesta que acabo de hacer, que cualquiera que fuera la opinion de esa Comision nombrada para conocer de esos decretos sometidos por el Congreso á su exámen en sazon oportuna, debia, puesto que todas las fracciones y todas las escuelas tenian representacion en el Congreso, traer una fórmula de aprobacion ó de contradiccion, puesto que sobre ella pesaba la obligacion de informar acerca de ese decreto y los demas que aquí habia traido oportunamente el Gobierno?

No pesaba sobre el Gobierno de entónces, sino sobre la Comision que conocia de los decretos que se habian dictado con tal objeto, el cuidado, ora de proponer elevarlos definitivamente á leyes, ora aconsejar su modificacion ó derogacion, que para todo estaba apoderada por la Cámara. Luego si hay alguna reconvencion que hacer, que creo que no la hay, debia por lo ménos compartirla con el Gobierno aquella Comision de que S. S. ha declarado formar parte. (*El Sr. Fabié pide la palabra.*) De cualquier modo que sea, yo ofrezco á S. S., puesto que de ello me he ocupado ya, y no sé si le consta por alguna forma extraoficial, no sé si algo he debido decir de eso á S. S.; yo ofrezco á S. S. traer el proyecto en breve, y no lo he traido ántes porque la gravedad de la materia, y la necesidad de oir á ciertas corporaciones respecto de la conveniencia de que formase parte ó se tuviera presente para otros trabajos, lo han detenido hasta el dia.

Yo, entre tanto, sólo disiento de S. S. en una cosa, es á saber: en que sea necesario resolver tan urgentemente acerca de esa condicion incierta que S. S. atribuye á la familia; porque por el momento yo sostengo que está resuelta por ese decreto, contra el cual no hay ninguna contradiccion del Poder público, del único que pueda derogar esa clase de decretos.

Y ántes de sentarme diré, que lo que pudo hacer el Ministerio en esas condiciones, ni lo puede hacer, sin faltar á la Constitucion vigente, el Ministerio actual por medio de decretos, ni ningun otro que le suceda. Si algun Ministerio en el porvenir quisiera contraer esa responsabilidad, no encontrándose en las circunstancias extraordinarias del año 69, en que tanto se legisló por decretos para despues someterlos en cierta forma á la aprobacion de las Córtes, ni en las del año 75, al que primero lo haga se lo impedirá la opinion con sus demostraciones, y despues las Córtes exigiéndole la consiguiente respon-

sabilidad, responsabilidad que no se ha exigido á los Poderes de los años 69 y 75 porque ambas situaciones extraordinarias, necesitando proveer á las necesidades públicas y dar satisfaccion á aquellas soluciones más urgentes de las escuelas que entónces en virtud de los acontecimientos fueron poder, han apelado á ese medio, y los decretos que entónces se dieron rigieron como leyes provisionales miéntras no fueron derogados ó aprobados solemne y definitivamente por las Córtes.

El Sr. Fabié: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. Fabié: Yo ruego á la Mesa que tome en cuenta el cargo personal y directo que me ha dirigido el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Ha dicho S. S. que la Comision entónces nombrada, y de que yo me he declarado aquí miembro, compartiria al ménos la responsabilidad que pudiera tener el Gobierno en que no se hubiera resuelto este asunto, partiendo de una base evidentemente equivocada. El Sr. Bugallal parte del error de que aquella Comision y aquellas Comisiones tenian la mision de ó aprobar aquellas disposiciones, ó modificarlas, corregirlas ó reformarlas; y esto era cuando ménos discutible, porque, como S. S. sabe, toda Comision tiene un apoderamiento del Congreso, apoderamiento que nace de la forma y de los términos en que están redactados los proyectos, decretos ó asuntos que se le someten; y la verdad del caso es que el apoderamiento vino á nosotros pura y simplemente para proponer ó no proponer la sancion legislativa de aquellos actos, y no para otra cosa; y tan cierto es esto, que esa fué la causa de que nosotros levantáramos mano en el asunto, despues de tratar con el Ministro de Gracia y Justicia que lo era en aquella sazon, de que viniese en nuestro auxilio y de que diera á las cuestiones graves que aquellos decretos suscitaban la solucion que creyese y estimase más oportuna.

Y siento mucho que no se halle presente el Sr. Alonso Martinez, digno individuo de aquella Comision y su presidente, y el Sr. Silvela (D. Francisco), que era su secretario; porque ya que nos ponemos en el caso de tratar esta cuestion con cierta intencion que yo no me habia propuesto, era más práctico que fiarme por completo de mi memoria, que estos dos señores dieran noticia de lo que aconteció en asunto tan grave.

Ahora, por lo demas, y puesto en claro este punto, que creo importante, porque yo no podia consentir, hallándome aquí solo, que recayese sobre la Comision una responsabilidad que realmente no tiene, los demas puntos que ha tocado el Sr. Bugallal, que son gravísimos, no quiero entrar por vía de una segunda rectificacion, y cuando el Sr. Presidente tiene puesta la mano en la campanilla, á tratarlos, porque no podria hacerlo sino de una manera muy concreta, y porque ya he expresado brevemente cuáles son mis puntos de vista en estas cuestiones teóricas de derecho, y creo que con esto basta para dar la satisfaccion que debia en este particular á la Cámara. He dicho.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia (Alvarez Bugallal): Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia (Alvarez Bugallal): No necesito repetir lo que ántes he dicho acerca de mi deseo de no hacer ningun género de cargos á la Comision, sino en justa defensa del que el Sr. Fabié dirigió al Gobierno.

Y dicho esto, todas las disertaciones que puedan pronunciarse acerca del género de poderes que las secciones otorgan á las Comisiones al entregarlas un proyecto de ley, todas sucumbirán ante este razonamiento sencillo. ¿Se las somete en un proyecto de ley la conveniencia por parte del Ministro que lo presenta, de que se eleven á ley definitiva determinados decretos? Pues la Comision, del mismo modo que puede informar que es conveniente que se eleven, puede decir: «tales decretos sí, y tales no», razonar los motivos y hasta sustituir una fórmula con otra. No lo han hecho SS. SS. por motivos de prudencia que yo respeto, y por ello no les hago un cargo: excusa, pues, el Sr. Fabié, no sólo defender á los señores ausentes, sino defenderse á sí propio, porque no ha sido atacado.

Respecto á lo demas, puesto que el Sr. Fabié aplaza la discusion para otro momento, en él, si se presenta, discutiremos.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Créstar tiene la palabra.

El Sr. RUIZ CAPDEPON: Pido la palabra sobre este asunto.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Capdepon, no hay discusion sobre este asunto.

El Sr. RUIZ CAPDEPON: Era para hacer una pregunta acerca de él, señor Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Capdepon, sobre este asunto no puede haber discusion, porque seria un debate irregular que no puede aceptarse. A su tiempo podrá S. S. hacer una pregunta, si le parece, sobre este asunto.

El Sr. RUIZ CAPDEPON: Era una pregunta, Sr. Presidente. No iba á entablar una discusion porque sé que no tengo medios reglamentarios para ello; iba á dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, precisamente sobre las explicaciones que se ha servido dar al Sr. Fabié, y por no romper la ilacion del asunto, porque todo él se relaciona, es por lo que habia pedido á S. S. la palabra para usarla en este momento; pero estoy á la disposicion de S. S.

El Sr. PRESIDENTE: La tendrá S. S. á su tiempo.

El Sr. MARTOS: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Con qué objeto pide la palabra el Sr. Martos?

El Sr. MARTOS: Sobre este incidente que acaba de tratarse; pido la palabra con motivo de una alusion personal que entiendo me ha dirigido el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. PRESIDENTE: Si S. S. entiende que ha sido aludido, tendrá inmediatamente la palabra.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA (Alvarez Bugallal): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: la tiene V. S.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA (Alvarez Bugallal): No quiero ser un obstáculo á que intervenga en este debate, si debate puede llamarse, al señor Martos, y casi me siento embarazado para decir lo que es verdad: que nada ha estado más léjos de mi ánimo que dirigir á S. S. en particular, ni á nadie que con S. S. se relacione en esta cuestion concreta que se está discutiendo, ninguna alusion personal. Sin embargo, si S. S. quiere hablar y encuentra fórmula reglamentaria para ello, yo tendré mucho gusto en oirle.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Martos tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. MARTOS: Señor Presidente, muchas gracias, porque yo iba á some-

ter á S. S., como caso previo, este punto de mi derecho á intervenir en el debate; y áun voy á hacerlo, para que, áun habiéndome dado la palabra, S. S. mismo decida si puedo ó no usar de ella.

Bien sé que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia no me ha hecho el honor de aludirme particularmente en sus palabras; pero los señores Diputados han oido que contestando al Sr. Fabié el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha establecido comparacion entre los actos del Gobierno de 1875 y los actos de la situacion nacida despues de 1868.

Si dados mis antecedentes y mi posicion en esta Cámara, entiende el señor Presidente que esta alusion en sustancia es bastante para que yo deba intervenir en el debate, para eso he pedido la palabra; y si el Sr. Presidente de la Cámara no lo entiende, ni el Congreso lo cree así, yo me sentaré inmediatamente; pero creo que habiéndose establecido esa comparacion estoy en el caso de demostrar que el Sr. Ministro se equivoca, y de señalar la distancia considerable que hay entre la conducta de aquellos Gobiernos y la conducta del Gobierno á que pertenece S. S.

El Sr. Presidente: Si S. S. se cree aludido, como si se creyera aludido otro señor Diputado, en ese caso yo no puedo negarles la palabra. Su señoría entiende que ha sido aludido, de consiguiente puede usar de ella.

El Sr. Martos: Voy, pues, á evacuar la alusion.

Yo, señores Diputados, entré en el salon cuando estaba muy avanzado el incidente promovido por el Sr. Fabié, y he de hablar acerca del mismo tan sólo aquello que conduce á evacuar la alusion que se me ha dirigido.

Yo entiendo, señores Diputados, sin intervenir en esta contienda entre la responsabilidad de la Comision del Congreso y la responsabilidad del Gobierno, que no ha hecho bien el Sr. Ministro de Gracia y Justicia comparando la conducta del Gobierno de 1875 con la conducta de los Gobiernos de 1869, porque ya sé yo que hay, por desgracia con harta frecuencia en este país, circunstancias que obligan á los Gobiernos á apoderarse de las facultades legislativas bajo su responsabilidad ante las Córtes; pero que hay ante esta necesidad de invasion de las facultades legislativas el absoluto é indispensable deber de venir inmediatamente á las Córtes para que esa responsabilidad se haga efectiva, ó para que por un acto de las Córtes mismas se sancione aquella invasion de las facultades del Poder legislativo.

Esto hizo el Gobierno de 1869: aquel Gobierno, ¡quién lo duda! hizo una inmensa revolucion en nuestras leyes; pero inmediatamente aquellos decretos vinieron á someterse á la aprobacion de las Córtes, se convirtieron en leyes, y por eso fueron obedecidos por los ciudadanos y cumplidos por los tribunales de justicia. Pero el Gobierno de 1875 no ha hecho eso, ó si lo hizo, en presencia de legítimas y naturales resistencias de los dignos individuos de la Comision que tenian que dar dictámen sobre aquello, el Gobierno de entónces tenia que hacer una de dos cosas: ó atropellar aquellas resistencias provocando aquí una cuestion de Gabinete, y pidiendo que se impusiera la responsabilidad por aquel acto, ó renunciar al uso de aquel decreto y dar por entendido y establecido, no que las Córtes por su asentimiento venian aquí á sancionar aquella invasion de las facultades legislativas, no que las Córtes venian por su silencio á declarar que podia un Ministro de Gracia y Justicia derogar por medio de un decreto una ley dictada y sancionada por los Poderes legítimos del Estado.

sino que lo que daban á entender era que aquel Gobierno habia renunciado al decreto, y que lo que regía era la ley.

El Sr. Presidente: Sr. Martos, S. S. está entrando en el fondo de la cuestion, y saliéndose de la alusion personal.

El Sr. Martos: Precisamente estaba concluyendo, Sr. Presidente.

Acabo, pues, diciendo que entiendo yo que el Tribunal Supremo de Justicia, que segun la Constitucion del Estado ocupa la más alta jerarquía del Poder judicial, tiene la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado aplicando las leyes; pero no entiendo que tenga facultad para declarar que un Real decreto ha derogado una ley del reino; porque entónces tambien tendria facultad para declarar que una Real órden ha derogado un Real decreto, y entónces, sin quererlo y sin saberlo, vendria el Tribunal Supremo, siento decirlo, á hacerse cómplice y agente de las invasiones del Poder ejecutivo en la esfera del Poder legislativo, dando fuerza de ley á una simple Real órden que pudiera dictar cualquier Ministro.

Este es un asunto muy grave; nos hemos de ocupar muy extensamente de él, y sin anunciar yo una interpelacion sobre el particular, pues no quiero usurpar este derecho al Sr. Diputado á quien naturalmente corresponde ejercitarle, yo me reservo, si no usara de él, tratar este asunto con toda la importancia que merece, para que no quede en la oscuridad y para que las sentencias de los tribunales, por muy altos que sean, no vulneren los más altos y sagrados derechos de la familia.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia (Alvarez Bugallal): Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia (Alvarez Bugallal): Si lo que pretendia el Sr. Martos era dirigir un cargo al Gobierno, y lateralmente tratar aquí una cuestion grave acerca de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en determinadas materias, me parece á propósito el procedimiento estratégico que S. S. ha elegido; pero no me parece en modo alguno pertinente, y S. S. comprende que me coloca en una situacion difícil, teniendo la facultad de usar de la palabra en los términos en que el Reglamento se la concede á los Ministros, haciéndome indirectamente cómplice de la irregularidad del debate si le doy ciertas proporciones.

Conste, pues, que, pretexto ó motivo, no ha habido por mi parte ningun género de ataque que reclame ninguna clase de vindicacion hácia Poderes y Gobiernos con los cuales S. S. ha tenido afinidades políticas: yo lo he declarado ántes que S. S. interviniera en este debate, y no tengo por qué repetirlo ahora.

¿Es ó no es exacto que el Gobierno anterior, despues de abiertas las Córtes de 1876, sometió, con los demas decretos, el decreto de que se habla, á la aprobacion de las Córtes? ¿Es ó no es exacto que se nombró una comision para dar dictámen? ¿Es ó no es exacto que estaban aquí todas las opiniones representadas? ¿Es ó no es exacto que el deber del Gobierno era someterlo al conocimiento y á la majestad de las Córtes, y que despues de las Córtes era el decidir acerca de este particular?

Se equivoca S. S. en lo que ha dicho; no están escritos en ninguna parte, ni en la Constitucion, ni en el Reglamento, los extraños deberes que ha impuesto al Gobierno respecto de las Córtes despues de cumplido en absoluto lo

fundamental, lo esencial, que es, someterles los decretos con carácter legislativo que hubiese dictado. Hecho esto, yo sostengo que el silencio de las Córtes, la no reclamacion de las Córtes durante aquel período, significaba un asentimiento á este estado más ó ménos interino ó definitivo. (*Varios señores Diputados :* No, no. — *El Sr. Rico :* No es exacto,)

Es una opinion mia que está sometida al debate; no sé por qué se levantan protestas de este género. Yo disiento del Sr. Martos respecto de los deberes que impone al Gobierno de suscitar cuestiones con una comision de esta Cámara, y el apelar á otra clase de procedimiento estaba ya sometido al exámen de las mismas el decreto en cuestion, acerca del cual no han tomado resolucion las Córtes mismas ni en una ni en otra forma.

El Sr. Martos : Pido la palabra para rectificar.

El Sr. Presidente : La tiene V. S.

El Sr. Martos : Brevísimamente, Sr. Presidente.

Yo no he querido molestar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia; he necesitado usar de mi derecho y atender á un deber inexcusable volviendo aquí por las situaciones con las cuales por mis antecedentes y por mis convicciones tengo afinidad. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha querido defender á la situacion de que forma parte á costa de la situacion de 1869, equiparando la conducta de una y otra, y por esto debia yo intervenir legítimamente en el debate. No ha sido, pues, un pretexto, ha sido una razon; más que una razon, una verdadera necesidad en que S. S. me ha puesto.

Sin entrar yo tampoco en el fondo de este debate por las propias razones en cuya virtud ha dejado de hacerlo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, no puedo pasar en silencio un error que me atribuye, cuando es un error en que S. S. ha incurrido. Yo digo que cuando un Gobierno usa de las facultades del Poder legislativo, está, desde que esto sucede, bajo el peso de una gran responsabilidad, y que le urge ventilar este punto gravísimo de su responsabilidad acudiendo á las Córtes para que le absuelvan. Si ese Gobierno acudió á las Córtes, y si las Córtes no le absolvieron, si está todavía bajo el peso de esa responsabilidad, es deber suyo, es urgencia suya salir de ese cuidado; y entre tanto, lo más honesto, políticamente hablando, que se puede aquí entender, es que el Gobierno no ha insistido en que se eleve á ley aquel decreto porque ha querido abandonarlo; porque si no, hubiera hecho lo que hizo el Ministro de la Gobernacion, obtener la sancion legislativa para sus decretos, y lo que hizo el Ministro de Hacienda, obtener tambien la sancion legislativa para 72 decretos suyos. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia no lo hizo así: pues aquel Gobierno, y el Ministro de Gracia y Justicia actual si lo ampara, están bajo el peso de aquella responsabilidad, y no está vigente aquel decreto, porque no es ley.

El Sr. Presidente : ¿Insiste el Sr. Capdepon en usar de la palabra para una alusion personal?

El Sr. Ruiz Capdepon : Sí, Sr. Presidente.

El Sr. Presidente : Pues la tiene V. S.

El Sr. Ruiz Capdepon : Entiendo que he sido aludido, y entiendo que esta alusion puede contestarse dirigiendo unas cuantas preguntas al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y de este modo ocuparé mucho ménos tiempo la atencion de la Cámara acerca de este gravísimo asunto.

No vengo á promover debate alguno. Entraba en el salon cuando el señor Ministro de Gracia y Justicia daba ciertas explicaciones al Sr. Fabié, y esas explicaciones han producido en mí una impresion penosísima. Yo he creido entender, por lo que S. S. afirmaba, que en el Poder ejecutivo de este país, tal como está organizado por la Constitucion del Estado, residian facultades legislativas, ó más claro, que en el Gobierno residia el medio de revocar las leyes por resoluciones ministeriales.

Yo pregunto á S. S. si lo entiende así, porque así lo he entendido yo por las explicaciones que S. S. se ha servido dar al Sr. Fabié. Entiendo ademas, y pregunto á S. S. si entiende que el Gobierno, tal como se halla constituido en nuestro país, no sólo puede hacer eso de revocar una ley por medio de un Real decreto, sino que puede dar fuerza retroactiva á este Real decreto para que se entienda que ha regido durante el tiempo en que ha regido una disposicion legislativa. Por último, pregunto á S. S. si esas explicaciones revelan, no solo su pensamiento, sino el pensamiento del Gobierno, y si hace suyo el Gobierno el Real decreto que se publicó por el Ministerio-Regencia á raíz de la restauracion.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia (Alvarez Bugallal): Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene V, S.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia (Alvarez Bugallal): Muy mal he debido explicarme; desde luego acepto la responsabilidad del error, cuando una persona tan ilustrada como el Sr. Ruiz Capdepon se cree en la necesidad de dirigirme la pregunta que acaba de oir el Congreso.

Yo he dicho bien clara y terminantemente, contestando á la última rectificacion del Sr. Fabié, que sí entendia que en determinado momento histórico en que no habia Córtes podian haberse adoptado ciertas resoluciones propias del Poder legislativo, á reserva de someterlas más tarde á la sancion de los Poderes parlamentarios, entendia ademas que, fuera de este caso excepcional, no podia hacerse semejante cosa, y que el peligro que veia el Sr. Fabié de que un Real decreto pudiera derogar una ley en plena normalidad constitucional, no podia verificarse racionalmente sin el escándalo de la opinion y sin la responsabilidad inmediata del Gobierno.

Así creo haberme explicado ántes, y con esta explicacion, reproducida en este momento, me parece que contesto implícitamente á todas y cada una de las preguntas que me ha dirigido el Sr. Ruiz Capdepon; preguntas formuladas sin duda por las necesidades del debate, de cierto modo didáctico, más propias de un exámen de escuela que de un debate parlamentario.

El Sr. Ruiz Capdepon: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. Presidente: La tiene V. S.

El Sr. Ruiz Capdepon: Desde luego yo acepto y no puedo ménos de creer que habia habido alguna equivocacion en la forma en que yo habia entendido lo que S. S. habia expresado; S. S. no profesa el error que yo le habia atribuido; pero S. S. no se ha servido contestar á otras preguntas que yo habia tenido el honor de dirigirle; preguntas que no iban dirigidas en esa forma didáctica, preguntas que habia dirigido en el terreno práctico, y para poder, segun la contestacion que S. S. se sirviera dar, hacer uso de los medios reglamentarios que al efecto se establecen. Yo preguntaba á S. S. si las palabras con que ha contestado al Sr. Fabié significaban no sólo el pensamiento de su

señoría, sino el del Gobierno en esta materia. Preguntaba yo si estaba dispuesto S. S. á aceptar la responsabilidad del Gobierno que dictó el Real decreto derogando la ley de Matrimonio civil; y como á estos dos puntos, que son interesantísimos, y que en todo caso han de servir de base á un debate parlamentario, S. S. no ha tenido á bien contestar, yo le ruego que conteste, no viendo en estas preguntas el deseo de un exámen que estoy muy léjos de pretender hacer respecto de S. S., y sí el medio natural y reglamentario para utilizar el derecho que pueda asistir á los Sres. Diputados.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia (Alvarez Bugallal): Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia (Alvarez Bugallal): Insisto en declarar que creo haber sido bastante explícito respecto á la cuestion constitucional, de carácter, por decirlo así, bien trivial, por que se me pregunta. No reconozco en ningun Ministerio, en el representante del Poder ejecutivo, en el que ejerce el gobierno en nombre del Rey, facultades, en plena normalidad constitucional, para derogar una ley, y creo que esta contestacion será satisfactoria para S. S., porque no tengo que ponerme de acuerdo con nadie.

Respecto de los decretos á que se refiere el Sr. Ruiz Capdepon, respecto á la responsabilidad que haya podido contraer, no yo que soy Ministro muy posterior á ese decreto y á ese debate parlamentario de la sumision de esa cuestion á las Córtes, sino al Gobierno del partido á que pertenezco, es claro que tampoco se me puede preguntar, dados mis antecedentes, si yo acepto la responsabilidad de todo lo que los Gobiernos de mi partido han hecho.

El Sr. Ruiz Capdepon: Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. Ruiz Capdepon: Pues aceptando el Sr. Ministro de Gracia y Justicia la responsabilidad de ese Real decreto, yo tengo el honor de anunciarle una interpelacion sobre este asunto. Espero que el Sr. Ministro se servirá designar dia en pueda yo explanarla.

El Sr Ministro de Gracia y Justicia (Alvarez Bugallal): Pido la palabra.

El Sr. Presidente: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia (Alvarez Bugallal): El Gobierno, que tendria muchísimo gusto en entrar en el acto en esta cuestion, no lo hace porque están pendientes otras cuestiones de importancia; pero no rehuye ese debate, y tendrá muchísimo gusto en señalar dia para contestar á la interpelacion que anuncia el Sr. Capdepon.

El Sr. Presidente: El Sr. Gil Berges tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. Gil Berges: El tiempo que se ha invertido en este incidente no es ciertamente perdido, y sobre todo cuando de él ha surgido el anuncio de una interpelacion, en la cual, si otros Sres. Diputados no quieren consumir un turno, yo con sumo gusto consumiré uno.

Yo entiendo que no es lícito invocar aquí, para satisfacer escrúpulos legítimos y justos en cuestiones constitucionales, las resoluciones que ha dictado el Tribunal Supremo en determinados asuntos. Tratábase de saber si ha habido ó no facultad en el Gobierno de la Regencia para derogar por medio de

un decreto una ley hecha en Córtes; y el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á modo de argumento, ha invocado una sentencia del Tribunal Supremo, en que así parece que se ha resuelto. Y digo que no es justo invocar sentencias del Tribunal Supremo para satisfacer estos justos escrúpulos en cuestiones constitucionales, porque no hace muchos dias habrá podido observar el señor Ministro de Gracia y Justicia que el mismo Tribunal Supremo ha declarado que cierta cláusula ingerida en un artículo de la compilacion sobre enjuiciamiento criminal era contraria á una autorizacion...

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Gil Berges, está S. S. totalmente fuera de toda clase de alusion.

El Sr. GIL BERGES: Voy precisamente ahora á la alusion, y á ciertas preguntas que son base para esto.

¿Desde qué fecha del mes de Diciembre de 1874 pudo el Gobierno-Regencia...?

El Sr. PRESIDENTE: Eso no puede ser alusion, Sr. Gil Berges.

El Sr. GIL BERGES: Dirijo preguntas al Gobierno.

El Sr. PRESIDENTE: No tiene S. S. derecho para hacer preguntas, sino á su tiempo; cuando le toque el turno.

El Sr. GIL BERGES: Pero yo he pedido la palabra para hacer preguntas hace ya bastante tiempo.

El Sr. PRESIDENTE: Pero hay otros señores que la han pedido ántes que S. S., y por consiguiente, si hay tiempo ántes de las tres, S. S. tendrá la palabra.

El Sr. GIL BERGES: Creo que para desvanecer mi alusion necesitaba cierta contestacion previa por parte del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y á este fin iba yo á formular mi pregunta; creo, pues, que estoy en mi derecho.

El Sr. PRESIDENTE: La Mesa no lo comprende así, y siente decírselo á S. S.

El Sr. GIL BERGES: Yo estimaria al Sr. Presidente que procurando conciliar mi derecho á usar de la palabra en una alusion, con la necesidad que tengo de hacer una pregunta, se sirviera concederme la palabra, porque voy á ser muy breve.

El Sr. PRESIDENTE: El Presidente tendria mucho gusto en conceder á S. S. ese derecho; pero al concedérsele, tendria que privar del suyo á otros señores Diputados que le tienen ántes que S. S.

El Sr. GIL BERGES: Yo entiendo que habia pedido la palabra al comenzar la sesion para dirigir al Sr. Ministro de Gracia y Justicia una pregunta; porque la pedí tan pronto como oí al Sr. Fabié.

El Sr. PRESIDENTE: La Mesa tiene presente la lista de los Sres. Diputados que han pedido la palabra, y S. S. está de los últimos.

El Sr. GIL BERGES: Y como luego el desenvolvimiento del debate ha hecho que yo pida la palabra para una alusion...

El Sr. PRESIDENTE: Para una alusion tiene S. S. la palabra; para otra cosa, no.

El Sr. GIL BERGES: Pues para una alusion he de preguntar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia desde qué dia de Diciembre de 1874 hasta qué dia de Enero...

El Sr. PRESIDENTE: Eso no es alusion; y ruego á S. S. que comprenda la situacion de la Mesa.

El Sr. GIL BERGES: Sr. Presidente, está ligado esto con cierta apreciacion

que ha hecho el Sr. Ministro de Gracia y Justicia respecto del uso que determinados Gobiernos han hecho en algun tiempo de la facultad legislativa.

El Sr. PRESIDENTE: Eso no se puede discutir en este momento.

El Sr. GIL BERGES: Pues ciñéndome á la alusion, he decir que he oido con extrañeza cierta aseveracion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que noblemente ha asumido la responsabilidad que pudiera caberle en el decreto por el cual se derogó la ley de Matrimonio civil; pero como ese decreto, áun dadas las circunstancias normales en que se dictó, adolece de vicios dentro de la normalidad en que fué dictado, yo desearia saber del Sr. Ministro de Gracia y Justicia...

El Sr. PRESIDENTE: Si S. S. va á tener un debate amplio sobre este asunto, ¿á qué ese empeño en privar de su derecho á otros Sres. Diputados que han pedido ántes que S. S. la palabra? ¿Por qué quiere adelantarse á hacer razonamientos que podrá S. S. presentar en su dia?

El Sr. GIL BERGES: Tendré que privarme de cierta curiosidad que tenia, y que indudablemente me hubiera satisfecho el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Resérvome, pues, la palabra para cuando S. S. tenga á bien concedérmela.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Fabié, ¿con qué objeto ha pedido S. S. la palabra?

El Sr. FABIÉ: Para una rectificacion, y para lo que es natural que haga, porque despues de este debate, si no usara de la palabra quedaria en una situacion muy desairada.

El Sr. PRESIDENTE: Comprenda S. S. que las rectificaciones con relacion á lo que ha dicho ya estaban terminadas; le agradeceria tuviera esto en cuenta para que no entremos en un debate irregular, y no prolonguemos este incidente.

El Sr. FABIÉ: Yo no voy á prolongar de ninguna manera este debate; mi deseo es únicamente que quede aplazado en una forma conveniente para otra ocasion.

El Sr. PRESIDENTE: Pues la mejor forma para eso es que S. S. no haga uso de la palabra. *(Risas.)*

El Sr. FABIÉ: Son muy pocas las que voy á decir, porque en mi concepto éste no es el momento oportuno; pero por consecuencia de este debate han quedado pendientes cuestiones que yo he iniciado, y tengo un derecho moral, aunque no legal, á manifestar que me propongo tratarlas por los medios reglamentarios que crea oportuno; y esto es lo que iba á decir, ni más ni ménos. Me parece que con haber manifestado esto, las cosas hubieran quedado en claro, y se hubiera convencido S. S de que yo no me propongo crear dificultades de ningun género. Se trata de cuestiones muy graves, que no he podido hacer más que iniciarlas en la forma que ha visto el Congreso, y necesitan un amplísimo debate, que por más que parezca doctrinal, es de grandísima transcendencia. Y yo iba á anunciar, no para ahora, porque he empezado por decir que no aceptaria para este momento el debate, pues yo me someto á las condiciones á que debe someterse todo hombre público, sino para cuando sea oportuno, despues de terminados los presupuestos; iba á anunciar, repito, una interpelacion sobre esta gravísima materia. Lo ha hecho ya el Sr. Capdepon; y yo queria hacer constar que ésta era mi intencion, porque creia que ese era mi deber, y que me reservo tomar un turno en esa interpelacion que ha anunciado el Sr. Capdepon, si es posible; pero conste que no estoy dis-

puesto á tomar ese turno sino despues que se haya desembarazado la Cámara de otros asuntos.

El Sr. Ruiz Capdepon: Pido la palabra para una alusion que me acaba de hacer el Sr. Fabié.

El Sr. Presidente: Para una alusion tiene S. S. la palabra.

El Sr. Ruiz Capdepon: Yo he estado esperando á que el Sr. Fabié rectificara cuantas veces ha tenido por conveniente sobre las contestaciones que le daba el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ántes de anunciar la interpelacion. Si he anunciado la interpelacion, ha sido cuando ha llegado á mi noticia que S. S. no se proponia anunciarla, porque reconocia ese derecho de preferencia que tiene el que inicia un asunto para anunciar la interpelacion. He creido deber pronunciar estas palabras para desvanecer cierto cargo que parecia haberme dirigido S. S., aunque en términos delicados, por haber anunciado la interpelacion.

El Sr. Presidente: Queda terminado este incidente.

NÚM. 11.

Proyecto de ley presentado á las Córtes en 17 de Mayo de 1880 por el Sr. Alvarez Bugallal Ministro de Gracia y Justicia sobre los efectos civiles del matrimonio.

Á LAS CÓRTES.

La ley de 18 de Junio de 1870 negó toda eficacia al matrimonio contraido con arreglo á las leyes de la Iglesia, estableciendo una sola forma de realizar tan importante acto, que se apartaba por completo de nuestras antiguas costumbres. Quedaron, por tanto, sin garantía algunas uniones contraidas de buena fe, al amparo de creencias seculares, apoyadas en los preceptos de nuestro derecho patrio. En tal estado, suscitáronse conflictos que no bastaron á evitar disposiciones como la de 20 de Junio de 1874, que, inspiradas en un espíritu elevado y conciliador, concedieron la importancia legal que la justicia y la conveniencia reclamaban de consuno al matrimonio canónico, considerándolo como un vínculo de respeto.

El decreto expedido por el Ministerio-Regencia en 9 de Febrero de 1875 devolvió al matrimonio celebrado conforme á los sagrados cánones el mismo carácter que le atribuyen nuestras antiguas leyes, restituyendo á la Iglesia su jurisdiccion, y derogando, respecto á los católicos, la mayor parte de las disposiciones de la ley de 1870, cuya aplicacion quedó desde entónces reservada en su totalidad á los extranjeros y á los que, apartados de la religion del Estado, que lo es á la vez de la inmensa mayoría de los españoles, no puedan contraer el vínculo sacramental.

Tan importante reforma, adecuada á las especiales circunstancias del momento histórico en que se dictó, no satisface por completo las exigencias de la opinion, que ansía ver resueltas, por medio de una ley de carácter fundamental y permanente, las diferentes cuestiones que surgen de la necesidad de enlazar dos legislaciones inspiradas en principios de un órden muy distinto.

En esta situacion, hácese indispensable legislar en armonía con nuestros

hábitos tradicionales y las creencias y opiniones de la mayoría de la Nacion, teniendo á la vez presente los derechos creados, y estableciendo, en su consecuencia, un sistema prudente y conciliador aplicable á todos.

A este fin se dirige el adjunto proyecto de ley sobre los efectos civiles del matrimonio, que comprende dos partes. La una, ajustándose á las opiniones y creencias seculares de los españoles, traduce en disposiciones positivas y agrupa en los capítulos, desde el 1.° al 4.°, las prescripciones que siempre han regido entre nosotros tan respetable institucion, sancionando en el órden civil el matrimonio regulado por la autoridad de la Iglesia é instituido por Dios. Figuran entre ellos las relativas al consentimiento y consejos que los menores é hijos de familia han menester para contraerlo, adoptando en este punto con ligerísimas diferencias los preceptos de la ley de disenso. Igualmente tienen allí cabida las que afectan á la idoneidad para contraer matrimonio, así como las que hacen relacion á los efectos civiles del mismo y á los derechos en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes, condensándose en esta parte los principios generales de nuestros antiguos Códigos con una exposicion ordenada de la materia, modificada y aclarada por la ley de 1870.

Al propio tiempo que se establece este acuerdo entre la opinion pública, inspirada por la fe religiosa de la mayoría de la Nacion, y la natural intervencion del Estado, al reconocer y ensalzar el matrimonio canónico, adóptanse las disposiciones oportunas para conocer de una manera exacta y oficial el número y clase de los que se celebren, imponiendo la obligacion de que se registren debidamente.

La otra parte del proyecto, que comprende los capítulos 5.° y siguientes, se refiere á los consorcios contraidos por extranjeros, ó personas que no pueden unirse por medio de matrimonio canónico, á las cuales se les permite constituir familia y separarse, en este punto, de la legislacion general, cuando conste de sus manifestaciones que no pueden aceptar los tradicionales y sagrados principios que sirven de norma al derecho acatado de antiguo por la Nacion.

Ultimamente, se dictan algunas disposiciones generales, de carácter permanente las unas, y transitorio las otras, destinadas á consolidar el perfecto acuerdo que siempre existió entre la potestad civil y la eclesiástica en tan importante materia: acuerdo interrumpido por medidas y resoluciones adoptadas en medio de disturbios políticos, y cuyos efectos deben repararse en beneficio del público interes y de los particulares perjudicados.

Bien quisiera el Gobierno someter á una discusion amplia y detenida en ambos Cuerpos Colegisladores, lo mismo ésta que las demas reformas, que necesita acometer en las materias confiadas, así en su preparacion como en su desenvolvimiento y ejecucion, al Ministerio de Gracia y Justicia; pero antecedentes parlamentarios de las leyes mismas cuya modificacion se propone y señaladamente los de ésta, recomiendan á la consideracion de las Córtes determinado procedimiento. Consiste éste en una autorizacion para plantear desde luego con el carácter de ley el adjunto proyecto, tal como el Gobierno lo presenta, ó con aquellas modificaciones que se reputen más esenciales, á juicio de las mismas.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, previamente autorizado

por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para publicar como ley el adjunto proyecto sobre los efectos civiles del matrimonio, presentado á las Córtes por el Ministro de Gracia y Justicia; sin perjuicio de lo que se dispone por el derecho foral vigente, en lo que se refiere á las personas y bienes de los cónyuges.

Madrid 17 de Mayo de 1880. — El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

PROYECTO DE LEY SOBRE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA NATURALEZA, CIRCUNSTANCIAS É IDONEIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Artículo primero. El matrimonio que se contrajere en España, con arreglo á las prescripciones de los Sagrados Cánones, producirá todos los efectos civiles, hallándose debidamente inscrito en el Registro.

Art. 2.° El matrimonio de extranjeros ó el contraido por personas que no puedan casarse con arreglo á las prescripciones de los Sagrados Cánones, producirá tambien todos los efectos civiles prevenidos en la presente ley, siempre que se haya celebrado con las formalidades ordenadas en la misma.

No se autorizará la celebracion de ninguno de los matrimonios á que se refiere el párrafo anterior, sin que previamente se haga constar que cualquiera de los contrayentes no profesa la religion católica.

Art. 3.° El matrimonio es perpetuo é indisoluble.

La promesa de futuro matrimonio, sean cuales fueren la forma y solemnidades con que se otorgue, y las cláusulas que se estipulen, no producirá obligacion civil.

Art. 4.° Tienen aptitud para contraer matrimonio las personas en quienes concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Ser púberos, entendiéndose que el varon lo es á los catorce años cumplidos y la mujer á los doce.

El matrimonio contraido por impúberes se tendrá por revalidado *ipso facto*, si un dia despues de llegar á la pubertad legal viviesen juntos, sin reclamar en juicio contra su validez, ó si la mujer concibiese ántes de aquella época, ó de haber entablado reclamacion.

Segunda. Estar en el pleno ejercicio de su razon al tiempo de celebrar el matrimonio.

Tercera. No adolecer con anterioridad á la celebracion del matrimonio, y de una manera patente, perpetua incurable, de impotencia física absoluta ó relativa para la procreacion.

Art. 5.° No podrán contraer matrimonio, aunque tuvieran la aptitud expresada en el artículo anterior:

Primero. Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

Segundo. Los ordenados *in sacris*, ó que hubieren profesado en una órden religiosa canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que obtuvieren la correspondiente licencia canónica.

Tercero. La viuda durante los trescientos y un dias siguientes á la muerte de su marido, ó ántes de su alumbramiento si quedase en cinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separacion legal si no obtuviere la correspondiente licencia.

Art. 6.° Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

Primero. Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

Segundo. Los colaterales por consaguinidad legítima hasta el cuarto grado.

Tercero. Los colaterales por afinidad legítima hasta el tercer grado.

Cuarto. Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

Quinto. El padre ó madre adoptante y el adoptado, éste y el cónyuge viudo de aquellos, y aquellos y el cónyuge viudo.

Sexto. Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, miéntras subsista la adopcion.

Sétimo. Los adúlteros declarados tales por sentencia firme.

Octavo. Los condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge inocente.

Noveno. El tutor y su pupila, si el padre de ésta no autorizase el matrimonio en su testamento ó en escritura pública.

Décimo. Los descendientes del tutor con el pupilo, miéntras que fenecida la tutela no estuvieren aprobadas las cuentas de ella, salvo la excepcion expresada en el número anterior.

Art. 7.° No podrá contraer matrimonio el hijo legítimo que no ha cumplido veintitres años y la hija que no ha cumplido veinte, á no ser que acrediten haber obtenido el consentimiento del padre ó el de la madre, en defecto ó por imposibilidad de aquél.

A falta de padres habrán de obtener el del curador testamentario, cuando el matrimonio que se proyecte no sea con pariente suyo dentro del cuarto grado; y si no tuvieren curador, el del Juez de primera instancia, ambos en union con los parientes más próximos.

En estos dos casos cesará la necesidad de obtener el consentimiento, siempre que el interesado, cualquiera que sea su sexo, haya llegado á la edad de veinte años.

Los hijos naturales habrán de obtener el consentimiento en iguales términos que los legítimos.

Los demas ilegítimos obtendrán el de la madre. No podrán intervenir los parientes en la concesion del consentimiento de los hijos á que se refieren los dos párrafos anteriores, áun cuando éste haya de otorgarse por el curador ó Juez de primera instancia, en los casos en que falten las personas llamadas á prestarle en primer lugar.

Los jefes de las casas de expósitos serán considerados, para este efecto, como curadores de los hijos ilegítimos acogidos en ellas.

Art. 8.° Los hijos legítimos mayores de veintitres años, y las hijas que pasan de la edad de veinte, necesitan, ántes de contraer matrimonio, pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si el consejo no fuese favorable, ó no se contestare á la peticion del mismo, notificada en forma, podrá verificarse el matrimonio tres meses despues.

La obligacion de obtener el consentimiento y de pedir el consejo, cesará en todos los casos cuando el interesado fuere viudo.

Art. 9.° El consentimiento y el consejo, en su caso, se acreditarán ante los encargados del Registro civil en la forma y con las solemnidades que prescriba el reglamento.

Los contrayentes que infrinjan las disposiciones anteriores, incurrirán en las responsabilidades á que se refieren los artículos 489 y 603 del Código penal.

La autoridad eclesiástica ó civil que autorice los matrimonios de esta clase, será castigada con las penas señaladas en el artículo 493 del mismo Código.

CAPÍTULO II.

SECCION PRIMERA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges.

Art. 10. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 11. El marido administrará los bienes de la mujer, excepto aquellos cuya administracion la corresponda en virtud de la ley: tendrá facultad para representarla en juicio, salvo los casos en que con arreglo á derecho pueda hacerlo por sí misma, y podrá darla licencia para que celebre los contratos y los actos que le fueren favorables.

Art. 12. El marido menor de diez y ocho años no podrá ejercer los derechos expresados en el artículo anterior, ni administrar sus propios bienes sin consentimiento de su padre; en defecto de éste del de su madre, y á falta de ambos, sin la competente autorizacion judicial, concedida en la forma prescrita en la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 13. El marido separado de su mujer por sentencia firme, ausente en ignorado paradero, ó sometido á la interdiccion civil, no podrá ejercer las facultades expresadas en los artículos anteriores.

Art. 14. La mujer debe obedecer á su marido, vivir en su compañía y seguirle á donde traslade su domicilio ó residencia, á no ser que los tribunales, con conocimiento de causa, la eximan de esta obligacion si el marido se trasladare al extranjero.

La mujer disfrutará de los honores que no fueren puramente personales al marido, y si quedase viuda los conservará, miéntras no contrajere segundas nupcias.

Art. 15. La mujer no podrá administrar sus bienes, ni los de su marido,

ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de aquel, á no ser en los casos y con las formalidades que las leyes prescriban.

Art. 16. Los actos que la mujer ejecutare en contravencion á lo dispuesto en el párrafo anterior, serán nulos y no producirán efecto alguno, si el marido no los ratificase expresa ó tácitamente.

La compra que de cosas muebles hiciese la mujer al contado, y la que hiciese al fiado de las destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, será válida no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque no fueren hechas con licencia expresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra hecha por la mujer al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos, desde el momento que hubiesen sido empleados en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y sin reclamacion del marido.

Art. 17. Los escritos ú obras científicas ó literarias de que la mujer fuere autora ó traductora no podrán publicarse sin la licencia de su marido, ó en su defecto sin autorizacion judicial.

Art. 18. La mujer podrá sin licencia del marido :

Primero. Otorgar testamento.

Segundo Ejercitar los derechos y cumplir los deberes que la correspondan respecto á los hijos que hubiere tenido de otro y á los bienes de éstos.

Art. 19. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorizacion competente.

SECCION SEGUNDA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los descendientes.

Parte primera.

De la legitimidad de los hijos.

Art. 20. Se presumirán legítimos los hijos nacidos despues de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio, y ántes de los trescientos inmediatos á su disolucion, ó á la separacion de los cónyuges.

No se admitirá contra esta presuncion otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte dias de los trescientos que hubieren precedido al nacimiento.

Art. 21. El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre declarase contra su legitimidad ó hubiere sido condenada como adúltera.

Art. 22. Se presumirá ilegítimo el hijo nacido en los ciento ochenta días siguientes á la celebracion del matrimonio, si no concurriera alguna de las circunstancias siguientes :

Primera. Tener el marido ántes de casarse conocimiento del embarazo de su mujer.

Segunda. Consentir, estando presente, que pusiera su apellido en el acta ó partida de nacimiento del hijo que su mujer diere á luz.

Tercera. Reconocerlo como suyo expresa ó tácitamente.

Se entenderá que lo ha reconocido, si dejare transcurrir dos meses, á contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamacion.

Art. 23. El marido ó sus herederos podrán negar la legitimidad del hijo dado á luz despues de transcurridos trescientos dias de la disolucion del matrimonio ó de la separacion legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y la madre podrán justificar la paternidad del marido.

Art. 24. El hijo que no tuviere figura humana y no viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno, no se tendrá por nacido para los efectos civiles.

Art. 25. La legitimidad del hijo se probará:

Primero. Por el acta ó partida de su nacimiento inscrita en el Registro civil.

Segundo. Por la posesion constante del estado de legitimidad.

Tercero. Por los demas medios de prueba reconocidos en el derecho.

Art. 26. La accion que compete al hijo para reclamar su legitimidad es imprescriptible, y se transmitirá á sus herederos, si muriese ántes de cumplir los veintinueve años, ó despues de haber entablado la reclamacion.

Parte segunda.

De la patria potestad.

Art. 27. Los cónyuges están obligados á criar, educar segun su fortuna, y alimentar á sus hijos y demas descendientes, si éstos no tuvieren padres, ú otros ascendientes en grado más próximo, ó no pudieran cumplir las expresadas obligaciones.

Art. 28. El padre, ó en su defecto la madre, tendrán potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo que hubiese entrado en la mayor edad.

Art. 29. En consecuencia de tal potestad, el padre, y en su defecto la madre, tendrán derecho:

Primero. A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, y á representarlos en juicio en todos los actos judiciales.

Segundo. A corregirlos y castigarlos moderadamente.

Tercero. A hacer suyos los bienes que adquieran con el caudal que hubieren puesto á su disposicion para cualquier industria, comercio ó lucro.

Cuarto. A administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo ó por su trabajo ó industria.

Art. 30. El padre, y en su defecto la madre, no tendrán la propiedad, el usufructo ni la administracion de los bienes adquiridos por el hijo, si no viviere en su compañía, en cuyo caso se le considerará como emancipado para la administracion y usufructo de los bienes referidos.

Art. 31. El padre, y en su defecto la madre, no adquirirán la propiedad, ni el usufructo de los bienes donados ó mandados al hijo para educarle é instruir-

le, ó con la condicion expresa de que los padres no hubieren de usufructuarlos, á no ser que los bienes á que se alude constituyeran la legítima del hijo.

Art. 32. El padre, y en su defecto la madre, si gozaren del usufructo de los bienes de los hijos, tendrán las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar, á no ser que contrajeren segundas nupcias.

Tambien están obligados á formar inventario, con intervencion del Ministerio fiscal, en cuanto á los bienes de los hijos á que alude el artículo anterior.

Art. 33. Los hijos no emancipados tienen la obligacion de obedecer á sus padres, y estándolo, la de tributarles respeto y reverencia.

Art. 34. La potestad del padre ó madre, y los derechos que la constituyen, se suspenderán y se extinguirán en los casos determinados por las leyes.

Parte tercera.

De la obligacion de dar alimentos.

Art. 35. La obligacion de dar alimentos será recíproca, y proporcionada al caudal del que los diere y á las necesidades del que los recibiere.

Art. 36. La obligacion de dar alimentos cesará:

Primero. Si la fortuna del obligado á darlos se redujere hasta el punto que no pudiere satisfacerlos sin desatender sus necesidades precisas ó las de su familia.

Segundo. Si el que hubiere de recibirlos mejorase de fortuna hasta el punto de no serle necesarios para su subsistencia.

Tercero. Si el mismo cometiese alguna falta de las que autorizarian la desheredacion del obligado á satisfacerlos.

Cuarto. Si el que hubiere de percibirlos fuere descendiente ó hermano del llamado á satisfacerlos, y la necesidad de aquel proviniere de mala conducta ó falta de aplicacion al trabajo, á no ser que esta causa desapareciere.

Art. 37. Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente, teniendo en cuenta el aumento ó diminucion que sufrieren las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

En defecto de ascendientes ó descendientes, ó por imposibilidad de ellos, la obligacion de satisfacer alimentos será extensiva á los hermanos legítimos, hermanos uterinos ó consaguíneos, por el órden aquí mencionado.

Art. 38. El alimentista vivirá en compañía del que le diere alimentos, si éste justificare que por la escasez de su fortuna no podrá cumplir de otro modo la obligacion.

CAPÍTULO III.

DE LOS MEDIOS DE PROBAR EL MATRIMONIO.

Art. 39. Los matrimonios celebrados ántes de la promulgacion de esta ley se probarán por los medios establecidos con anterioridad.

Art. 40. Los contraidos despues de la promulgacion de esta ley se probarán solamente por las actas del Registro civil, salvo si hubieren desaparecido, en cuyo caso serán admisibles todos los medios legales de prueba.

Art. 41. La posesion constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos, en concepto de legítimos, harán prueba plena del matrimonio de aquellos, si hubieren fallecido ó se hallaren imposibilitados para manifestar el lugar de su casamiento, á no constar que alguno de ellos estaba ligado por matrimonio anterior.

Art. 42. El matrimonio contraido en país extranjero podrá justificarse por cualquier medio de prueba, si en el país en que fué celebrado no estuvieren los matrimonios sujetos á Registro.

CAPÍTULO IV.

DE LOS MATRIMONIOS DE EXTRANJEROS Ó CONTRAIDOS POR PERSONAS QUE NO PUEDEN CASARSE CON ARREGLO Á LAS PRESCRIPCIONES DE LOS SAGRADOS CÁNONES.

SECCION PRIMERA.

De las diligencias que deben preceder á la celebracion del matrimonio.

Art. 43. No podrá celebrarse ningun matrimonio sin que previamente se haga constar por el encargado del Registro la libertad de los contrayentes y la publicacion del mismo en los términos que prescribe la presente ley.

Art. 44. Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán al encargado del Registro de su domicilio ó residencia, si los dos tuvieren una misma, ó en otro caso al de cada uno de ellos.

Art. 45. La forma en que ha de hacerse la manifestacion, los extremos que deberá comprender, la ratificacion de ella, los edictos que habrán de publicarse, el término por que ha de correr, circunstancias que han de expresar y efectos que producen, se determinarán en el reglamento.

Art. 46. Si los interesados fueren extranjeros y no llevasen dos años de residencia en España, acreditarán, en la forma señalada en el reglamento, ademas de su libertad para poder contraer matrimonio, haber hecho la publicacion del que intentaren contraer, guardando las solemnidades exigidas en el territorio en que tuvieren su domicilio ó residencia el año anterior á su entrada en España.

Art. 47. Si cualquiera de los interesados se hallare en inminente peligro de muerte, el funcionario á quien competa la celebracion del matrimonio, podrá dispensar la publicacion de los edictos: y en el caso á que se refiere el artículo anterior, la presentacion de los documentos que en él se exigen.

Art. 48. Los militares en activo servicio estarán dispensados de la publicacion de los edictos, si justificasen su libertad por certificacion expedida por el jefe del cuerpo á que pertenezcan.

Art. 49. En los demas casos solamente el Gobierno podrá dispensar la publicacion del segundo edicto ó de ambos, mediando causas graves suficientemente probadas. Esta dispensa se concederá en la forma y con las solemnidades que se prescribirán en el reglamento.

Art. 50. Los promotores fiscales y los regidores síndicos, segun los casos, tienen obligacion de inquirir y denunciar ante el funcionario ó funcio-

narios que publiquen los edictos para la celebracion del matrimonio los impedimentos legales que afecten á los pretendientes.

Todos los ciudadanos mayores de edad podrán tambien hacer la denuncia.

Art. 51. El impedimento á que se refieren los artículos 7.° y 8.°, sólo podrá denunciarse por la persona llamada por la ley á dar licencia ó el consejo.

Art. 52. No podrán denunciarse otros impedimentos que los señalados en los artículos 4.°, 5.° y 6.° de esta ley.

Art. 53. La denuncia hecha en tiempo oportuno, á que se refieren los artículos anteriores, producirá el efecto de suspender la celebracion del matrimonio hasta que fuere declarada por sentencia firme su improcedencia ó falsedad.

Art. 54. La forma y términos en que ha de hacerse la denuncia, el juez competente para entender en ella, el procedimiento con arreglo al cual ha de sustanciarse y las certificaciones negativas de denuncia, se determinarán en el reglamento.

Art. 55. El Gobierno podrá dispensar, á instancia de los interesados, mediante justa causa debidamente comprobada, y previos los trámites establecidos en el reglamento, los impedimentos comprendidos en el núm. 3.° del artículo 5.°, los grados 3.° y 4.° del núm. 2.° del art. 6.°, los impedimentos á que se refieren los números 3.° y 4.° del mismo artículo, ménos la consanguinidad natural y los establecidos en el número 6.°

Las dispensas se concederán ó negarán sin exaccion alguna de derechos.

CAPITULO V

DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Art. 56. El matrimonio se celebrará ante el encargado del Registro competente y dos testigos mayores de edad.

Art. 57. Es competente para conocer del matrimonio el encargado del Registro del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, á eleccion de los mismos.

La permanencia del interesado en el distrito municipal, con dos meses de antelacion, se tendrá por residencia para los efectos del párrafo precedente; y si se tratare de militares en activo servicio, se les considerará residentes en el distrito donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo á que pertenezcan ó en que radique su empleo, cargo ó comision militar que desempeñen.

Art. 58. El matrimonio del transeunte que esté en inminente peligro de muerte, le autorizará el encargado del Registro ó su delegado en el distrito en que aquel se halle.

Art. 59. El encargado del Registro, ademas de cumplir con lo ordenado en el párrafo segundo del art. 2.°, exigirá para la celebracion del matrimonio la presentacion de los documentos siguientes:

Primero. La certificacion de nacimiento de los interesados.

Segundo. La certificacion negativa de denuncia de impedimento, que se expedirá en la forma que el reglamento prescriba.

Tercero. Los documentos que acrediten la dispensa de la publicacion de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes, segun los casos.

Cuarto. Los documentos que demuestren haber obtenido la licencia ó solicitado el consejo conforme á la ley, cuando se tratare de matrimonios de hijos de familia y menores de edad.

Quinto. Los documentos á que se refiere el art. 46, si se tratase de matrimonios de extranjeros.

Sexto. La certificacion de libertad, si se tratase de matrimonios de militares en activo servicio.

Art. 60. Cuando no se presenten los anteriores documentos, se autorizará desde luego por quien corresponda el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte. El matrimonio en este caso se entenderá condicional miéntras no se acredite en la forma establecida en esta ley la libertad anterior de los esposos.

Art. 61. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario autorizado con poder especial, en que se exprese el nombre de la persona con quien ha de celebrarse; pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado ó residente en el distrito del que haya de autorizar el matrimonio.

Art. 62. Será válido el matrimonio celebrado por apoderado, si ántes no se le notificase en forma auténtica la revocacion del poder.

Art. 63. Los contadores de los buques de guerra y los capitanes de los mercantes podrán autorizar los matrimonios que se celebren á bordo *in artículo mortis*, si bien se entenderán condicionales con arreglo al párrafo segundo del artículo 60.

Art. 64. Todo lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los jefes de los cuerpos militares en campaña, en defecto del encargado del Registro, respecto de los individuos de los mismos que intenten celebrar matrimonio *in artículo mortis*.

Art. 65. Las diligencias practicadas para la celebracion del matrimonio caducan y quedan sin valor alguno á los seis meses, contados desde la fecha del último edicto, ó de la dispensa de él, si la hubiere.

Art. 66. El matrimonio se celebrará con asistencia de dos testigos mayores de edad.

El secretario del Juzgado dará lectura del auto que hubiere declarado concluso el expediente, y manifestará no haberse presentado con posterioridad denuncia de impedimento legal que obste á su celebracion.

Acto continuo los contrayentes manifestarán en alta voz su voluntad de celebrarlo, é incontinenti el juez municipal encargado del Registro declarará celebrado el matrimonio con arreglo á la presente ley.

Art. 67. El local en que ha de celebrarse el matrimonio y el acta en que ha de extenderse y firmarse, se determinarán en el reglamento.

Art. 68. El matrimonio contraido por extranjeros fuera de España y con arreglo á las leyes de su nacion, surtirá todos los efectos civiles.

Art. 69. El matrimonio contraido en el extranjero por dos españoles, ó por un español ó extranjero, será válido en España si respecto á la forma externa de dicho acto se hubieren observado las leyes del país en que se llevó á cabo, y los contrayentes tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo á las leyes españolas.

Para que el matrimonio contraido por españoles, á que se refiere el párrafo

anterior, pueda inscribirse en el Registro de la Direccion general ó del consulado respectivo, los contrayentes deberán cumplir lo prescrito en el art. 2.° de esta ley.

Art. 70. La forma en que han de inscribirse los matrimonios canónicos y los celebrados en otro país por dos españoles, por un extranjero ó un español que quiera conservar su nacionalidad, se determinará en el reglamento.

CAPÍTULO VI.

DEL DIVORCIO.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza y causas del divorcio.

Art. 71. El divorcio suspende la vida comun de los cónyuges y los efectos del matrimonio, pero no lo disuelve.

Art. 72. Los cónyuges no podrán separarse ni divorciarse por mutuo consentimiento: para ello es indispensable el mandato judicial.

Art. 73. El divorcio procederá solamente por las siguientes causas:

Primera. Adulterio de la mujer, no remitido expresa ó tácitamente por el marido.

Segunda. Adulterio del marido con escándalo público ó abandono completo de la mujer, ó si tuviera á su cómplice en la casa conyugal, con tal que no hubiera tambien sido remitido expresa ó tácitamente por la mujer.

Tercera. Malos tratamientos graves de obra ó de palabra, inferidos por el marido á la mujer.

Cuarta. Violencia física ó moral empleada sobre la mujer para obligarla á cambiar de religion.

Quinta. Malos tratamientos de obra inferidos á los hijos, si pusieran en peligro su vida.

Sexta. Tentativa del marido para prostituir á su mujer, ó proposicion hecha con idéntico objeto.

Sétima. Tentativa del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos, y la complicidad en su corrupcion ó prostitucion.

Octava. Condenacion por sentencia firme de cualquiera de los cónyuges á cadena ó reclusion perpetua.

Art. 74. El divorcio sólo podrá ser reclamado por el cónyuge inocente.

SECCION SEGUNDA.

Disposiciones preliminares del divorcio.

Art. 75. Admitida la demanda de divorcio, ó ántes, si la urgencia del caso lo requiere, se acordará judicialmente:

Primero. La separacion provisional de los cónyuges y el depósito de la mujer.

Segundo. El depósito de los hijos en poder del cónyuge inocente; y si ambos fueran culpables, el nombramiento de tutor de los mismos y su separacion de los padres.

Si las causas que hubiesen dado márgen al divorcio fuesen la primera, segunda, tercera y octava del art. 73, los padres podrán proveer de comun acuerdo al cuidado y educacion de sus hijos.

Tercero. El señalamiento de alimentos á la mujer y á los hijos que no quedaren en poder del padre.

Cuarto. La adopcion de las disposiciones necesarias para evitar que el marido que hubiere dado causa al divorcio, perjudique á la mujer en la administracion de sus bienes.

SECCION TERCERA.

De los efectos del divorcio.

Art. 76. El divorcio producirá los efectos siguientes:

Primero. La separacion definitiva de los cónyuges.

Segundo. Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y proteccion del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, los hijos quedarán bajo la autoridad del tutor ó curador nombrado con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, salvo los casos comprendidos en el número 2.° del art. 75.

La madre, no obstante lo expuesto anteriormente, tendrá en todo caso bajo su cuidado á los hijos menores de tres años hasta que cumplieren esta edad, si no se ordenare otra cosa en la sentencia.

Tercero. La privacion del cónyuge culpable, miéntras viviere el inocente, de la patria potestad y de los derechos anejos á ella.

A la muerte del cónyuge inocente, el culpable volverá á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que hubiera dado orígen al divorcio hubiere sido alguna de las comprendidas en el mencionado núm. 2.° del at. 73. Si fuere distinta, á los hijos se les nombrará tutor en la forma anteriormente prevenida.

La privacion de la patria potestad y sus derechos no eximirá al cónyuge culpable de las obligaciones que tuviere para con sus hijos.

Cuarto. La pérdida por parte del cónyuge culpable de cuanto le hubiere sido dado ó prometido por el inocente, y el derecho de reclamar lo que hubiera prometido el culpable.

Quinto. La separacion de los bienes de la sociedad conyugal, y la pérdida de la administracion de los correspondientes á la mujer, si fuere el marido quien hubiere dado causa al divorcio y la mujer la reclamara.

Sexto. La conservacion por parte del marido inocente de la administracion de los bienes de la mujer, la cual sólo tendrá derecho á los alimentos.

Art. 77. El divorcio y sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver á reunirse, debiendo poner la reconciliacion en conocimiento del Juez ó Tribunal que hubiere dictado la sentencia firme del divorcio.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el caso de divorcio sentenciado por las causas 5.ª y 7.ª del art. 73.

CAPÍTULO VII.

DE LA DISOLUCION Y NULIDAD DEL MATRIMONIO.

SECCION PRIMERA.

De la disolucion del matrimonio.

Art. 78. El matrimonio legítimo sólo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges debidamente probada.

La larga ausencia de uno de ellos con ignorancia de su paradero no será causa de presuncion de la muerte, á no ser que durara hasta que tuviere 100 años de edad el ausente.

Art. 79. El impedimento que, segun las prescripciones de esta ley, anula el matrimonio, no será causa para su disolucion si sobreviniere despues de celebrado.

SECCION SEGUNDA.

De la nulidad del matrimonio.

Art. 80. No se reputará válido para los efectos de esta ley:

Primero. El matrimonio contraido por quienes carezcan de alguna de las circunstancias prescritas en el art. 4.°, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del núm. 1.°

Segundo. El contraido mediante alguno de los impedimentos establecidos en los números 1.° y 2.° del art. 5.° y en los ocho primeros del art. 6.°, si no hubieren sido previamente dispensados en los casos en que sea procedente la dispensa.

Tercero. El contraido sin autorizacion del encargado del registro competente, y sin la asistencia de dos testigos mayores de edad.

Cuarto. El contraido por error de la persona, por coaccion ó miedo grave que vicie el consentimiento.

Quinto. El contraido por el raptor con la robada, miéntras ésta se halle en poder de aquél.

Serán, no obstante, válidos los matrimonios á que se refieren los números anteriores si hubieren transcurrido entre los cónyuges seis meses de vida conyugal, á contar desde que el error dejó de existir ó la libertad fuese recobrada sin haber reclamado durante aquel tiempo.

Art. 81. En los casos de los números 1.°, 2.° y 3.° del artículo anterior, podrán reclamar la nulidad los cónyuges, el Ministerio fiscal ó cualquiera persona que tuviere interes en ella.

En los casos de los números 4.° y 5.°, sólo podrá reclamarla el cónyuge que hubiere sufrido el error, la fuerza ó el miedo.

Art. 82. Admitida la demanda de nulidad, se practicarán las diligencias establecidas en el art. 75.

SECCION TERCERA.

De los matrimonios nulos contraidos de buena fe.

Art. 83. El matrimonio nulo contraido de buena fe por ambos cónyuges producirá entre éstos y sus hijos, miéntras subsista, todos sus efectos civiles.

Art. 84. El contraido de buena fe por uno de ellos los producirá solamente respecto del cónyuge inocente y de los hijos.

Art. 85. La buena fe se presumirá siempre, á no probarse lo contrario.

Art. 86. Anulado el matrimonio por sentencia firme, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre, y las hijas al de la madre, si hubiere habido buena fe por parte de ambos cónyuges.

Si la hubo sólo por parte de uno, los hijos de ambos sexos quedarán bajo su poder y á su cuidado.

En todo caso los menores de tres años continuarán al cuidado de la madre hasta que cumplan dicha edad.

Art 87. La sentencia firme de nulidad del matrimonio producirá, en cuanto á los bienes de los cónyuges, iguales efectos que la disolucion de aquel por muerte.

El cónyuge que hubiere obrado de mala fe, perderá los gananciales que en otro caso pudieran haberle correspondido.

Art. 88. La sentencia firme de nulidad del matrimonio se inscribirá en el Registro civil en que constare su celebracion.

DISPOSICION GENERAL.

Los tribunales eclesiásticos seguirán conociendo de todas las cuestiones referentes á la validez ó nulidad del matrimonio canónico y de las causas sobre divorcio de los que lo hayan contraido.

Las sentencias firmes dictadas por aquellos tribunales sobre las indicadas materias producirán todos sus efectos en el Registro, comunicadas que fueren legalmente.

El conocimiento y decision de todas las demas cuestiones que se susciten sobre la observancia de las disposiciones de esta ley corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria, segun la forma y el modo que se determina en las leyes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Las viudas que lo fueren ántes de la publicacion de la ley de 1.° de Setiembre de 1870, se entenderá que tienen sobre sus hijos la patria potestad y demas derechos anejos á la misma, pudiendo reclamarlos en la forma y dentro del término que determine el reglamento.

Segunda. Los matrimonios ya contraidos en España ó en el extranjero por españoles ó por un español y un extranjero, producirán todos los efectos civiles aunque se hayan celebrado ante funcionario incompetente, si los contrayentes tenian capacidad con arreglo á las leyes españolas en el acto de la celebra-

cion: dichos matrimonios deberán inscribirse en el Registro, previas las formalidades que determine el reglamento.

Tercera. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente.

Madrid 17 de Mayo de 1880.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

NÚM. 12.

El aprendiz de procurador en campaña (1).

Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martinez. — Muy señor mio de toda mi consideracion y respeto: Hace tres años, siendo yo escribiente de uno de los procuradores que más trabajaban con Ud., sostuve desde las columnas de *La Epoca* una polémica con un escritor jurídico de *El Imparcial*, muy estimado de cuantos en España, sabiendo leer, leen, disfrazado para el caso de austriaco, acerca de si el decreto del Ministerio-Regencia reformando la ley del Matrimonio civil, tenia fuerza de obligar y debia ser aplicado por los tribunales; problema que hubiera sido gravísimo si hubiera *sido*, porque afectaba no sólo á la constitucion de la familia en general, sino al augusto matrimonio de la jóven princesa que venia á unir su suerte con la del trono de Castilla. Ajeno estaba yo entónces de que dando vueltas los tiempos, viniera en otra forma el mismo tema á parar en manos de Ud., traido como quien no quiere la cosa, por la inocente y bien intencionada solicitud de los redactores de *El Liberal*, que los pobrecitos se desviven por buscarle al Ministerio ocasiones de alcanzar larga vida en este mundo y la gloria en el otro; pero por más curados de espantos que nos hayan dejado ciertos liberalismos, miraba yo con escaso interes la hilaza revolucionaria del tema, hasta que esta mañana me veo anunciado poco ménos que oficialmente un decreto con su preámbulo para reformar de nuevo la susodicha ley y dar satisfaccion á las apremiantes exigencias de la opinion pública, respetable señora que sin duda muy en secreto, porque nadie en España lo habia conocido, ha puesto en autos á los redactores de *El Liberal* de que no puede ya esperar más la suspirada reforma.

Los preámbulos, Sr. D. Manuel, han perdido aquí á muchos hombres públicos, que inciden á menudo en el cándido error de creer que los disparates políticos ó gubernamentales, bien explicados, dejan de serlo, y que ignoran ú olvidan que los pueblos son como las mujeres, que juzgan, sienten, aprecian los hombres y los hechos, aciertan ó se equivocan, pero hay una cosa que no hacen jamás, el convencerse: y yo se lo confieso á Ud., estaria tranquilo si sólo se tratara de someter á su buen juicio el articulado desnudo de un decreto; pero si alguna serpiente democrática se desliza por las escaleras del Paraíso de la calle Ancha con la tentacion de un preámbulo, de esos que al periodista más enemigo le obligan á terminar sus diatribas, declarándolos *monumentos literarios*, no respondo de la virtud jurídica de ningun Ministro español.

Y, sin embargo, Sr. D. Manuel, el pecado á que lisonjeramente se le in-

---

(1) *La Epoca* de 27 de Febrero de 1881. — Véase la nota del núm. 6 de este *Apéndice*.

vita, es gravísimo, pues bajo la lisa y reluciente epidérmis de esa nueva manzana, está nada ménos que todo el problema de si Uds. se creen un Gobierno provisional con una simple economía de barricadas, ó un Ministerio constitucionalmente organizado que continúa la vida normal de una nacion tal y como la ha hallado constituida, por más que aspire á desarrollarla en el sentido de sus ideas. Más claro, si de los dos campos á que ha venido á quedar reducida la política en este último tercio del siglo XIX, están Uds. con *los liberales* ó se quieren ir con *los revolucionarios*, y yo, que de escribiente de procurador he ascendido en estos tres años casi tanto como..... (se me iba á escapar media docena de nombres) y soy secretario suplente del sustituto de un juez municipal de esta corte, pero que conservo en mi nueva posicion todos los respetos que siempre le he tributado como jurisconsulto y hombre de juicio, no he podido resistir al deseo de llamarle la atencion sobre lo que de Ud. se pretende, y evitarle que por error ó por inadvertencia consume un atentado que á nadie haria tanto daño como á Uds. mismos, y que sería por ende casi universalmente aplaudido, porque á una habian de celebrarlo los amigos aduladores, los correligionarios ignorantes, los simpatizadores aviesos, los adversarios pesimistas, y despues de esa enumeracion, quedan muy pocos españoles políticos que contar, y sólo lo lamentarian algunos, ilusos quizá, que de buena fe se felicitan de todo progreso en las costumbres públicas, siquiera lo realicen sus adversarios, y que verian con gusto confirmado por un Gobierno de las izquierdas un progreso que vale por sí mismo más que todas las declaraciones de derecho reunidas, el respeto á las leyes sólo por el hecho de serlo y el propósito de sujetar á ellas, miéntras por procedimientos legales no se reformen, todas las supuestas y mentidas exigencias del *salus populi*.

No es esta ocasion de discutir el decreto del Sr. Cárdenas de 9 de Febrero de 1875, sino de examinar si forma ó no parte del conjunto de leyes á cuyo amparo vive hoy organizada nuestra familia y nuestra propiedad, dictadas, unas con el concurso de las antiguas Córtes de Castilla, promulgadas las más por la voluntad soberana de los príncipes de derecho divino, nacidas otras de revoluciones y dictaduras con ese apelativo de *provisionales* con que los Gobiernos creen suficientemente disculpado todo aquello que hacen mal y á la ligera. Y aquí le cedo yo la palabra al Tribunal Supremo, á esa voz augusta del poder judicial, elevado á tal categoría por la escuela democrática, pues en sentencia pronunciada en 28 de Octubre de 1879, y que para enseñanza y respeto de legos y profanos, publicada está en el tomo correspondiente de la *Coleccion legislativa*, dice:

«Que al decreto de 9 de Febrero de 1875 no puede negarse el carácter de disposicion *legislativa*.

» Que en su virtud quedaron derogadas las leyes anteriores en todo lo que no fueran conformes á sus disposiciones.

» Que el referido decreto no ha perdido *ni puede perder* su fuerza de ley hasta que las Córtes lo deroguen ó modifiquen».

¿Será Ud., Sr. D. Manuel Alonso Martinez, sensato impugnador de los derechos individuales absolutos é ilegislables, en plena revolucion de Setiembre, el ministro de una monarquía constitucional que abra el camino á los procedimientos revolucionarios, haciendo algo que el Tribunal Supremo ha declarado *que no se puede hacer?*

Yo no lo creo, y necesitaré verlo, y que pasen veinte y cuatro horas más, para creer que es cierto.

Y como esa incredulidad mia es sincera, no me parece que por hoy debo prolongar más esta carta, pues quizá me dirijo á un convencido, calumniado en sus propósitos por los improvisados amigos de la subfraccion democrática de *El Liberal*, que me parece es la que se encuentra hoy á mano derecha, dando vuelta á la izquierda, segun se va desde el Sr. Martos al Sr. Ruiz Zorrilla, difícil por tanto de orientar y descubrir sin un guía muy práctico del país, y á la que, como representacion genuina de las aspiraciones y necesidades de la nacion española, debe Ud. conceder dudosa importancia. Pero permítame Ud., para postdata, una sencilla reflexion que he oido en el despacho del señor juez á un litigante, que venía á hablarle sin recomendaciones y que me pareció por ello hombre de buena fe.

Para todos los desenvolvimientos de la libertad política, decia, ofrece sobradas márgenes la Constitucion en su organismo y las leyes vigentes en sus procedimientos, pero comprendemos y respetamos las convicciones de aquellos que deseando la revolucion se han declarado enemigos del régimen constitucional ó social de un país y se proponen combatirlo y aspiran á vencerlo.

Esto podrá ser erróneo ó insensato, pero es leal.

Lo que no se puede comprender y si se comprendiera no se podria respetar, es que se hubiera pedido la entrada en un régimen legal dado, conocido de antemano con todas sus condiciones, para alterarlo ó modificarlo por los medios que no fuesen escrupulosamente legales.

Esto seria erróneo é insensato tambien, pero seria ademas aleve.

Cuando se ha luchado, y se ha vencido, y se ocupa el Gobierno por hechos de fuerza que reunen necesariamente en manos del vencedor todos los poderes, el contenerse dentro de ciertos límites respetando en cuanto sea posible la ley es una cuestion de prudencia. Cuando un poder constitucional forma por su prerogativa un Ministerio que jura en sus manos la Constitucion de la monarquía, el cumplir y hacer cumplir escrupulosamente *todas las leyes* es una cuestion de honradez.

Así, pues, si Uds. son *liberales*, por más que lo sean mucho, no será difícil entendernos en el terreno de respeto mutuo miéntras tengamos un campo comun seguro y conocido, la obediencia á las leyes y á los procedimientos constitucionales para reformarlas, suprema garantía de que en un régimen político y social se pueden realizar progresos, pero no revoluciones.

Pero si Uds. se propusieran ser *revolucionarios;* si se revuelven contra la legalidad que les ha llamado y á la que habian pedido entrada; si á pretexto de restablecer libertades ó de corregir males arraigados, ó de resolver dificultades económicas, ó de lo que se quiera, se creen revestidos de algun principio de dictadura, por el sólo hecho de venir de la izquierda en vez de venir de la derecha, no tendrán Uds. derecho al respeto ni á la consideracion de nadie, y se harian reos ante la opinion pública de una deslealtad y ante los tribunales de un delito.

No hay hasta ahora motivo para lanzarles acusacion tan grave: la ley de presupuestos ha sido respetada, los Ayuntamientos y Diputaciones no han sido atacados, las protestas del Gobierno en la Cámara y en el indulto de la prensa confirman el mismo propósito, aunque no con el vigor que hace nece-

sario la garrulería de círculos y comités ; y miéntras así se camine , es seguro que en el partido conservador hallará el Gobierno decidido adversario , pero no intransigente enemigo. Mas importa poner desde el principio las cosas claras y plantear en su verdadero terreno los problemas.

El respeto escrupuloso á cuanto los tribunales de justicia estiman y aplican como leyes , no es un acto de prudencia , de discrecion y de buena política del Gobierno , es un deber moral y legal que no puede pensar en infringir , porque le faltan , no ya sólo razones sérias que lo excusen , sino pretextos decorosos que lo disculpen.

Pero si cumple con ese deber , dadas las vicisitudes y malos hábitos de nuestra historia , leal y generosamente reconozcamos que se ha realizado un progreso , y ayudemos todos á él , reivindicando los conservadores , y sobre todos ellos el Sr. Cánovas , la gloria de haberlo preparado , calmando y conteniendo las desdichadas pasiones de este país , cuando la obra era algo más difícil que ahora , en los principios de una restauracion sin ejemplo en el mundo , por su mesura y su prudencia , verdadero orígen de todas las mesuras y de todas las prudencias que ahora se usan.

***

Madrid 26 Febrero 1881.

NÚM. 13.

El Gobierno actual y el decreto de 9 de Febrero de 1875 (1).

Desde que cayó el ministerio Cánovas y subió al poder el partido fusionista hemos esperado uno y otro dia que , ora la prensa ministerial , ora la de oposicion, se ocuparan de un asunto de la mayor transcendencia, y acerca del cual tiene contraidos el actual Ministerio, y sobre todo el Ministro de Gracia y Justicia , Sr. Alonso Martinez , compromisos ineludibles, tanto con el país como con su propia conciencia , sin que á su cumplimiento se oponga ley ni disposicion alguna que tenga fuerza legal , y exigiendo en cambio que se adopte una resolucion inmediata, los intereses generales, la dignidad y los más rudimentarios principios del sistema representativo por que se rige la nacion española. Nos referimos á la ley del Matrimonio civil , escandalosamente conculcada ó violada por el Gobierno del Sr. Cánovas , y desconocida durante seis años por las autoridades españolas, desde el más modesto Juez municipal , hasta el Supremo Tribunal de Justicia , sin poder invocar en apoyo de sus fallos una disposicion que los pusiera á salvo de la nota , si no de injustos *en absoluto* , por lo ménos de ilegales.

Mas , cuando nos hallábamos vacilando sobre si tomaríamos ó no la iniciativa , ha venido á sacarnos del compromiso nuestro apreciable colega *El Dia* con el siguiente suelto de fondo :

(1) *Las Nacionalidades* de 5 de Marzo de 1881.

«EL MATRIMONIO CIVIL.

»Hizo muy mal el Sr. Cárdenas en alterar por un simple decreto los efectos de la ley de Matrimonio civil.

»Demostró estar animado ántes de la pasion del partidario que de la templanza del legislador, y al continuar un vicio antiguo en nuestra patria — el de legislar por decretos —*justificó que otros hicieran más tarde lo mismo.*

»Las Córtes de 1876 no incluyeron en el *bill de indemnidad*, dado al primer Ministerio de la Restauracion *el malhadado* decreto de 9 de Febrero de 1875.

»Por esto los conflictos en nuestros Tribunales han abundado, de tal modo, que la jurisprudencia es contradictoria sobre muchos puntos de los que afectan á una institucion tan fundamental como la familia.

»Ahora bien: ¿debe el actual Ministro de Gracia y Justicia *derogar* por un decreto el del Sr. Cárdenas?

»No lo creemos. En seis años, aquel decreto, por ilegal que se le considere, ha creado intereses y hecho nacer situaciones, que sería, cuando ménos, irreflexivo modificar ó destruir de una plumada.

»Con mayor motivo debe el señor Ministro de Gracia y Justicia abstenerse de sustituirlo por nuevas disposiciones, modificando las que contiene.

»Esto sería, más que anti-constitucional, revolucionario.

»Si el Sr. Cárdenas quiso hacer obras de tal, á pesar de su procedencia conservadora, el Sr. Alonso Martinez no debe hacerlo por su misma procedencia liberal.

»Aguarde la opinion á que en las Córtes se discuta amplia y mesuradamente negocio tan arduo, á fin de que se resuelva por quien tiene facultades para ello, y atendiendo á todas las complicaciones originadas en el procedimiento arbitrario del Ministerio-Regencia.»

No es nuestro propósito llamar la atencion acerca de la contradiccion que existe entre la primera y segunda parte del suelto transcrito, porque es aquella tan evidente, que el insistir en esto sería ofensivo al buen sentido de nuestros lectores. Solamente nos vamos á permitir algunas observaciones sobre una cuestion, no sólo importante, sino de las más transcendentales que presentarse pueden en un país regido por instituciones representativas.

En el fondo, no podemos ménos de estar conformes con nuestro apreciable y, con frecuencia, imparcial colega respecto de la primera parte del suelto, en donde, en pocas y bien escritas frases, resume el concepto que el famoso decreto y su autor deben merecer á todos los que se precien de amantes de la legalidad y de la pureza del sistema representativo; pues al decir que *justificó que otros hicieran más tarde lo mismo*, suponemos que no aludirá *El Dia* á lo que hoy puede y debe hacer el Sr. Alonso Martinez en lo que se refiere á la materia objeto de ese decreto, porque harto sabe el colega que, dada la anormal situacion creada por la indebida obediencia de las autoridades al *malhadado* decreto, — *indebida*, sobre todo, despues que las Córtes le *negaron implícitamente* su aprobacion, — no hay paridad alguna en la situacion de ambos ministros, ni, por consiguiente, entre lo que el uno hizo y lo que, en nuestro sentir, conviene que haga el otro.

No hay la misma conformidad respecto á la segunda parte del suelto aludido,

es decir, existe en cuanto al fondo, pero no en cuanto á las consecuencias; porque las que nosotros deducimos de las premisas que sienta *El Dia* son diametralmente opuestas á las consignadas en el suelto aludido.

En efecto, conviene el colega en que el decreto del 9 de Febrero de 1875 es ilegal á todas luces, y tanto es así, que solamente califica de *irreflexivo* el hecho de que se *destruyera de una plumada* los intereses creados y las situaciones que han nacido á la sombra de ese decreto.

No hay, pues, para qué discutir acerca de la fuerza y validez del mismo. Procedente el Gobierno de la Restauracion, de un golpe de fuerza legalizado, en cierto modo, por el reconocimiento *tácito* del país, tenía necesidad de ajustar mediante decretos *provisionales*, las disposiciones legales más importantes para la vida pública á las tradiciones y creencias que representaba. Esto, que nosotros impugnaríamos bajo el punto de vista de la teoría, de la pureza de la idea, lo admitimos como una necesidad que la historia nos impone de una manera irresistible. Mas estas *disposiciones provisionales*, ¿debieron, en buena doctrina constitucional, continuar rigiendo desde el momento en que tuvo ya el país su representacion legal, — más ó ménos fiel y genuina, pero representacion al fin, — en las Córtes de 1876? De ningun modo. Así lo reconoció el mismo Gobierno, sometiendo todas sus decisiones á la aprobacion de los representantes del país; y todas las que se aprobaron tuvieron fuerza de ley para lo sucesivo; mas no puede sostenerse que la tengan las que no obtuvieron esa aprobacion. ¿Gozaba el decreto de 9 de Enero alguna preeminencia sobre los demas, para que pudiera prescindirse de esta sancion suprema? Indudablemente que no; y tal era tambien la conviccion del mismo Sr. Cárdenas, puesto que, al redactarlo, consignó en su art. 8.° que *el Gobierno daria cuenta á las Córtes de dicho decreto para su* APROBACION; y este mismo Gobierno lo presentó, en efecto, á la aprobacion de las Córtes; pero éstas no tuvieron á bien aprobarlo.

El por qué no lo aprobaron, mejor que nosotros, pudiera decirlo el señor Alonso Martinez, actual Ministro de Gracia y Justicia; pero como el Ministro no ha de complacernos, lo diremos nosotros para conocimiento de nuestros lectores: no lo aprobaron ni insistió en ello el Gobierno, porque le constaba la decidida oposicion que habian de hacerle los *centralistas*, que eran el elemento más liberal de la situacion; y ántes que exponerse á una escision de la mayoría ó tal vez á una derrota, prefirió callarse el Gobierno del Sr. Cánovas, contando sin duda con que, en un país como España, donde tan poco arraigado está el sentimiento de la legalidad, el mejor partido que puede adoptar un Gobierno doctrinario, es callar y obrar. Y en efecto, callaron y obraron, los centralistas callaron y *dejaron hacer*, y así nos hallamos hoy en una situacion tal, en la cuestion del matrimonio, en la cuestion de familia, en la de más transcendencia que existe en todo pueblo civilizado, que es completamente opuesto á la Constitucion del Estado cuanto se ha hecho desde 1876 hasta la fecha. *Ante la ley positiva*, los matrimonios contraidos no son en realidad tales matrimonios, son verdaderos concubinatos.

Siendo esto así, como lo es sin duda, ¿sería, no ya lógico, pero ni siquiera digno ni político que el Sr. Alonso Martinez, ante cuya recta conciencia y profundo sentido jurídico retrocedió el Sr. Cánovas del Castillo en su empeño de que se aprobaran y legalizaran *todos* los actos del Ministerio-Regencia, deje

las cosas en el estado anormal en que se hallan en el asunto de que se trata? Si tal hiciera, no sólo aceptaría el antiguo jefe de los centralistas parte de la responsabilidad de este anormal estado de cosas, sino que faltaría á los más sagrados compromisos del hombre que en algo estima la rectitud y la consecuencia, á los compromisos que de consuno le imponen sus antecedentes y su propia conciencia.

Pero es más; al proponer *El Dia* la cuestion de si deberá el actual ministro de Gracia y Justicia *derogar* ó modificar con otro el decreto del Sr. Cárdenas, la contesta diciendo que esto, *si no anti-constitucional*, *sería revolucionario*. Ni lo uno ni lo otro, caro colega: lo que sería ambas cosas á la vez, es continuar reconociendo fuerza legal á una disposicion que no quisieron sancionar las Córtes de 1876, á las cuales se presentó con este objeto; eso sería lo anti-constitucional y lo revolucionario.

Ademas, no teniendo fuerza legal, como no la tiene, el decreto de 9 de Febrero, no necesitaba el Sr. Alonso Martinez *derogarlo;* pues no puede *derogarse* lo que no está vigente. Lo que procedería *en rigor*, sería una Real órden circular recomendando á las autoridades el exacto cumplimiento de lo preceptuado por la ley de Matrimonio civil, miéntras las Córtes de la Nacion no modificasen ó anulasen aquella disposicion legal.

Es claro que no ignoramos, ni hemos de olvidar nosotros, que son muchos los intereses creados á la sombra de aquel *malhadado* decreto, por la *complacencia* de las autoridades, y que hay que transigir con ellos y respetarlos como hechos consumados; pero nadie osará sostener que el respeto á esos intereses traiga consigo el que este Gobierno deba ni pueda consentir que en lo sucesivo se considere en vigor un decreto que, sobre ser injusto en absoluto, no ha debido aplicarse desde el momento que transcurrió el período provisional de la Restauracion, pues convenimos con el colega en que proceder de otra manera sería imitar *en parte* la desatentada conducta del Sr. Cárdenas. ¿Qué procede en este caso? No necesitamos insistir en ello; harto lo saben el actual Gobierno y el Sr. Alonso Martinez, y esperamos que no tardarán en dar al país una prueba de su consecuencia, á la vez que de su amor y de su respeto á la ley y á la justicia.

NÚM. 14.

Ardua cuestion (1).

Continúa la prensa teniendo justamente por blanco, de parte de sus censuras, el ya desdichadamente célebre decreto del Sr. Cárdenas de 9 de Febrero de 1875, acerca del matrimonio, y procurando espiar cuidadosamente todas las intenciones del Sr. Alonso Martinez respecto al mismo.

Nuestro colega *Las Nacionalidades* dedica en su número de ayer un artículo al estudio de esta cuestion, cuya transcendencia no es posible pasar por alto.

Tiempo hace que la hemos indicado: en las *Cartas de un Austriaco* que hemos publicado en Setiembre de 1879, cuando comenzaba á divulgarse la nueva

(1) *Imparcial* de 6 de Marzo de 1881.

del matrimonio de S. M. el Rey con la entónces archiduquesa doña Cristina, con toda claridad, con toda precision quedó planteado el problema. No sabemos, ciertamente, qué ley impera en este órden: asunto tan transcendente como la organizacion de la familia, vive en medio de un caos, descansa en principios de fingida legalidad.

Las disposiciones de la ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 son antagónicas y contrapuestas á las del decreto del Sr. Cárdenas: aquellas, teniendo la fuerza que les da su carácter de ley, están olvidadas y en desuso; éstas, que no han podido pasar de simple decreto, que no logró ser autorizado por las Córtes, y que por lo mismo no pudieron derogar las primeras, son las que se aplican. Y si esto ocurre en la práctica, en el terreno legal no puede explicarse ni justificarse, produciéndose así esa enmarañada situacion en que vive la familia en España.

La situacion es insostenible: la sociedad en general no puede aquietarse con que la familia, su base fundamental, viva en la incertidumbre y en el desórden, hijo de la variedad de contradictorias disposiciones dictadas acerca de la misma, y es acreedora á una medida reparadora que fije con precision las bases de su establecimiento.

Cree *Las Nacionalidades* que el decreto del Sr. Cárdenas no necesita derogarse porque no está vigente, y lo único que procederia fuera una Real órden-circular á las autoridades recomendando el exacto cumplimiento de lo preceptuado por la ley de Matrimonio civil, miéntras las Córtes no modificasen ó anulasen aquella disposicion legal.

La cuestion es grave para ser resuelta de esta manera; bien ó mal, rige el decreto del Sr. Cárdenas y el Tribunal Supremo lo ha invocado en una sentencia: bien ó mal, ha venido aplicándose desde la Restauracion, creándose intereses á su sombra, y léjos de imitar el procedimiento de sus autores ántes que dicten otra medida cuya legitimidad pudiera contradecirse por alguien, vale más, respetando fervientemente la atribucion legislativa de las Córtes, someterla íntegra la cuestion; lo que las Cámaras acuerden no será contradicho por nadie, y ménos dirán que tiene imitadores la conducta del señor Cárdenas.

Hay, ademas, un inconveniente que veda poner mano en este asunto. En Mayo del año último presentó el entónces Ministro de Gracia y Justicia, señor Bugallal á las Córtes, un proyecto de ley sobre los efectos civiles del matrimonio, que tenia por objeto dar estabilidad á la familia, formulada por las disposiciones del Sr. Cárdenas.

Reproducido dicho proyecto en esta legislatura, nada puede hacer el Ministro de Gracia y Justicia en esta cuestion, una vez que la legislatura no se declaró terminada, hasta que presentándose á las Córtes manifieste que retira dicho proyecto ó que se conforma con su contenido.

Entre tanto, lo único factible está en que el Sr. Alonso Martinez, estudiando con todo interes la materia, cuide que sea la primera ó de las primeras que las Cámaras discutan, para que la familia entre en un período de órden y no pueda aventurar nadie para con nosotros, aunque sea un austriaco, ilustre amigo nuestro, la especie de que «estamos acostumbrados á vivir en una casi constante incertidumbre de derecho, en un verdadero caos legislativo, áun sobre aquellas materias en que es más indispensable la luz y la certeza

legal, sin sospechar que hay países en que las cosas delicadas se miran con más detencion de la que es comun y ordinaria en esta azarosa y vivaracha España de las impresiones, de las alegrías del corazon y de las heróicas ó descabelladas aventuras.»

NÚM. 15.

Al señor Ministro de Gracia y Justicia (1).

Señor Ministro:

Ha de saber V. E. que nuestro apreciable colega *El Siglo* se ha dirigido á *El Liberal* con una demanda por demas extraña.

Protestando que no conoce la opinion de V. E. respecto al decreto Cárdenas, sobre el matrimonio civil, y apelando al ingenio y al talento que nos reconoce, invítanos á que formulemos un proyecto por el cual restableciéndose la ley de Matrimonio civil de 1870, se satisfagan los deseos de la opinion, y quede V. E. libre del ahogo que le producen las apremiantes excitaciones de la prensa.

El Siglo nos ofrece su apoyo, si el proyecto le pareciera aceptable.

Un poco fuerte consideramos que el apreciable colega nos eche encima el trabajo de formular proyectos de decretos, sin darnos al mismo tiempo la posicion de Ministros, y los emolumentos consiguientes al cargo. Y aún quizá tendrá V. E. por una invasion, que correspondiendo á la demanda amistosa del colega, nos entrometamos en desempeñar funciones que sólo á V. E. corresponden. Mas los ruegos de los compañeros son para nosotros irresistibles siempre, y áun á riesgo de disgustar á V. E., no hemos de desatenderlos en el caso presente.

El Siglo dirá si le parece aceptable el siguiente proyecto de decreto:

Exposicion.

Señor: El concepto jurídico que del Matrimonio civil tiene el gobierno de V. M. es distinto del que informó el decreto del Ministerio-Regencia de 9 de Febrero de 1875, que mutiló la ley provisional de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870. Por eso entiende que debe ser restablecido en toda su integridad.

Pero el Gobierno no puede ménos de respetar las declaraciones de derechos verificadas por los tribunales desde la publicacion del expresado decreto, dejando expedito el ejercicio de las acciones que crean corresponderles á los particulares que consideren lesionados derechos aquiridos en virtud de la ley provisional de 18 de Junio de 1870 por sentencias ejecutorias dictadas en oposicion á los preceptos de dicha ley.

Acomodado á estas breves indicaciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Marzo de 1881. — Señor: A. L. R. P. de V. M. — Manuel Alonso Martinez.

---

(1) *El Liberal* de 15 de Marzo de 1881.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se declaran en toda su fuerza y vigor la ley provisional de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 y los reglamentos y demas disposiciones dictadas para su ejecucion, salvo el respeto debido á la cosa juzgada.

Art. 2.° Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1881. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

***

El Siglo echará de ménos algunos perfiles, como, por ejemplo, el de no decirse nada expresamente respecto á la responsabilidad que hayan podido contraer los jueces y magistrados que han dictado sentencias sobreponiendo la fuerza legal de un simple decreto á la superior de una ley; pero adviértale V. E. que ese concepto se halla misteriosamente apuntado en lo que se expresa respecto á dejar expedita la accion individual de los que se consideren lesionados en sus derechos adquiridos por la ley de 1870.

Adviértales tambien V. E., para su tranquilidad (la de *El Siglo*), que el proyecto de decreto que le ofrecemos se halla calcado sobre el decreto del dia 10 referente al principado de Astúrias.

Para V. E. lo importante fué dar pronto á la infanta heredera la denominacion de princesa de Astúrias. Todo lo demas podia hacerse con más despacio en las Córtes.

En lo del matrimonio civil lo importante es restablecer la ley de 1870, respetando las declaraciones de derechos hechas hasta ahora en virtud del decreto de 1875.

En cuanto á lo demas, ello vendrá por sí solo.

NÚM. 16.

A «El Liberal» (1).

Accediendo nuestro ilustrado colega *El Liberal* á la invitacion que en el número del sábado le hicimos, para que, dado el perfecto conocimiento que de la institucion del matrimonio demuestra, formulase un proyecto con el cual se venciesen satisfactoriamente las dificultades que por nuestra cuenta indicábamos, publicó anteayer un Real decreto compuesto de dos artículos y precedido de su correspondiente exposicion. Este donosísimo ensayo de nuestro apreciable colega, es la mejor contraprueba y la confirmacion más acabada que podríamos pedir acerca de la exactitud y la oportunidad de las indi-

(1) *El Siglo* de 17 de Marzo de 1881.

caciones que sobre este importante asunto tenemos ya hechas. No ya desde el campo ministerial, que sin ningun apasionamiento ocupamos, sino desde el de oposicion que por hoy nos toca sostener frente al ficticio decreto de El *Liberal*, vemos cada vez más claro que lo que éste, con injustificada insistencia, viene proponiendo, no puede hacerse de la manera y por los medios que indica, sin invadir las atribuciones del poder legislativo y sin vulnerar los derechos adquiridos al amparo de y bajo la eficaz accion de los Tribunales.

Y de paso, vuelva sobre sí nuestro estimable colega, y fijando la atencion en sus fervorosas excitaciones pasadas, compárelas con su diminuto proyecto de decreto: ¡qué diferencia tan notable entre el publicista que propone, y discute y pide, y el ministro, siquiera sea imaginario, que, revistiéndose por un instante de ficticia, autoridad, refrenda decretos, aunque no sean más que imaginarios y ficticios! *El Liberal*, tan competente, tan brioso y tan oportuno, como escritor, duda de su conviccion, como ministro, y receloso de la bondad de su obra, no vacila en confesar que contiene conceptos misteriosos y que se halla calcada, no sobre los buenos principios del derecho constitucional y civil, como en todo caso sería preciso, sino sobre el decreto del dia 10 último, oportunísimo — ¿quién lo duda? — para su fin, mas de todo punto extraño, por su fondo y por sus circunstancias, al caso actual.

Y en primer lugar, ¿cabe dentro de los límites de un simple decreto todo lo que *El Liberal* en el suyo propone? Para responder satisfactoriamente basta recordar la índole de la cuestion y su estado presente.

Cualquiera que sea la opinion que el Gobierno pueda tener del decreto de 9 de Febrero de 1875, y por excelentes y liberales que sean, como lo son sin duda alguna, sus aspiraciones en esta materia, hay que convenir en que, por encima de toda opinion y de todo buen deseo, se encuentra la índole extremadamente compleja y delicada de la institucion matrimonial, se encuentra sobre todo el estado jurídico que al presente en la misma impera. No se trata aquí de una cuestion política, cuyo criterio, de mayor ó menor conveniencia, pueda fácilmente cambiarse, segun las circunstancias: tampoco se discute ningun asunto particular, cuya solucion, si interesante para un individuo ó clase determinados, no pueda afectar al resto de la Nacion: se trata, al contrario, de la institucion civil por excelencia, orígen y fundamento de las demas, ya que, por modo admirable, contiene en fecundísimo gérmen la sociedad entera con todos sus desenvolvimientos y manifestaciones. Poner la mano en la familia, vale tanto como ponerla en el cimiento más hondo del edificio social; equivale, sin género alguno de duda, á conmover el órden todo civil: por eso son siempre pocas toda la prudencia y toda la circunspeccion que en la materia se pongan.

Ahora bien; los términos mismos del decreto que examinamos demuestran que la ley provisional de 18 de Junio de 1870 y los reglamentos y demas disposiciones dictadas para su ejecucion, no están hoy en toda su fuerza y vigor, sino que por el contrario, se hallan profundamente modificados; es decir, que se empieza por reconocer que el estado legal presente no es, en manera alguna, el estado legal que por el decreto se trata de establecer. Pero si es elemental que la Administracion ó el Poder Ejecutivo no puede, hablando en términos generales, alterar el estado legal de las cosas en ninguna materia, ménos podrá hacerlo en ésta del matrimonio, que nada tiene de administra-

tiva, y que es, como hemos visto, la más civil — si vale la frase — y transcendental de todas. Los decretos, en buenos principios de derecho constitucional no son, ciertamente, para restablecer leyes, ni siquiera para alterar ó contradecir una determinada situacion legal de derecho civil.

Mas se dirá: precisamente por eso el decreto del Sr. Cárdenas es como si no hubiese existido, y por tanto, ningun inconveniente puede haber en aceptar el proyecto que proponemos.

Prescindiendo de que esta afirmacion contradice abiertamente el supuesto fundamental en que descansa el decreto, hay que reconocer que el de 1875 no vive ya sólo y aislado, sino que vive sostenido con toda la fuerza del poder judicial que le ha aceptado y le aplica, creando así derechos é intereses por todo extremo respetables, é introduciendo una situacion jurídica que en manera alguna puede, á nuestro entender, alterarse sino en virtud de una ley hecha debidamente y votada por las Córtes. Sólo á éstas con el Rey corresponde hacer las leyes, y aunque á los tribunales pertenece exclusivamente la potestad de aplicarlas en los juicios civiles y criminales, tan íntimas son las relaciones en que viven los poderes constitucionalmente establecidos, que, con ser siempre distintas sus respectivas atribuciones, tócanse á veces en ellas, viniendo así el judicial á suplir al legislativo y viceversa. Por eso las sentencias del Tribunal Supremo forman jurisprudencia, cuerpo de doctrina legal con fuerza obligatoria hasta tanto que el poder legislativo no la modifica ó deroga.

El ministro, pues, no puede, en nuestro sentir, alterar por un simple decreto el estado legal presente, y sustituirle por otro distinto, sin arrogarse atribuciones del poder legislativo. Y no se repita que así se ha hecho alguna otra vez, porque jamás el abuso debe imitarse, y ménos por ministros que de liberales se precien, pues precisamente por serlo y para serlo están más obligados á la legalidad: *servi enim legum sumus ut magis liberi simus.*

Mas concedamos por un momento que nuestra tésis no hubiera sido demostrada cumplidamente y á satisfaccion; supongamos, contra nuestro modesto parecer, que todavía hubiese quedado alguna duda; pero preciso será concluir, en vista de las razones aducidas, que esa supuesta duda, léjos de ser temeraria, apareceria, por el contrario, perfectamente racional y prudente. Pues esto basta para desechar—con la limitacion al ménos de por ahora—el proyecto que se propone: es, en efecto, corriente que toda duda suscitada sobre atribuciones y competencia produce como resultado inmediato la suspension de todo procedimiento hasta tanto que la cuestion previa quede ultimada.

Vea, pues, *El Liberal* cómo, á la luz de los buenos principios jurídicos, aparece su decreto tan improcedente como oportuna y atinada la conducta del señor Ministro.

Y lo propio hay que decir en cuanto al respeto que la cosa juzgada se merece. El decreto del Ministerio-Regencia lleva seis años de vida, y, como toda disposicion tocante á la familia, tanto ha extendido sus raíces, que no puede arrancársela de cuajo por una simple cláusula derogatoria sin que derechos legítimos, ganados á su sombra y á la de los tribunales, se resientan profundamente. La dificultad sube de punto recordando que el citado decreto se dió asimismo, y tiene hoy fuerza retroactiva al disponer por su art. 1.º que los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir la ley provisional hasta la fecha del decreto surtirian todos los efectos civiles que los reconocian

las leyes vigentes hasta la promulgacion de la de 18 de Junio de 1870. Si pues ahora no se hacen más declaraciones que las contenidas en el proyecto que discutimos, no se alcanza bien cómo habian de resolverse las numerosas dificultades y serios inconvenientes que se preven y por necesidad habrian de suscitarse. Porque ó se declara nulo, de ningun valor ni efecto el decreto del señor Cárdenas, suponiendo por consiguiente que nunca dejó de subsistir la ley provisional de 1870, ó no se hace más que derogarle, como dice el art. 2.° y se indica en la exposicion, afirmando en su consecuencia que ha producido todos sus efectos durante los seis años que lleva de existencia.

En la primera hipótesis, que seria, despues de todo, la única completamente reparadora, sucederia que los que, apoyados en la ley, litigaron contra el decreto y obtuvieron ejecutorias, serian de distinta y peor condicion que los que no reclamaron, ya que aquellas pesarian como gruesa losa de plomo de todo punto infranqueable á la accion del nuevo improvisado decreto. Y en esta hipótesis, ¿qué hacer de los matrimonios, los más numerosos por cierto, celebrados con arreglo al decreto de 1875? En la segunda suposicion, sobre no reconocer eficacia á la ley en lo que contrarió el Sr. Cárdenas, y quedar perjudicados los que á ello se atuvieron, holgaria la salvedad del respeto á la cosa juzgada, y ménos habria lugar á exigir, cual se indica, la supuesta responsabilidad á los tribunales.

Es, pues, necesario bajo todos conceptos la intervencion de las Córtes, si se ha de arreglar definitiva y eficazmente una materia tan compleja, tan delicada y tan transcendental como la que nos ha ocupado, sintiendo mucho no poder aceptar el decreto de nuestro estimable colega, porque, sinceramente hablando, nos parece de todo punto inaceptable.

NÚM. 17.

El decreto de 9 de Febrero de 1875 (1).

Muchas y transcendentales son las reformas que há tiempo está llamado á introducir en nuestra actual legislacion el Ministerio de Gracia y Justicia, reformas de que con mayor ó menor ahinco se han ocupado casi todos los Ministros que desde hace más de doce años han tenido á su cargo tan importante cartera.

Pero la precipitacion con que se plantearon unas, precipitacion que hacia necesaria su modificacion, y la lentitud, así como el desgraciado método con que al ocuparse de otras se ha procedido, han hecho que continuemos sometidos á un estado de cosas completamente anormal. En el año de 1870 se acometieron con toda decision las reformas, y puede decirse que nada se ha hecho desde entónces hasta el dia más que disposiciones ministeriales, suspendiendo y áun derogando las leyes.

Prescindiendo, por hoy, de la cuestion de organizacion y enjuiciamiento, por cierto acometidas en sentido inverso al en que, á nuestro juicio, procedia, y que por ello nos dan á entender que, áun cuando otra cosa se afirmara, la

(1) *El Eco de Madrid* de 15 de Marzo de 1881.

organizacion judicial con todos los graves defectos que la aquejan, habia de continuar en el estado en que se encuentra; limitándose á aplicar la nueva ley procesal, vemos que respecto á otras cuestiones, más graves y transcendentales, porque al órden civil se refieren, nada se ha hecho, y continúan sometidas á una anómala legislacion, si es que este nombre puede merecer la que á la institucion del Matrimonio civil se refiere. En este punto, no sólo la opinion, sino tambien la conciencia pública y el deber en que se encuentra todo Gobierno de hacer que no se conculquen los preceptos constitucionales, reclaman de consuno y hasta echan de ménos las medidas que al efecto han debido dictarse.

Publicada en 18 de Junio de 1870 la ley de Matrimonio civil, ésta, con los defectos todos que se la puedan atribuir, dió tan gran paso en el camino de la reforma, que ni áun sus más encarnizados enemigos se atrevieron á derogarla de un solo golpe. Al advenimiento al poder del luego llamado partido conservador liberal era la legalidad vigente, y á ella se atacó desde luego, aunque ya reconociendo la institucion al dictarse el decreto de 9 de Febrero de 1875. Este decreto, al conculcar el precepto constitucional de que la potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey, precepto consignado en tódas las Constituciones, en el art. 34 de la de 1869, entónces vigente, y en el 48 de la que hoy nos rige, creó un estado de cosas completamente anormal, al mismo tiempo que partió de un crasísimo error de interpretacion al declarar sin efecto los matrimonios civiles contraidos por los ordenados *in sacris*, invocando para ello el texto de la expresada ley, que suponia infringido por el decreto de 1.° de Mayo de 1873, que no hizo más que fijar su verdadero sentido en consonancia con dicha disposicion legislativa.

Que conculcó el precepto constitucional citado para nadie puede ofrecer duda, cuando el mismo decreto, en su art. 8.°, impone al Gobierno la obligacion de dar cuenta á las Córtes del mismo para *su aprobacion*, es decir, que su autor creia indispensable que se cumpliera con tal requisito, y, sin embargo, hasta el dia no ha sido aprobada dicha disposicion, á que se queria dar carácter legislativo. Ha intervenido en su formacion, mejor dicho, la ha dictado, el Gobierno, pero sin el concurso, ni áun posterior de las Córtes, en el que reside la facultad de hacer las leyes en union del Rey.

Que al tratarse del punto concreto ántes citado ha incurrido en un error de interpretacion, lo demuestra evidentemente la lectura de los preámbulos de este decreto y de la ley de Matrimonio civil. En el primero se dice: «Y que en el caso presente tiende á restablecer y no á alterar el verdadero sentido de un artículo de la misma ley de 1870, equivocadamente interpretado por el decreto de 1.° de Mayo de 1873. Prohibia el referido artículo de una manera absoluta el matrimonio de los católicos ordenados *in sacris* ó ligados por votos solemnes de castidad. El decreto posterior citado restringiendo el sentido de esta disposicion, permitió luego aquel prohibido consorcio, *cuando los contrayentes declarasen haber abjurado de la fe católica*. Ahora se restablece el genuino y verdadero sentido de la prohibicion por las mismas razones que movieron sin duda á dictarla.» Así se expresaba el Ministerio-Regencia sin tener en cuenta que en la exposicion de motivos con que se presentó la ley de Matrimonio civil á las Córtes, se dice hablando de este caso concreto: «Pero si el clérigo de órden sacro ó el religioso tienen la desgracia de abandonar la comunion católica, el Estado ya no podrá considerarlos privados de aptitud para

contraer matrimonio,» y más adelante: «Pero el Estado que no debe violar la libertad de conciencia para proteger con la sancion de sus leyes la observancia de los deberes religiosos, no podrá ya continuar reconociendo y sancionando una incapacidad que descansaba sobre la presunta voluntad de aquel, cuya limitacion de derechos civiles á sí propio era debida.» Despues de tales afirmaciones, ¿puede admitirse que el decreto de 9 de Febrero de 1875 restableciera el genuino y verdadero sentido de la ley, que de una manera tan clara y terminante aparece auténticamente interpretada en su preámbulo?

Dicho decreto deroga la ley, la deja sin efecto, segun expresa, respetando el capítulo V de la misma, y la sanciona para los que, habiendo contraido consorcio civil, hubieren omitido celebrar el matrimonio canónico, y áun en este caso, á título de interpretar rectamente las prescripciones, interpretacion claramente establecida en el texto que acabamos de transcribir, infringe las disposiciones de las mismas, en decir que áun en este punto en que el gobierno creia obrar dentro del círculo de sus atribuciones, lo hacia extralimitándose.

Si, pues, el citado decreto conculca un precepto constitucional, segun reconocia el Gobierno que lo dictaba, y al querer interpretar la ley en el caso en que la dejaba vigente, partia de bases tan falsas, ni el actual puede autorizar que la Constitucion siga infringiéndose, ni el que la ley se interprete de una manera tan contraria á sus prescripciones. Si de un simple decreto se trata que no ha sido aprobado, á pesar de haberse celebrado cuatro legislaturas por las Córtes, no es posible esperar más, y que miéntras tanto siga la Constitucion hollada y la ley derogada á pretexto de ser interpretada. De otro modo, no se haria otra cosa que la que ha realizado el partido conservador-liberal, cuyo propósito manifiesto, era el dictar una nueva ley, á fin de no someter al embate de la discusion pública, prescripciones que llegaron hasta atropellar y deshacer familias constituidas. Se ha levantado la bandera de la legalidad, y es preciso que ésta brille por cima de toda clase de obstáculos, mucho más cuanto que á vencerlos está llamado el distinguido jurisconsulto que hoy rige el departamento de Gracia y Justicia, del que esperamos mucho, es verdad, pero al que no faltan condiciones para poderle exigir, no sólo que acometa la reforma en este punto, sino tambien en todos los demas, sacando á salvo la dignidad y prestigio de los tribunales, de que tan celoso se ha mostrado siempre.

NÚM. 18.

A «El Imparcial.» (1)

Nuestros lectores han tenido ocasion de observar la mesura, la circunspeccion y el desapasionamiento con que *El Siglo* discute sobre las distintas y árduas materias de gobierno, procurando siempre atacar los principios que estima perniciosos y funestos, sin herir la susceptibilidad más exquisita de individualidad alguna, ni descender al odioso terreno de las personalidades.

Con este criterio, y con razonamientos sólidos é incontestables, hemos demostrado, hasta llegar á la evidencia, que el decreto del Sr. Cárdenas sobre

(1) *El Siglo* del 18 Marzo de 1881.

los efectos civiles del matrimonio, atendidas las circunstancias en que se dió, las facultades del Ministerio-Regencia, los derechos que á su sombra se crearon, derechos sagrados más que otro alguno, como que se refieren á la organizacion de la familia, base y principio de toda sociedad, y el respeto que merecen cuantas disposiciones echan raíces y germinan en la constitucion de los pueblos, no puede ser derogado por un acto del Gobierno, que carece de atribuciones para dictar reglas dentro de la esfera del derecho civil, y sí solo con el concurso de las Córtes, única fuente del poder legislativo en los tiempos modernos. Y lo hemos demostrado de una manera irrebatible, irrefutable, sin que se nos haya opuesto razon alguna digna de tomarse en cuenta.

Convencidos están ya los diarios democráticos que nos han lanzado á esta polémica, de que su derrota ha sido desastrosa, y de que lo mejor que pueden hacer en lo sucesivo es guardar perpetuo silencio sobre cuestiones cuyo alcance desconocen, como desconocen tambien sus detalles y vicisitudes. Hemos quedado triunfantes al sostener que el decreto de 9 de Febrero de 1875 no puede derogarse sino por una ley. En los artículos que publicamos anteriormente, se hallan desenvueltos nuestros razonamientos, sin que haya poder humano que los destruya ni desvirtúe. Y á este propósito decíamos, entiéndalo bien *El Imparcial*, que sólo en el caso de que el decreto fuese nulo desde su orígen, por falta de facultades en el Gobierno que lo dictó, podria ser revocado por otro decreto, y esta nulidad *ab origine*, implicaria tambien la nulidad de todos los matrimonios celebrados con arreglo á él. Esto esto es axiomático, y no nos damos cuenta del alucinamiento del colega al discurrir sobre el particular.

Si el Sr. Cárdenas no podia derogar por un acto ministerial la ley de 18 de Junio de 1870, la disposicion que ese Ministro dictó es nula y nulas serán tambien todas sus consecuencias. ¡Cuántas uniones quedarian rotas, cuántas familias sin el lazo que las une, si el Gobierno aceptára la fórmula propuesta por varios diarios democráticos y restableciese de ese modo la ley del señor Montero Rios!

Mas á *El Imparcial* le ha herido y lastimado sobremanera su derrota, y se expresa contra nosotros en términos apasionados y violentos, tachándonos de desleales en la discusion por desvirtuar en su juicio los hechos, dándoles tortura y presentándolos con el sello de la inexactitud.

No hemos de seguir al colega en este terreno, pero sí debemos hacer constar que *El Siglo*, desde la opósicion, lo mismo que al lado del actual Gobierno, ha luchado siempre con lealtad y sin doblez, no transigiendo con los vicios y defectos de la situacion pasada, y denunciando el mal donde se encuentra, sin contemplacion de ningun género y sin que en su camino lo detengan consideraciones ni intereses egoistas y mezquinos.

De esta suerte hemos tratado la cuestion del matrimonio civil, y si de su exámen han resultado cargos contra la personalidad política, que nosotros respetamos, del Sr. Montero Rios, culpe *El Imparcial* á este señor y no á nosotros, que nos hemos limitado á apuntar consideraciones que se desprenden de hechos patentes é innegables. Nuestra afirmacion está hecha. Escrito está en *El Siglo* que el primer arrepentido de las leyes del Matrimonio y Registro civil de 1870 es el Sr. Montero Rios, considerándolas de difícil, si no imposible aplicacion, al formular un nuevo proyecto en 1872; y nos sostenemos en lo dicho.

El Imparcial niega la exactitud de estas aseveraciones, niega que el señor Montero Rios haya articulado un proyecto de reforma de la ley del Registro civil en 1872, añadiendo que *no es posible que se lo facilitemos porque no existe tal proyecto;* niega que el autor de las leyes de 1870 haya reconocido la necesidad de su reforma, y que adolezcan de defectos y omisiones lamentables, puesto que, en su sentir, son una obra perfecta y acabada; y nos reta nuestro colega á que probemos las afirmaciones que en contrario hemos hecho, y que ahora repetimos y ratificamos.

Increible parece que *El Imparcial*, colocado siempre entre el polvo de archivos y bibliotecas, desconozca que el Sr. Montero Rios presentó al Senado, precedido de un notable preambulo, que somos los primeros en elogiar, cierto proyecto de ley, que lleva la fecha de 9 de Diciembre de 1872, sobre reforma de la de Registro civil. Aconsejamos al colega que lo examine y estudie ántes de terciar en este debate, para no incurrir en errores palmarios, como el que se echa de ver en su artículo de ayer, y á fin de que no desconozca en lo sucesivo hechos recientes que no ignora ningun principiante de derecho. Y para que con más facilidad pueda encontrar ese proyecto, le diremos que en 13 del mismo mes pasó á las secciones para el nombramiento de la Comision que debia dar dictámen, la cual fué nombrada posteriormente.

Encontrado ese proyecto, contestaremos á las negaciones de *El Imparcial* con las palabras mismas del Sr. Montero Rios.

Niega nuestro colega que el antiguo Ministro del partido radical haya sostenido la necesidad de *reformar las leyes de Matrimonio y Registro civil.* Pues en contra de tal negacion, y de conformidad con lo que *El Siglo* sostiene, dice el Sr. Montero Rios en el citado preámbulo:

«Planteadas las (leyes) de Matrimonio y Registro civil en tales condiciones luchan todavía con obstáculos de esta clase, que si bien aminoran sensiblemente, no por eso carecen de importancia y son dignos de tenerse en cuenta para motivar una reforma de aquella legislacion en el sentido de facilitar su desenvolvimiento, armonizando las nuevas costumbres de una manera más sencilla y que mejor corresponda á los adelantos de la época».

Y si esto no fuese suficiente para demostrar que las leyes de Matrimonio y Registro civil de 1870 no son viables, á juicio de su autor, leemos más adelante en el mismo preámbulo:

«La oportunidad y conveniencia de esta reforma hállase justificada con sólo fijarse en que se relaciona con una ley dictada con carácter de interinidad, y destinada á satisfacer las más apremiantes exigencias que al principio hubieron de notarse para el desarrollo de tales instituciones, teniendo que completarse de un modo definitivo, y resolver las dificultades nacidas con posterioridad y á medida que ha empezado la aplicacion de sus disposiciones».

Los defectos y lunares que *El Imparcial* no encuentra en las leyes que nos ocupan, los ha encontrado tambien el Sr. Montero Rios, y trata de subsanarlos en el referido proyecto. En el preámbulo los enumera, manifestando que ni los jueces municipales, ni los agentes diplomáticos y consulares, muchos de ellos extranjeros, son *idóneos* para tener á su cargo el Registro civil ni para intervenir en la celebracion de matrimonios, con cuyo objeto debiera establecerse una carrera especial, en que se ingresase por oposicion, ni el término para la presentacion de los recien nacidos en el Registro civil es sufi-

ciente, ni el sistema de la ley es aceptable en provincias, donde es preciso delegar atribuciones en los pedáneos.

Tambien encuentra el Sr. Montero Rios deficiente la legislacion de 1870 en materia de defunciones ocurridas con motivo de naufragios, hundimientos y otros siniestros análogos, en lo que respecta á los matrimonios contraidos *in articulo mortis*, á la estadística, á la inspeccion de los Registros, que es meramente nominal y á otros extremos que el colega puede examinar por sí mismo.

Estos defectos y omisiones los enumera el Sr. Montero Rios. ¡Cuántas más pudiéramos citar nosotros en una legislacion que ha omitido dar cabida en sus artículos á la ley sobre disenso paterno, suscitándose frecuentemente por este olvido competencias de jurisdiccion á que dan lugar la Real órden de 17 de Noviembre de 1864 y el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862; que no ha establecido un procedimiento racional y prudente para la sustanciacion de las causas de nulidad y de divorcio, cuyo vacío ha tenido que llenar una Real órden; en una legislacion incompleta é inaplicable en los casos de defunciones en campaña y en alta mar y de cambio de ciudadanía, cuando los naturalizados proceden de países como Africa, donde no se hacen constar de una manera fehaciente los actos del estado civil; en una legislacion, en fin, que no satisface por otros muchos conceptos que omitimos ahora, pero que enumeraremos, si *El Imparcial* lo desea, las exigencias de la práctica!

Y hacemos punto, porque este artículo va siendo demasiada penitencia para el pecado del diario democrático, que no volverá á cantar las excelencias de unas leyes que es preciso reformar, como afirma su autor, para que puedan dar útiles y beneficiosos resultados. Nosotros prometemos que la reforma se hará de la manera más acertada y provechosa, teniendo muy en cuenta los estudios del Sr. Montero Rios en 1872 y su proyecto, al que daremos cabida en nuestras columnas precedido de su preámbulo, si *El Imparcial* continúa afirmando que no existe y pidiéndonos que se le facilitemos.

Pero hasta que esas reformas puedan traducirse en leyes, con la intervencion de las Córtes, no se pida el restablecimiento de las que, como la de Matrimonio civil, no son un trabajo completo y perfecto, ni responden á las necesidades de la práctica, sino que, por el contrario, resultan deficientes, contrarias á nuestro modo de ser y de difícil, ó hablando con más propiedad, de imposible aplicacion.

NÚM. 19.

La familia y el decreto de 1875 (1).

Todo el mundo conoce el tipo del veterano que, teniendo á gala hablar á cada hora de las batallas en que estuvo presente, se adjudica siempre la victoria y nunca vió cerca de sí la sombra de la derrota, cuando, segun el modo ordinario de ser de las cosas, es tan vária la fortuna que, ora se muestra próspera, ora adversa, no ya en achaques de guerra, sino en achaques de toda contienda.

(1) *Imparcial* de 20 de Marzo de 1881.

El Siglo desempeña hoy para nosotros este papel. Defiende lo indefendible, lo que no tiene defensa, al mostrarse partidario del *statu quo* creado por el decreto del Sr. Cárdenas y al oponerse al restablecimiento de la ley de Matrimonio civil de 1870, y sin reparar que en tal posicion es imposible salir airoso, dice en pomposas frases que ha quedado triunfante. ¿Dónde está su triunfo?

Con minuciosa atencion hemos leido el artículo que nos dedica, en el que pretende refutar nuestras afirmaciones. ¡Vano afan! Por encima de sus palabras se levantan acusadoras las razones que hemos indicado. No es cierto que la derogacion del decreto del Sr. Cárdenas lleve consigo la nulidad de todos los matrimonios contraidos desde 1875; precisamente indicamos todo lo contrario, es decir, la derogacion del decreto y la restauracion del sistema establecido por la ley de Matrimonio civil con el temperamento de transaccion de declarar válidos, firmes y legales todos los actos realizados á la sombra del desdichado decreto, por lo mismo que afectan á la organizacion de la familia, base y fundamento de la sociedad civil.

La justicia de esta medida es tan evidente, tan rudimentaria, que *El Siglo*, no atreviéndose á combatirla, le presta la conformidad del silencio. Y para no aparecer ante el público que ha recibido un mandoble que le dejó desarmado, adoptando el sistema de una escuela célebre por la sutileza y serenidad con que hilvanaba los sofismas á falta de argumentos sólidos en que apoyarse, cambia de medio, como vulgarmente se dice, y riñe abierta lucha contra el Registro civil y las leyes á que está sujeto. Al adoptar este camino, olvida, momentáneamente sin duda, pero olvida al fin que el matrimonio y el Registro civil nada tienen de comun, sino el calificativo de *civil* que á ambos se aplica en cuanto están encomendados y puestos bajo la direccion de las autoridades civiles.

Por lo demas, ¿significa algo por ventura que en el año de 1872 pensase el Sr. Montero Rios mejorar, desenvolver — no reformar las leyes que regulaban la institucion del Registro civil — contra el restablecimiento de la ley de Matrimonio civil de 1870 y derogacion del decreto del Sr. Cárdenas? ¿Significa que el Sr. Montero Rios estuviese arrepentido de haber formulado la ley de Matrimonio civil, el que pretendiese facilitar el cumplimiento de las disposiciones relativas al Registro civil? De ningun modo. Materias esencialmente distintas la una y la otra no podíamos comprender que se dijese que la ley de Matrimonio civil fuese, segun su autor, de difícil aplicacion, porque habia tratado de mejorar la institucion del Registro, que tropezaba en nuestro país con las dificultades de toda institucion recientemente implantada.

Por esto, porque no comprendíamos el enlace ni la relacion que pudieran tener con el decreto del Sr. Cárdenas y la ley de Matrimonio civil las disposiciones relativas á reglamentar — que esta es la frase — el Registro, y crear un cuerpo de funcionarios idóneos al efecto, rogábamos á *El Siglo* nos facilitase el decantado proyecto del que se deducia el arrepentimiento del Sr. Montero Rios de haber planteado el matrimonio civil. La cita más ámplia que ayer hace nos convence más y más de su equivocacion.

El pecado en que incurre *El Siglo* al convertirse en mantenedor del estado incierto, nebuloso, completamente ambiguo en que vive la familia española, gracias al Sr. Cárdenas, juzgado está con las contradicciones en que incurre al defenderlo. No hemos de ser nosotros tan crueles que aumentemos la aflic-

cion del afligido y pongamos de relieve su derrota; no. Contentámonos con decir á nuestros lectores, al público, á la familia española, pero se lo diremos *sotto voce*, por no mortificar á *El Siglo*: «Hay periódicos ministeriales, y ministeriales ilustrados, que reconocen la ilegalidad del decreto del Sr. Cárdenas y lo falso de la situacion de la familia creada á su sombra. Esos periódicos confiesan el mal; saben que para salir de este mal no hay otro remedio que la derogacion del decreto desdichado de 1875 y el restablecimiento de la ley anterior con una medida de benignidad y reparacion para todos los matrimonios celebrados bajo aquel decreto; y léjos de pedir al Gobierno adopte esta disposicion, le aconsejan é impelen al sostenimiento del caos actual. Conocen lo mejor y defienden lo más malo: ¿qué calificativo merecen por esta conducta?»

Que se le apliquen nuestros lectores.

NÚM. 20.

Natural y lógico (1).

Era natural y lógico que nuestro apreciable colega *El Siglo* no se acomodase á aceptar el proyecto de decreto que le hemos propuesto para el restablecimiento del matrimonio civil. Representa en la prensa la parte más conservadora del Gobierno, y las opiniones de hombres políticos que se han distinguido ántes de ahora por su oposicion al establecimiento del Matrimonio civil en España. Los que combatieron la ley del Matrimonio civil en 1870 no pueden ser hoy benévolos con aquella institucion.

De la oposicion de *El Siglo* á nuestro proyecto de decreto se deduce, en primer término, que no habrá matrimonio civil miéntras los encargados de restablecerlo, por los puestos que hoy ocupan en el Gobierno, sean los mismos que se opusieron á su establecimiento. Sería demasiado exigirles que obraran ahora contra su conciencia. Lo ménos que pueden hacer es procurar aplazamientos, sosteniendo que lo acordado por un decreto, solamente por una ley puede ser anulado.

De los reparos puestos por *El Siglo* á nuestro proyecto de decreto, aparece la futilidad de las razones con que se procura dilatar lo que desde luego pudiera hacerse, y se haría, si quisieran la reforma los que debieran proponerla, y no la proponen porque se ven hoy entre su consecuencia con las doctrinas de ántes, y los compromisos liberales que la actual situacion política representa. Debieran quizá sacrificarse á la representacion política de su partido; debieran quizá quedarse con sus convicciones particulares y dejar á otros el puesto que ocupan; á otros que, penetrados de espíritu reformador, hallasen dentro de sus convicciones fácil y hacedero lo que ellos repugnan. Pero tal vez por esto propongamos tambien un sacrificio superior á la condicion humana.

No nos sorprende que *El Siglo* anteponga al exámen de nuestro proyecto de decreto ciertas consideraciones generales sobre la familia en el órden social y civil, y sobre la pausa y mesura con que debe procederse en cuanto se legisla

(1) *Liberal* de 21 de Marzo de 1881.

respecto á la institucion matrimonial. Los conservadores con todas sus protestas de respeto á la santidad de la familia, son los que por medio de un decreto destruyen familias legítimamente constituidas bajo la autoridad de una ley, y los afines de los conservadores, entre los cuales debe contarse nuestro apreciable colega, son los que dilatan la reconstitucion legal de esas familias inicuamente destruidas, á pretexto de que se necesita una ley para deshacer lo que hizo un decreto. Huelgan por tanto tales protestas, y tales lucubraciones en los conservadores y semi-conservadores, porque ellos son los que atacan y desconocen la santidad del hogar, y nosotros los que velamos por sus fueros sacrosantos.

Nuestro proyecto de decreto le parece á *El Siglo*, como primer reparo, diminuto. ¿Es porque sólo contiene dos artículos, abarcando en ellos cuanto debe comprenderse? Entónces la brevedad es un mérito. ¿Es porque en ellos se olvida algo? *El Siglo* no lo marca. Señale lo que en su concepto falte, diga qué es lo que en él no se halla previsto, y nosotros nos encargaremos de ampliar nuestro proyecto con los artículos que sean precisos para las adiciones de nuestro colega. Nada es decir que nuestro proyecto de decreto es diminuto, cuando no se precisa lo que le falta en su contexto.

Pero no ha tendido el esfuerzo de nuestro colega á demostrar la imperfeccion sustantiva de nuestro proyecto, sino á parapetarse detras de la cuestion de procedimiento. No se acomoda á reconocer que basta un decreto para que el Matrimonio civil sea declarado en toda su fuerza y vigor con arreglo á la ley de 1870. Exige una ley nueva. Aquilatemos las razones que para ello expone y se verá si tenemos ó no motivo para decir que se buscan aplazamientos para no hacer lo que anteriores convicciones repugnan.

Primera afirmacion. — Los decretos en buenos principios de derecho constitucional no son ciertamente para restablecer leyes, ni siquiera para alterar ó contradecir una determinada situacion legal de derecho civil. ¿Por qué? Faltan las razones de esa afirmacion.

Por el contrario, en buenos principios de derecho constitucional, cuando una ley ha sido derogada por un decreto, basta que este decreto sea derogado por otro, para que la ley derogada recobre su antiguo imperio. Un decreto no podrá restablecer una ley derogada por otra ley; pero no es este el caso actual, sino el de una ley, la de Matrimonio civil de 1870, derogada por un decreto, el de Cárdenas de 1875. ¿No es ortodoxia constitucional que una ley se derogue con una ley y otro decreto con otro decreto?

En cuanto á que un decreto no pueda contradecir una determinada situacion legal de derecho civil, sábenos á fraseología poco inteligible. ¿Se trata de una situacion de derecho civil creada sólo por un decreto? Pues claro es que habrá de respetarse esa situacion de derecho para los que la han adquirido, haciendo esta concesion al hecho consumado, que no es pequeña para la doctrina conservadora. Mas para lo futuro, tampoco puede ser dudoso que la situacion general, no individual, de derecho creada por un decreto puede ser modificada por otro decreto. La fuente legal de derecho es una misma: de ella pueden emanar resoluciones opuestas sin fuerza retroactiva.

¿Qué piensa *El Siglo*? ¿Que la constitucion de la familia, la institucion matrimonial, los efectos del matrimonio respecto á las personas y á los bienes no deben ser definidos y establecidos sino por medio de una ley, para que ten-

gan la garantía de la fijeza y de la permanencia que se hallarian ménos aseguradas por un decreto. Pues á eso conspiramos nosotros y contra él combatimos por esta causa. Pero cuando la situacion legal de derecho ha sido creada por un decreto, á costa de otra situacion legal de derecho creada por una ley, no comprendemos que no pueda bastar un decreto para derogar el decreto que anuló la situacion de derecho creada por la ley. ¿Qué se necesita con arreglo á los más puros principios de legislacion? ¿Que la autoridad pública que creó la situacion general de derecho sea la misma que la modifique para el porvenir, sin fuerza retroactiva? Pues así se cumple, cuando un decreto deroga un decreto; como cuando una ley deroga otra ley.

No era la anterior argumentacion de *El Siglo* muy valedera, y tuvo que recurrir á la aplicacion del decreto de 1876 hecha por los tribunales de justicia. Así dice que ese decreto vive sostenido con toda la fuerza del poder judicial que lo ha aceptado; poder que suple al legislativo, y que expresándose por medio del Tribunal Supremo dicta sentencias que forman jurisprudencia, cuerpo de doctrina legal con fuerza obligatoria hasta tanto que el poder legislativo no la modifica ó deroga.

Adviértase qué confusion de poderes envuelve este razonamiento de nuestro colega; qué trastorno en las instituciones fundamentales del país, y qué contradiccion con la doctrina de la division é independencia de los poderes públicos, que dentro de la escuela de Montesquieu ha servido de pauta para la elaboracion de las Constituciones políticas modernas. El poder judicial, ó más bien la administracion de la justicia, no es ya el mecanismo encargado de aplicar en los juicios civiles y criminales las leyes qne le dan hechas, interpretándolas segun su más genuino sentido en los casos dudosos. Es un poder que suple al legislativo, es decir, es poder legislativo tambien, tiene la potestad de hacer leyes, porque para suplir, es preciso potestad igual á la del poder á quien se suple.

Este mismo concepto del poder legislativo lo atribuye *El Siglo* al poder judicial, y lo afirma más cuando dice que las sentencias del Tribunal Supremo forman cuerpo de doctrina legal, jurisprudencia que sólo el Poder legislativo puede modificar ó derogar. Lo cual, aplicado como razonamiento de *El Siglo* al caso presente, se reduce á decir que el decreto Cárdenas del año 1875 fue sólo decreto ántes de ser aplicado por los tribunales; pero que en cuanto el Tribunal Supremo hizo la primera declaracion de derecho conforme al mismo, lo elevó á la categoría de ley, sólo derogable por otra ley. ¿Qué es reconocer en las sentencias del poder judicial potestad para elevar á ley un decreto? Atribuirle la facultad de legislar. Así piensa *El Siglo*, en resúmen, y debemos dejarle con la novedad de su teoría.

Tambien podríamos preguntarle á él, que afirma que la jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene fuerza legal hasta que el poder legislativo la deroga, podríamos preguntarle qué decisiones de jurisprudencia han sido objeto de derogacion por medio de una ley; cuándo el poder legislativo ha hecho una ley para declarar derogada una decision constitutiva de jurisprudencia.

Y tambien podríamos preguntarle á él, que asimila la doctrina legal á la ley, haciendo de ellas una misma cosa, podríamos preguntarle por qué la ley las distingue al hablar de la interposicion de los recursos de casacion por in-

fraccion de ley y de doctrina legal, haciendo así diferencia entre ámbas en su nomenclatura.

Acertadamente supone luego *El Siglo* que no ha demostrado su tésis cumplidamente y á satisfaccion. Nosotros procuraremos continuar probándolo en otro artículo, ya que no consienten más las condiciones de nuestro diario, que nos fuerzan á reducir toda polémica, siquiera se mantenga con ilustrados adversarios.

Lo que en resúmen nos importaba saber, y lo que importaba sobre todo al país liberal, ya está averiguado.

El Gobierno actual, dominado por la parte más conservadora de la situacion, procurará aplazar todo lo posible el restablecimiento del matrimonio civil.

Y cuando forzado en último extremo, se avenga á restablecerlo, procurará constituirlo de modo que sea un matrimonio civil disfrazado con hábitos canónicos.

SUMARIO

Págs.

APÉNDICE.